

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO).
E.S.D.

Andrés Felipe Grajales González, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.398.009 respetuosamente promuevo la acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Consorcio Mérito DIAN 06/2023, compuesto por la Universidad del Área Andina y la Universidad de la Costa.

HECHOS

1. Participo en el Proceso de Selección Dian convocado a través del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, el cual se adelanta por la Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC y y el Consorcio Mérito DIAN 06/2023, compuesto por la Universidad del Área Andina y la Universidad de la Costa, de acuerdo a las competencias constitucionales y legales, para el cargo de carrera administrativa específica denominado GESTOR II, CÓDIGO 302, nivel profesional, identificado con el Código OPEC No. 198218.

2. Culminé con éxito los exámenes de competencias básicas, básicas organizaciones, de integridad y del curso de formación y, actualmente ocupo el puesto 20 de 123.

3. En tal acto administrativo se estableció que

ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la publicación de resultados de los Cursos de Formación y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

4. A su vez, en el anexo técnico del Acuerdo se señaló:

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse

únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya. A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas. En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente. Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas

reclamaciones no procede ningún recurso. En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. (subrayado fuera del texto original)

6. En ese marco, presenté reclamación a los resultados de la prueba escrita practicada con posterioridad al curso de formación, elevando la siguiente petición:

Cordial saludo,

Con ocasión del acceso al material de las preguntas Evaluación Final de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022 y en ejercicio de mi derecho, me permito plantear las siguientes impugnaciones:

PREGUNTA N° 8

PLANTEAMIENTO: en el marco de la propuesta de una nueva ley para controlar en contrabando se requiere saber como se lleva el control de la actividad estatal

OPCIONES DE RESPUESTA

A. Con el Principio de Reserva de Ley, instrumento que permite evaluar la incidencia del tributo

B. Con el Principio de capacidad contributiva, teniendo en cuenta el carácter finito de los recursos del contribuyente

C. Se delimita de manera formal y material con el principio de equidad, al condicionar las cargas tributarias

CLAVE CORRECTA: A

ARGUMENTACIÓN: De acuerdo con el material (página 8) el principio de reserva de ley es un “instrumento fundamental para el control de la actividad estatal, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

No obstante, también lo es el principio de equidad (páginas 8 y 9), el cual fue ilustrado a través de un cita a la sentencia C -183 de 1998 de la Corte Constitucional en la que se define a este principio como un claro limite formal y material del poder tributario estatal, tal y como se evidencia a continuación

En ese orden de ideas, tanto la clave A como la clave C deben ser tomadas como correctas, en la medida en que, de acuerdo con el material, el principio de reserva de ley es un instrumento para el control, es decir, no es el único, así mismo el principio de equidad de acuerdo con el material y la jurisprudencia en cita también es un limite al poder tributario estatal, por lo que en el contexto de la pregunta ambas respuestas son igualmente correctas.

SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi respuesta marcando la CLAVE C sea tenida como correcta.

PREGUNTA N° 10

PLANTEAMIENTO: en el marco de la revisión de declaraciones de impuestos como el IVA, INC, Bolsas, así como omisiones y abuso en materia tributaria se le encarga a un funcionario actúa, se identificó la omisión de un tributo por parte del contribuyente.

OPCIONES DE RESPUESTA

- A. Efectuar la inscripción oficiosa en el RUT
- B. Notificar a autoridades distritales
- C. Realizar comunicación al ciudadano sobre la necesidad de que inscriba

CLAVE CORRECTA: A

ARGUMENTACIÓN: En el material nunca se hace referencia un proceso oficioso de INSCRIPCIÓN en el RUT, lo más similar es el proceso de RECLASIFICACIÓN OFICIOSA (página 52), tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Tal precisión resulta importante, dado que la terminología utilizada es desacertada, pues en materia de Registro Único Tributario INSCRIPCIÓN y RECLASIFICACIÓN no son sinónimos, el primer término hace referencia a la inclusión por primera vez en el registro, el segundo, hace referencia a la inclusión de nuevas responsabilidades de acuerdo con la ley o al cambio de dichas responsabilidades.

Teniendo claro lo anterior, la pregunta resulta mal formulada pues debió preguntar por RECLASIFICACIÓN y no por INSCRIPCIÓN.

Ahora bien, incluso en el caso en que se considerara que ambos términos son sinónimos, de acuerdo con el material, para que proceda la RECLASIFICACIÓN DE OFICIO, se deben dar unos presupuestos que no encuentran presentes en el caso planteado en la pregunta de manera que, la opción que el organizador considera correcta no puede serlo.

SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi respuesta marcando la CLAVE C sea tenida como correcta.

□ PREGUNTA N°32

PLANTEAMIENTO: en el marco de la revisión de recursos de reconsideración, se evalúa en caso en el que culminada la inspección tributaria declarada de oficio y vencido el término para resolver el recurso, el recurrente solicita que sea declarado a su favor

OPCIONES DE RESPUESTA

- A. Corroborar la duración de la inspección tributaria e indicar que todavía se puede dar respuesta
- B. Verificar la realización de la inspección tributaria y sugerir que se resuelva el recurso en contra del contribuyente
- C. Considerar quien declaró la inspección tributaria y mencionar que la declaración de la misma solo procede de oficio

CLAVE CORRECTA: A

ARGUMENTACIÓN: La pregunta esta mal planteada, pues en el escenario propuesto se señala que el término para resolver el recurso ya se encuentra vencido, es decir, ni siquiera se trata del término para presentar el recurso de reconsideración, sino el mismo término del que dispone la administración tributaria para pronunciarse.

Así es explicado en el material al momento de referirse al proceso de revisión (página 82)

Ahora bien, al momento de abordar la suspensión del conteo del término de firmeza, en el material no se hace referencia alguna de que el mismo implique una ampliación del término para presentar o resolver el recurso de reconsideración (página 85)

De tal manera que la suspensión por inspección tributaria prolonga los términos generales con los que la administración tributaria cuenta para proferir actuaciones como el Requerimiento Especial, Liquidación Oficial de Revisión y Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración.

En ese orden de ideas, dado que el caso plantea que ya feneció el término para resolver el recurso de reconsideración, resulta completamente improcedente cualquier pronunciamiento, por lo que las opciones A y B no se ajustan al caso ni al material

La respuesta C, por otra parte, es completamente errónea pues de acuerdo con el material la inspección tributaria procede de oficio o a solicitud de parte tal como se ve en el tercer punto de la última captura de pantalla.

Así pues, dado el mal planteamiento de la pregunta, tanto las opciones A Y B deben tenerse como correctas.

SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi repuesta marcando la CLAVE B sea tenida como correcta.

En los anteriores términos doy ampliación a mi reclamación respecto a las preguntas Evaluación Final de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022 – OPEC 198218, esperando una pronta y favorable respuesta

9. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Consorcio Mérito DIAN 06/2023, compuesto por la Universidad del Área Andina y la Universidad de la Costa, respondieron:

Frente a las preguntas y argumentos. De otro lado, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de conformidad con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo Rector y Anexo del presente proceso de selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por

usted, así: ✓ Pregunta 8: se identifica que la única respuesta CORRECTA es la "A", dado que, el principio de reserva de ley además de constituir una garantía para el derecho de propiedad, es un instrumento fundamental para el control de la actividad estatal, puesto que garantiza a los contribuyentes que al discutirse de manera previa las leyes tributarias en el órgano de representación popular (tal como lo consagra el artículo 338 Constitución Política citado en Consorcio Mérito DIAN 06 2023 (2024). Unidad 1. Generalidades e Introducción al sistema tributario, aduanero, y cambiario, pp 2) pueda ser consultado y evaluado la incidencia del tributo en la capacidad contributiva de los sujetos pasivos a quienes se les impone dicha carga. - La opción seleccionada por usted "C" es INCORRECTA, teniendo en cuenta que, con el principio de equidad tributaria se asegura un concepto de justicia al establecer que la carga fiscal se distribuya de conformidad con la capacidad contributiva de cada sujeto o grupo. Por el contrario, el control de la actividad estatal se asegura con la consulta y evaluación que se lleva a cabo con la discusión de las normas en cada órgano de representación popular, lo anterior conforme al Consorcio Mérito DIAN 06 2023 (2024). Unidad 1. Generalidades e Introducción al sistema tributario, aduanero, y cambiario, pp. 3.; en consecuencia, su solicitud resulta improcedente. ✓ Pregunta 10: se identifica que la única respuesta CORRECTA es la "A", dado que, la DIAN podrá registrar en el régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario - RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la DIAN. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario en concordancia con lo descrito por la Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario, pág. 44 (Consorcio Mérito DIAN 06 2023, 2024). - La opción seleccionada por usted "C" es INCORRECTA, teniendo en cuenta que, resulta improcedente elaborar una comunicación al ciudadano

solicitando su inscripción al Régimen de Tributación Simple ya que lo procede es que la DIAN lo inscriba de manera oficiosa de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario que señala: "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).", en concordancia con lo descrito por la Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario, pág. 44 (Consortio Mérito DIAN 06 2023, 2024).; en consecuencia, su solicitud resulta improcedente. ✓ Pregunta 32: se identifica que la única respuesta CORRECTA es la "A", dado que, al haber realizado una inspección tributaria de oficio el término para fallar el recurso quedo suspendido hasta por tres meses de acuerdo con el artículo 733 del Estatuto Tributario: "SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARAREsolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio". Esto permite la suspensión del término de 1 año concedido por el legislador patrio a la administración para resolver estos recursos y considerando que la situación propone la realización de la inspección, se debe inferir que el termino fue suspendido hasta por 3 meses o el tiempo que dure la inspección de ser el caso tal y como lo establece el mencionado artículo. La suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración fue abordada por el Consortio Mérito DIAN 06 2023. (2024). Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario, pp 72.

- La opción seleccionada por usted "B" es INCORRECTA, dado que, de acuerdo al enunciado aún hay tiempo para resolver el recurso y no operaria

ningún tipo de silencio administrativo, en este caso, la opción plantea el silencio administrativo negativo, de acuerdo con el artículo 83 de la LEY 1437 DE 2011: "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión."; en consecuencia, su solicitud resulta improcedente.

Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted APROBÓ la Evaluación Final del Curso de Formación, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de estas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado.

PROCEDENCIA

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016 indicó:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.[7]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó

expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”[9]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo. (subrayado fuera del texto original)

En el presente caso se cumple con el requisito de subsidiariedad en la medida en que de conformidad con el anexo técnico del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, por lo que no existe ningún otro medio diferente a la acción de tutela que permita la protección de mis derechos.

En ese orden de ideas, resulta claro que la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que no dispongo de otros medios que resulten idóneos y eficaces para la defensa de mis derechos.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Señor Juez con lo relatado en los acápites anteriores, y según las pruebas documentales que allego a su despacho, se puede evidenciar la vulneración los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y jurisprudencia:

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En la sentencia de T-377 de 2000 la Corte Constitucional precisó que la respuesta de una petición:

[...] debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición” y que “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”.

De tal forma que toda petición presentada a una autoridad o a los particulares debe ser resuelta oportunamente y de fondo, sin que ello implique en forma alguna que “la entidad o particular al que se dirija la solicitud [...] deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”

La Ley 1755 de 2015 desarrolló el precepto antes mencionado y estableció en su artículo 14 el término del que disponen las autoridades para contestar las peticiones, su tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"

Respecto al debido proceso en concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 señaló:

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos".

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, "cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones". (Negrilla fuera de texto).

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sobre el tema la Corte Constitucional ha analizado el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, puntualmente expuso:

"...(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para

ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado...”.¹

En ese orden de ideas, las personas que participan en concurso de méritos para ocupar cargos públicos tienen derecho a que se respete el debido proceso, determinado este por el acuerdo de convocatoria.

En este caso, considero que no se está respetando ese debido proceso ni el derecho fundamental de petición, debido a que si bien se surtió el procedimiento correspondiente a las reclamaciones, la respuesta brindada por los responsables del concurso no resuelve de fondo los cuestionamientos que le fueron planteados, situación que resulta de especial relevancia, en la medida en que esa etapa de reclamaciones hace parte del procedimiento que se debe seguir rigurosamente para al final cumplir con el objeto del concurso de méritos.

En otras palabras, responder de forma vaga o evasiva la reclamación planteada no solo implica un desconocimiento de mi derecho fundamental de petición, también implica hacer inane una etapa del proceso de selección, lo que en últimas desconoce el derecho al debido proceso y, por esa misma vía, el derecho al mérito como forma de acceso a las entidades públicas y al trabajo.

Lo primero que debo señalar, es que la respuesta otorgada por los responsables del concurso se limita a transcribir la explicación brindada en el cuadernillo de claves de respuestas, es decir, repite la información entregada en el momento del acceso al material, y no tiene en cuenta los reparos legítimos planteados en la reclamación, situación que solicito sea corroborada ordenando a las accionadas que le entreguen copia del material al que tuve acceso durante la reclamación.

Ahora bien, a continuación, explicaré por qué razones considero que la respuesta otorgada no es de fondo:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

PREGUNTA N° 8

PLANTEAMIENTO: en el marco de la propuesta de una nueva ley para controlar en contrabando se requiere saber como se lleva el control de la actividad estatal

OPCIONES DE RESPUESTA

- A. Con el Principio de Reserva de Ley, instrumento que permite evaluar la incidencia del tributo
- B. Con el Principio de capacidad contributiva, teniendo en cuenta el carácter finito de los recursos del contribuyente
- C. Se delimita de manera formal y material con el principio de equidad, al condicionar las cargas tributarias

CLAVE CORRECTA: A

ARGUMENTACIÓN: De acuerdo con el material (página 8) el principio de reserva de ley es un “instrumento fundamental para el control de la actividad estatal, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Principio de reserva de ley y representación popular

El Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece la facultad de los concejos distritales y municipales para imponer contribuciones fiscales como recuperación de los costos de los servicios que les presten, y deben ser fijados mediante un acuerdo municipal o distrital. Esto, siempre y cuando dichas contribuciones fiscales se encuentren autorizadas por el Congreso de la República (artículo 150 de la Constitución Política).

Este principio, considerado como uno de los más importantes tanto desde el punto de vista político como constitucional, busca que ningún tributo pueda ser incluido en el régimen tributario sin previa aprobación del órgano de representación popular.

Con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política, la reserva de ley no se limita simplemente a garantizar la legalidad de los actos de la administración pública, sino que pretende, de modo fundamental, la garantía del derecho de propiedad y el control político de la actividad financiera del Estado.

El principio de reserva de ley no constituye solo una garantía para el derecho de propiedad, sino que también es un instrumento fundamental para el control de la actividad estatal. Garantizando a los contribuyentes que, con motivo de la discusión de las leyes en el Congreso, se consulte y evalúe la incidencia del tributo de que se trate sobre la capacidad contributiva.

No obstante, también lo es el principio de equidad (páginas 8 y 9), el cual fue ilustrado a través de un cita a la sentencia C -183 de 1998 de la Corte Constitucional en la que se define a este principio como un claro limite formal y material del poder tributario estatal, tal y como se evidencia a continuación

Principio de progresividad y de equidad

La progresividad del impuesto se puede evidenciar desde dos aristas i) cuando se imponga cargas tributarias iguales a quienes tienen la misma capacidad de pago – equi-

dad horizontal– y ii) en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva –equidad vertical– (Corte Constitucional, C-397 de 2011).

Así se considera que un tributo es progresivo cuando obtiene un mayor recaudo de aquellos contribuyentes que tienen más capacidad contributiva; es decir, a mayor ingreso mayor impuesto.

La noción de equidad condiciona al sistema a imponer una carga tributaria con el mismo rigor a quienes se encuentren en una situación similar, de tal forma que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales.

La noción de equidad condiciona al sistema a imponer una carga tributaria con el mismo rigor a quienes se encuentren en una situación similar, de tal forma que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-183 de 1998 realizó una definición de este concepto:

“El principio de equidad tributaria constituye un claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y la desmesura. No se trata de establecer igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riquezas existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional”

Como se evidencia, la noción de equidad en su aplicabilidad de asemeja más a un concepto de justicia que de igualdad tradicionalmente aceptado.

En definitiva, el sistema tributario debe gravar con mayor rigor a quienes tengan mayores ingresos. La tasa efectiva de ingresos altos tiene que ser con equidad vertical. Es decir, que se grave con tarifas marginales diferenciales que crezcan a medida que la base gravable también crezca.

En ese orden de ideas, tanto la clave A como la clave C deben ser tomadas como correctas, en la medida en que, de acuerdo con el material, el principio de reserva de ley es un instrumento para el control, es decir, no es el único, así mismo el principio de equidad de acuerdo con el material y la jurisprudencia en cita también es un límite al poder tributario estatal, por lo que en el contexto de la pregunta ambas respuestas son igualmente correctas.

SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi respuesta marcando la CLAVE C sea tenida como correcta.

RESUESTA DE LA CNSC: se identifica que la única respuesta CORRECTA es la “A”, dado que, el principio de reserva de ley además de constituir una garantía para el derecho de propiedad, es un instrumento fundamental para el control de la actividad estatal, puesto que garantiza a los contribuyentes que al discutirse de manera previa las leyes tributarias en el órgano de representación popular (tal como lo consagra el artículo 338 Constitución Política citado en Consorcio Mérito DIAN 06 2023 (2024). Unidad 1. Generalidades e Introducción al sistema

tributario, aduanero, y cambiario, pp 2) pueda ser consultado y evaluado la incidencia del tributo en la capacidad contributiva de los sujetos pasivos a quienes se les impone dicha carga. - La opción seleccionada por usted "C" es INCORRECTA, teniendo en cuenta que, con el principio de equidad tributaria se asegura un concepto de justicia al establecer que la carga fiscal se distribuya de conformidad con la capacidad contributiva de cada sujeto o grupo. Por el contrario, el control de la actividad estatal se asegura con la consulta y evaluación que se lleva a cabo con la discusión de las normas en cada órgano de representación popular, lo anterior conforme al Consorcio Mérito DIAN 06 2023 (2024). Unidad 1. Generalidades e Introducción al sistema tributario, aduanero, y cambiario, pp. 3.; en consecuencia, su solicitud resulta improcedente.

VALORACIÓN: Tal respuesta no responde de fondo la reclamación, en la medida en que llega a la conclusión de que la única respuesta posible es la A sin valorar la explicación ofrecida con fundamento en el mismo material y en la jurisprudencia citada por este que dan a pensar que el principio de progresividad y equidad tributaria también se constituye en un claro límite a la actividad estatal, punto que era el objeto de la pregunta planteada.

PREGUNTA N° 10

PLANTEAMIENTO: en el marco de la revisión de declaraciones de impuestos como el IVA, INC, Bolsas, así como omisiones y abuso en materia tributaria se le encarga a un funcionario actúa, se identificó la omisión de un tributo por parte del contribuyente.

OPCIONES DE RESPUESTA

- A. Efectuar la inscripción oficiosa en el RUT
- B. Notificar a autoridades distritales
- C. Realizar comunicación al ciudadano sobre la necesidad de que inscriba

CLAVE CORRECTA: A

ARGUMENTACIÓN: En el material nunca se hace referencia un proceso oficioso de INSCRIPCIÓN en el RUT, lo más similar es el proceso de RECLASIFICACIÓN OFICIOSA (página 52), tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

E. Procedimiento y control

Según el artículo 508-1 para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente **reclasificar** a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:

- Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
- Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
- Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando las razones que llevan a tomar la decisión (se refiere a la realización y seguimiento del paso a paso por parte del funcionario sin ningún tipo de sesgo, con referencia al contribuyente), a través del seguimiento paso a paso del procedimiento tributario tanto por parte de la administración tributaria como del contribuyente. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará a ser responsable del impuesto sobre las ventas.

Tal precisión resulta importante, dado que la terminología utilizada es desacertada, pues en materia de Registro Único Tributario INSCRIPCIÓN y RECLASIFICACIÓN no son sinónimos, el primer término hace referencia a la inclusión por primera vez en el registro, el segundo, hace referencia a la inclusión de nuevas responsabilidades de acuerdo con la ley o al cambio de dichas responsabilidades.

Teniendo claro lo anterior, la pregunta resulta mal formulada pues debió preguntar por RECLASIFICACIÓN y no por INSCRIPCIÓN.

Ahora bien, incluso en el caso en que se considerara que ambos términos son sinónimos, de acuerdo con el material, para que proceda la RECLASIFICACIÓN DE OFICIO, se deben dar unos presupuestos que no encuentran presentes en el caso planteado en la pregunta de manera que, la opción que el organizador considera correcta no puede serlo.

RESUESTA DE LA CNSC se identifica que la única respuesta CORRECTA es la "A", dado que, la DIAN podrá registrar en el régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario - RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la DIAN. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario en concordancia con lo descrito por la Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario, pág. 44 (Consortio Mérito DIAN 06 2023, 2024). - La opción seleccionada por usted "C" es INCORRECTA, teniendo en cuenta que, resulta improcedente elaborar una comunicación al ciudadano solicitando su inscripción al Régimen de Tributación Simple ya que lo procede es que la DIAN lo inscriba de manera oficiosa de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario que señala: "La Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).", en concordancia con lo descrito por la Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario, pág. 44 (Consortio Mérito DIAN 06 2023, 2024).; en consecuencia, su solicitud resulta improcedente.

VALORACIÓN: Tal respuesta no responde de fondo la reclamación, en la medida en que parte de un presupuesto que no fue incluido en la pregunta, pues en la misma jamás se hizo alusión al régimen simplificado, lo que ya implica que la respuesta a la reclamación no esta en sintonía ni con el reclamo ni con la pregunta de fondo.

Ahora bien, lo estipulado en el parágrafo del artículo 903 del Estatuto Tributario aplica para el REGISTRO en el régimen simple de tributación no para la INSCRIPCIÓN en Registro único Tributario -RUT, que fue el tema planteado en la pregunta.

Lo anterior implica que la respuesta fue evasiva y, en consecuencia, desconoce mi derecho fundamental de petición, debido proceso y merito

PREGUNTA N°32

PLANTEAMIENTO: en el marco de la revisión de recursos de reconsideración, se evalúa en caso en el que culminada la inspección tributaria declarada de oficio y vencido el término para resolver el recurso, el recurrente solicita que sea declarado a su favor

OPCIONES DE RESPUESTA

- A. Corroborar la duración de la inspección tributaria e indicar que todavía se puede dar respuesta
- B. Verificar la realización de la inspección tributaria y sugerir que se resuelva el recurso en contra del contribuyente
- C. Considerar quien declaró la inspección tributaria y mencionar que la declaración de la misma solo procede de oficio

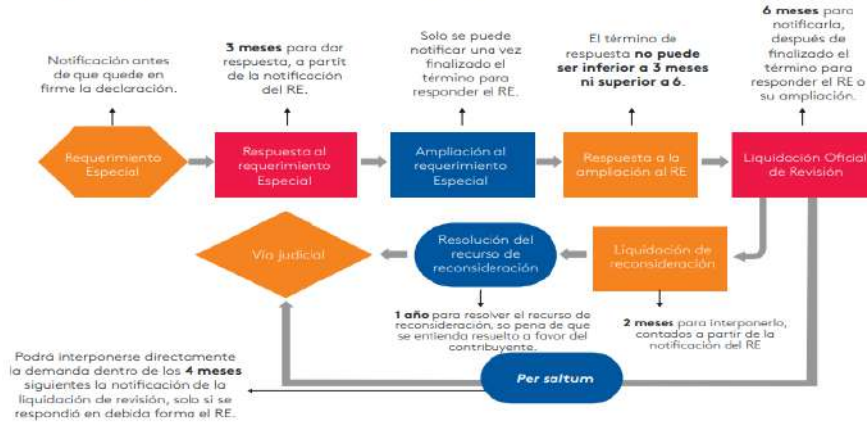
CLAVE CORRECTA: A

ARGUMENTACIÓN: La pregunta esta mal planteada, pues en el escenario propuesto se señala que el término para resolver el recurso ya se encuentra vencido, es decir, ni siquiera se trata del término para presentar el recurso de reconsideración, sino el mismo término del que dispone la administración tributaria para pronunciarse.

Así es explicado en el material al momento de referirse al proceso de revisión (página 82)

En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización con que cuenta la Administración Tributaria, esta puede modificar las liquidaciones privadas de los contribuyentes, por una sola vez, mediante liquidación de revisión.²⁶ Este procedimiento supone entonces que necesariamente debe haber una declaración válida para que se pueda iniciar este procedimiento y que, además, esa liquidación privada no haya quedado en firme, según lo señalado en el capítulo de firmeza de las declaraciones.

Esquema general del Procedimiento de Revisión:



Ahora bien, al momento de abordar la suspensión del conteo del término de firmeza, en el material no se hace referencia alguna de que el mismo implique una ampliación del término para presentar o resolver el recurso de reconsideración (página 85)

- Inspección tributaria. En los casos en que se decrete la inspección tributaria, el término para responder el requerimiento especial se suspenderá, así:
- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de 3 meses, contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practica la inspección tributaria por solicitud del administrado, caso en el cual la suspensión dura por el término de la inspección.

Es importante tener en cuenta que la suspensión operará únicamente si el auto que decreta la inspección se notifica debidamente y la inspección tributaria se practica de manera efectiva, lo que implica que, para que se entienda suspendido el término por los tres (3) meses, la Administración Tributaria deberá realizar las actuaciones pertinentes dentro de ese término. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:³⁸

De tal manera que la suspensión por inspección tributaria prolonga los términos generales con los que la administración tributaria cuenta para proferir actuaciones como el Requerimiento Especial, Liquidación Oficial de Revisión y Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración.

En ese orden de ideas, dado que el caso plantea que ya feneció el término para resolver el recurso de reconsideración, resulta completamente impropio cualquier pronunciamiento, por lo que las opciones A y B no se ajustan al caso ni al material

La respuesta C, por otra parte, es completamente errónea pues de acuerdo con el material la inspección tributaria procede de oficio o a solicitud de parte tal como se ve en el tercer punto de la última captura de pantalla.

Así pues, dado el mal planteamiento de la pregunta, tanto las opciones A Y B deben tenerse como correctas.

SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi repuesta marcando la CLAVE B sea tenida como correcta.

RESUESTA DE LA CNSC : se identifica que la única respuesta CORRECTA es la "A", dado que, al haber realizado una inspección tributaria de oficio el término para fallar el recurso quedo suspendido hasta por tres meses de acuerdo con el artículo 733 del Estatuto Tributario: "SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARAREsolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio". Esto permite la suspensión del término de 1 año concedido por el legislador patrio a la administración para resolver estos recursos y considerando que la situación propone la realización de la inspección, se debe inferir que el termino fue suspendido hasta por 3 meses o el tiempo que dure la inspección de ser el caso tal y como lo establece el mencionado artículo. La suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración fue abordada por el Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024). Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario, pp 72. - La opción seleccionada por usted "B" es INCORRECTA, dado que, de acuerdo al enunciado aún hay tiempo para resolver el recurso y no operaria ningún tipo de silencio administrativo, en este caso, la opción plantea el silencio administrativo negativo, de acuerdo con el artículo 83 de la LEY 1437 DE 2011: "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión."; en consecuencia, su solicitud resulta improcedente

VALORACIÓN: Tal respuesta no responde de fondo la reclamación, en la medida en que no examina si en verdad la pregunta fue mal planteada, pues como se mencionó en la reclamación, se parte de considerar que ya se cumplió el término para presentar el recurso, por lo que en principio no seria posible interponer ningún recurso.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 26 de abril de 2021.

Al respeto se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes, puntualmente ha dicho que:

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes.

5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.²

En este caso, el sitio en donde se están vulnerando los derechos es Bogotá, en la medida en que mi residencia se encuentra actualmente en esta ciudad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y al merito.

SEGUNDA: Se ordene en el auto admisorio a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y al Consorcio Mérito DIAN 06/2023, compuesto por la Universidad del Área Andina y la Universidad de la Costa, que le entreguen a usted señor juez copia del material al que tuve acceso durante la reclamación, para que pueda evidenciar la preguntas planteadas así como las claves correctas y sus explicaciones y contrastarlas con las respuesta a la reclamación elevada por mi.

² Corte Constitucional Auto A-018 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

TERCERA: Se ordene en a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y al Consorcio Mérito DIAN 06/2023, que resuelva de fondo la reclamación planteada.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

- Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022,
- Anexo Técnico del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.
 - Material de Estudio del Concurso de Méritos
 - Reclamación
 - Respuesta Reclamación

Dirección de notificación

- **Accionante:** 37b N° 18 -42, Villavicencio Meta, CEL 3194463882, E-mail: afelipeg0910@gmail.com
- **CNSC:** notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **Universidad del Area Andina:** notificacionjudicial@arandina.edu.co
- **Universidad de la Costa:** notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

Atentamente.


ANDRÉS FELIPE GRAJALES GONZÁLEZ
CC N°1.022.398.009
CEL 3194463882
E-mail: afelipeg0910@gmail.com
Dir: Calle 37 B N° 18 -42, Villavicencio Meta

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022*”, EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
29 de diciembre 2022**

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| PREÁMBULO | 5 |
| 1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES | 5 |
| 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones | 5 |
| 1.2. Procedimiento de inscripción | 6 |
| 1.2.1. Registro en el SIMO..... | 7 |
| 1.2.2. Consulta de la OPEC..... | 7 |
| 1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar..... | 7 |
| 1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado | 7 |
| 1.2.5. Pago de Derechos de participación | 8 |
| 1.2.6. Formalización de la inscripción | 8 |
| 2. DECLARATORIA DE DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO | 10 |
| 3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS | 10 |
| 3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes..... | 10 |
| 3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes..... | 10 |
| 3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes | 14 |
| 3.1.2.1. Certificación de la Educación | 14 |
| 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia | 16 |
| 3.2. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico..... | 18 |
| 3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes..... | 18 |
| 3.4. Publicación de resultados de la VRM..... | 20 |
| 3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM | 20 |
| 3.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos | 21 |
| 4. PRUEBAS ESCRITAS..... | 21 |
| 4.1. Citación a Pruebas Escritas | 22 |
| 4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas..... | 22 |
| 4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas | 23 |
| 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas..... | 23 |
| 4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas | 24 |
| 5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES..... | 24 |

| | | |
|--------|---|----|
| 5.1 | Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional) | 25 |
| 5.2. | Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial) | 25 |
| 5.3. | Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes ... | 26 |
| 5.4. | Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes . | 27 |
| 5.4.1. | Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) | 27 |
| 5.4.2. | Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) | 28 |
| 5.4.3. | Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) | 29 |
| 5.4.4. | Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Nivel Técnico y Asistencial) | 29 |
| 5.4.5. | Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico y Asistencial) | 30 |
| 5.4.6. | Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y Laboral (Nivel Técnico y Asistencial) | 31 |
| 5.5. | Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes..... | 31 |
| 5.6. | Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes..... | 31 |
| 5.7. | Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes | 32 |
| 6. | PRUEBA DE EJECUCIÓN | 32 |
| 6.1. | Citación a Prueba de Ejecución | 33 |
| 6.2. | Ciudades para la presentación de la Prueba de Ejecución | 33 |
| 6.3. | Publicación de resultados de la Prueba de Ejecución | 33 |
| 6.4. | Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Ejecución..... | 33 |
| 6.5. | Resultados definitivos de la Prueba de Ejecución..... | 34 |
| 7. | CURSO DE FORMACIÓN | 34 |
| 7.1. | Citación a la realización del Curso de Formación | 34 |
| 7.2. | Citación a la Evaluación Final del Curso de Formación | 35 |
| 7.3. | Ciudades para la presentación de la Evaluación Final del Curso de Formación | 35 |
| 7.4. | Publicación de resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación | 35 |
| 7.5. | Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación..... | 35 |
| 7.6. | Resultados definitivos de la Evaluación Final del Curso de Formación | 36 |
| 8. | EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS | 36 |
| 8.1. | Citación a los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas | 36 |
| 8.2. | Ciudades para la presentación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas | 37 |

| | | |
|------|--|----|
| 8.3. | Pago de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas | 37 |
| 8.4. | Publicación de resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas | 37 |
| 8.5. | Reclamaciones contra los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas..... | 37 |
| 8.6. | Resultados definitivos de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas | 38 |
| 9. | CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES | 38 |

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo del *Proceso de Selección DIAN 2022*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) De conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso únicamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a la DIAN que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente. La no finalización de este trámite no impedirá la inscripción al proceso de selección. *Se aclara que este trámite NO aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.*
- d) Los servidores públicos de carrera administrativa de la DIAN, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, atendiendo el principio de igualdad que gobierna el presente proceso de selección, en tanto que, la posibilidad de estos servidores de participar en ambas modalidades genera un desequilibrio frente a la ciudadanía en general.
- e) Solamente pueden participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos de carrera administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos establecidos para este fin en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.
- f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número fecha de expedición y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines o cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, según la norma que aplique, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú

“Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *VRM* y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* del presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF (se recomienda con reconocimiento óptico de caracteres- OCR) y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en el SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas* y la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección.

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación*, *Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha

información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de participación*), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas* y de la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que *únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de participación en otro proceso de selección* que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante opta por realizar el pago a través de PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. *En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.*
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual el aspirante podrá pagar en cualquier sucursal del banco. En atención al tiempo que le toma al banco en reportar la transacción en SIMO, el aspirante que utilice esta modalidad de pago de los Derechos de participación, deberá efectuarlo *por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.*

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado *y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO* (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos

días hábiles), *el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos tres (3) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.*

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos tres (3) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una “Constancia de Inscripción”, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato (o en minutos u horas), pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “INSCRIPCIÓN” se podrá tardarse hasta dos (2) días hábiles para habilitarse después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. No obstante, el aspirante podrá actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, *únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones,* siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “Panel de control” → “Mis Empleos” → “Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección, es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo en el cual se formalizó su inscripción.

2. DECLARATORIA DE DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE VACANTES OFERTADAS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de dichas vacantes cuando no hayan inscritos para el empleo (s) ofertado (s) y/o no se inscriba al menos un número igual de servidores escalafonados en carrera por empleo a proveer, según lo dispone el inciso 3 del numeral 26.3 del artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020.

De conformidad con el inciso segundo del numeral 26.3 en mención, la provisión de las vacantes ofertadas cuyo *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se haya declarado desierto, se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

En caso de declararse desierto el *Proceso de Selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso* por no haberse inscrito un número igual de servidores por empleo a proveer, los aspirantes que se hayan inscrito inicialmente continuarán en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso* sin requerir una nueva inscripción, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del numeral 26.3 del artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MERF (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación* y/o *Experiencia* previstas en el MERF de la DIAN, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

c) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos,

tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas . Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).
- e) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).
- f) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.
- g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de

Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional¹, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional².

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y

¹ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

² Ídem.

autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, al menos que exista un Registro Público en el que se pueda verificar la existencia de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante a este proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la respectiva Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

- b) **Certificaciones de la Educación Informal:** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

No se tendrán en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo* y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en

una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como *Experiencia Profesional o Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “*cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de *terminación y aprobación* (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe

ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el sitio web <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

3.2. Valoración de constancias de estudios certificados en créditos para empleos del Nivel Técnico

De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 61 de 2020 de la DIAN, las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un Programa de Educación Superior organizado por Ciclos Propedéuticos, serán válidas para acreditar los requisitos de los empleos del Nivel Técnico, para lo cual se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, así:

TABLA No. 1
EQUIVALENCIA ENTRE EL PORCENTAJE DE CRÉDITOS Y/O SEMESTRES APROBADOS PARA LAS DIFERENTES MODALIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR APLICABLES AL NIVEL TÉCNICO

| PROFESIONAL UNIVERSITARIO | | TECNOLÓGICA | | TÉCNICA PROFESIONAL | |
|---------------------------|-------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| % Avance en créditos | Equivalente en semestres académicos | % Avance en créditos | Equivalente en semestres académicos | % avance en créditos | Equivalente en semestres académicos |
| 10% | 1 | 16% | 1 | 25% | 1 |
| 20% | 2 | 32% | 2 | 50% | 2 |
| 30% | 3 | 48% | 3 | 75% | 3 |
| 40% | 4 | 64% | 4 | 100% | 4 |
| 50% | 5 | 80% | 5 | | |
| 60% | 6 | ≥ 96% | 6 | | |
| 70% | 7 | | | | |
| 80% | 8 | | | | |
| 90% | 9 | | | | |
| 100% | 10 | | | | |

Cuando los semestres académicos a acreditar sean inferiores al total señalado en la tabla anterior, el 100% corresponderá al número total de semestres del programa.

En caso de no coincidir el porcentaje de avance en créditos que se está consultando, se debe aproximar al nivel inferior previsto en la tabla anterior.

3.3. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma*

independiente, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a estos cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de dieciséis (16) o más horas.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio del idioma Inglés, para los empleos que lo exijan como requisito.
- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución, pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Certificación expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas, Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, que acrediten las

Competencias Básicas u Organizacionales en su componente conductual³ del aspirante que participe en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que integren la *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normativa vigente.

3.4. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la *VRM* serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.

³ Definidas en la Resolución No. 059 de 2020, "Por la cual se adopta el Diccionario de Competencias Laborales Conductuales o interpersonales y se compilan los porcentajes mínimos de exigencia del nivel requerido para los procesos de selección en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN".

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) **La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.** Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la Entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).
- b) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- c) **La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- d) **La Prueba de Integridad** evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

4.1. Citación a Pruebas Escritas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas *Pruebas Escritas*. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las *Pruebas Escritas* de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapas de VRM*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá D.C., Arauca (Arauca), Armenia (Quindío), Barrancabermeja (Santander), Barranquilla (Atlántico), Bucaramanga (Santander), Buenaventura (Valle del Cauca), Cali (Valle del Cauca), Cartagena de Indias (Bolívar), Cúcuta (Norte de Santander), Florencia (Caquetá), Girardot (Cundinamarca), Ibagué (Tolima), Inírida (Guainía), Ipiales (Nariño), Leticia (Amazonas), Maicao (La Guajira), Manizales (Caldas), Medellín (Antioquia), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Palmira (Valle del Cauca), Pamplona (Norte de Santander), Pasto (Nariño), Pereira (Risaralda), Popayán (Cauca), Puerto Asís (Putumayo), Puerto Carreño (Vichada), Quibdó (Chocó), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés), San Andrés de Tumaco (Nariño), San José del Guaviare (Guaviare), Santa Marta (Magdalena), Sincelejo (Sucre), Sogamoso (Boyacá), Tuluá (Valle del Cauca), Tunja (Boyacá), Turbo (Antioquia), Valledupar (Cesar), Villavicencio (Meta) y Yopal (Casanare).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Para los empleos ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso* diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales* y de la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Funcionales* y en la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*, que son *Eliminatorias*.

En cuanto a los empleos conductores ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso*, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales*, de la *Prueba de Integridad* y de la *Prueba de Ejecución* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Funcionales* y en la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*, que son *Eliminatorias*.

A su vez, para los empleos ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ascenso* diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales* y de la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*.

Para los empleos ofertados en este *Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso* del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la *Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales* y de la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*, que es *Eliminatoria*.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal e Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)

| FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL RELACIONADA</u> | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | TOTAL |
|---|--|------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-------|
| | <i>Experiencia Profesional Relacionada</i> | <i>Experiencia Profesional</i> | <i>Educación Formal</i> | <i>Educación Informal</i> | |
| Puntaje Máximo | 50 | 20 | 25 | 5 | 100 |

| FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL</u> | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | TOTAL |
|---|--|------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-------|
| | <i>Experiencia Profesional Relacionada</i> | <i>Experiencia Profesional</i> | <i>Educación Formal</i> | <i>Educación Informal</i> | |
| Puntaje Máximo | 20 | 50 | 25 | 5 | 100 |

| FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA</u> | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | TOTAL |
|---|--|------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-------|
| | <i>Experiencia Profesional Relacionada</i> | <i>Experiencia Profesional</i> | <i>Educación Formal</i> | <i>Educación Informal</i> | |
| Puntaje Máximo | 40 | 30 | 25 | 5 | 100 |

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y/o Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

| FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>RELACIONADA</u> | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | TOTAL |
|--|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-------|
| | <i>Experiencia Relacionada</i> | <i>Experiencia Laboral</i> | <i>Educación Formal</i> | <i>Educación Informal</i> | |
| Puntaje Máximo | 50 | 20 | 25 | 5 | 100 |

| FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>LABORAL</u> | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | TOTAL |
|--|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-------|
| | <i>Experiencia Relacionada</i> | <i>Experiencia Laboral</i> | <i>Educación Formal</i> | <i>Educación Informal</i> | |
| Puntaje Máximo | 20 | 50 | 25 | 5 | 100 |

| FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS | EXPERIENCIA | EDUCACIÓN | TOTAL |
|-----------------------------------|-------------|-----------|-------|
|-----------------------------------|-------------|-----------|-------|

| CON REQUISITO MÍNIMO DE <u>EXPERIENCIA RELACIONADA Y LABORAL</u> | Experiencia Relacionada | Experiencia Laboral | Educación Formal | Educación Informal | |
|--|-------------------------|---------------------|------------------|--------------------|-----|
| Puntaje Máximo | 40 | 30 | 25 | 5 | 100 |

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

| <i>Educación Formal</i> | | <i>Educación Informal</i> | |
|-------------------------|-------------|---------------------------|---------|
| Títulos (1) | Puntaje (2) | Horas certificadas | Puntaje |
| Maestría | 25 | 32 | 1 |
| Profesional | 15 | 33 - 64 | 2 |
| Especialización | 10 | 65 - 96 | 3 |
| | | 97 - 128 | 4 |
| | | 128 o más | 5 |

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

| <i>Educación Formal</i> | | <i>Educación Informal</i> | |
|-------------------------------------|-------------|---------------------------|---------|
| Títulos (1) | Puntaje (2) | Horas certificadas | Puntaje |
| Tecnológica | 25 | 32 | 1 |
| Técnica Profesional | 20 | 33 - 64 | 2 |
| Especialización Tecnológica | 15 | 65 - 96 | 3 |
| Especialización Técnica Profesional | 10 | 97 - 128 | 4 |
| | | 128 o más | 5 |

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.**

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá **una parte entera y dos (2) decimales truncados.**

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

| EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|--|---|
| De 1 a 12 meses | $\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50. |
| De 13 a 24 meses | $\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{24}\right)$ | El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50. |
| De 25 a 36 meses | $\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{36}\right)$ | El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50. |

| EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|--|---|
| 37 o más meses | $\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{50}{48}\right)$ | El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

| EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|---|--|
| De 1 a 12 meses | $\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20. |
| De 13 a 24 meses | $\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{24}\right)$ | El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20. |
| De 25 a 36 meses | $\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{36}\right)$ | El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20. |
| 37 o más meses | $\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{20}{48}\right)$ | El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

| EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|--|--|
| De 1 a 12 meses | $\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * \left(\frac{20}{36}\right)$ | El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

| EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|---|--|
| De 1 a 12 meses | $Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{50}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.3. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

| EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|--|---|
| De 1 a 12 meses | $Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40. |
| De 13 a 24 meses | $Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$ | El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40. |
| De 25 a 36 meses | $Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$ | El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40. |
| 37 o más meses | $Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$ | El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

| EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|---|---|
| De 1 a 12 meses | $Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{30}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 30. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.4. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Nivel Técnico y Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL) adicional*.

| EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|---|--|
| De 1 a 12 meses | $Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{50}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

| EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|---|--|
| De 1 a 12 meses | $Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{20}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.5. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a veinte (20,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)* adicional.

| EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|---|--|
| De 1 a 12 meses | $Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20. |
| De 13 a 24 meses | $Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{24}\right)$ | El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20. |
| De 25 a 36 meses | $Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{20}{36}\right)$ | El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

| EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|---|--|
| De 1 a 12 meses | $Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{50}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50. |
| De 13 a 24 meses | $Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{50}{24}\right)$ | El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50. |

| | | |
|------------------|--|--|
| De 25 a 36 meses | $Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL \left(\frac{50}{36}\right)$ | El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50. |
|------------------|--|--|

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.4.6. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada y Laboral (Nivel Técnico y Asistencial)

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este Nivel Jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a treinta (30,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL) adicional*.

| EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|---|--|
| De 1 a 12 meses | $Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$ | El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

| EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO | FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO* | EXPLICACIÓN |
|---|---|--|
| De 13 a 24 meses | $Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{30}{24}\right)$ | El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 30. |

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. PRUEBA DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruados para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar Pruebas de Ejecución a los aspirantes admitidos a empleos cuyo propósito principal corresponda a labores de conducción de vehículos y que superen las pruebas eliminatorias (Pruebas sobre Competencias Funcionales y Competencias Básicas u Organizacionales), según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo.

La Prueba de Ejecución evalúa las habilidades específicas del aspirante requeridas para la ejecución de las funciones propias del empleo por el cual se encuentra concursando, a través de la observación en vivo del desempeño del aspirante en tareas similares a las requeridas según las funciones de dicho empleo. Estas habilidades hacen parte de las Competencias Laborales propias de los empleos a los cuales van dirigidas estas Pruebas.

Con relación a esta Prueba de Ejecución es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la(s) fecha(s) y hora(s) que determine la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 6.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

6.1. Citación a Prueba de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de esta Prueba de Ejecución.

Se reitera que a la aplicación de esta prueba solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM que hayan superado la *Prueba de Competencias Funcionales* y la *Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

6.2. Ciudades para la presentación de la Prueba de Ejecución

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín (Antioquia), Cali (Valle del Cauca), Popayán (Cauca).

6.3. Publicación de resultados de la Prueba de Ejecución

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

6.4. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo

cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

6.5. Resultados definitivos de la Prueba de Ejecución

Los resultados definitivos de cada una de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

7. CURSO DE FORMACIÓN

El(los) *Curso(s) de Formación* de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, mediante una *Evaluación Final* que se va a realizar en forma presencial.

7.1. Citación a la realización del Curso de Formación

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos *Cursos de Formación*, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a *estos Cursos de Formación* solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La citación a estos *Cursos de Formación* se realizará a través del SIMO.

Todos los aspirantes citados a estos *Cursos de Formación* deben revisar la *Guía de orientación* para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.

7.2. Citación a la Evaluación Final del Curso de Formación

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de la *Evaluación Final* del respectivo *Curso de Formación*.

Esta evaluación se va a realizar de forma escrita y presencial y a la misma se van a llamar a los aspirantes que cursaron el 100% del correspondiente *Curso de Formación*.

La citación para la presentación de esta *Evaluación Final* se debe realizar con al menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la aplicación de la misma, en los medios indicados anteriormente.

Todos los aspirantes citados a esta *Evaluación Final* deben revisar la *Guía de orientación* para la presentación de la misma, la cual se va a publicar en los medios antes indicados.

7.3. Ciudades para la presentación de la Evaluación Final del Curso de Formación

Cada uno de los aspirantes que realizaron el respectivo *Curso de Formación* deberá presentar la correspondiente *Evaluación Final* del mismo en la ciudad que seleccionó con su inscripción a este proceso de selección para presentar las *Pruebas Escritas*.

7.4. Publicación de resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación

Los resultados de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

7.5. Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación

Las reclamaciones contra los resultados de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a la *Evaluación Final* por él presentada, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tal evaluación.

El aspirante sólo podrá acceder a la *Evaluación Final* que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a la *Evaluación Final* solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron el acceso a dicha *Evaluación Final*.

En atención a que esta *Evaluación Final* es propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

7.6. Resultados definitivos de la Evaluación Final del Curso de Formación

Los resultados definitivos de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

8. EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS

El resultado de estos exámenes será APTO o NO APTO. La vigencia de estos resultados será la misma de las correspondientes *Listas de Elegibles*.

Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas se realizarán atendiendo al Profesiograma de la DIAN y, en aplicación de lo establecido en la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

8.1. Citación a los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, sobre la fecha de citación estos exámenes, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación.

Todos los aspirantes citados a estos exámenes deben revisar la *Guía de orientación* para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.

8.2. Ciudades para la presentación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psico físicas

Cada uno de los aspirantes citados a la presentación de estos exámenes deberá presentarlos en la ciudad seleccionada con su inscripción a este proceso de selección para presentar las *Pruebas Escritas*. No obstante, en caso de que en el lugar de aplicación de la Prueba Escrita no exista oferta de los servicios para adelantar los precitados *Exámenes Médicos y de Aptitud Psico física*, estos podrán realizarse en otro lugar, atendiendo criterios de razonabilidad y economía. En estos casos, el costo del desplazamiento será asumido exclusivamente por el aspirante.

8.3. Pago de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psico físicas

El aspirante citado debe realizar el pago de estos exámenes solamente para el empleo por el cual concursa en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos de Exámenes Médicos y de Aptitudes Psico físicas para más de un empleo de este proceso de selección. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psico físicas en otro empleo del proceso de selección, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de estos exámenes se debe realizar según las especificaciones que determine el operador del proceso de selección, las cuales se informarán oportunamente en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta fase.

8.4. Publicación de resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psico físicas

Los resultados de estos exámenes se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

8.5. Reclamaciones contra los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psico físicas

Las reclamaciones contra los resultados de estos exámenes deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

A solicitud del aspirante en su reclamación, se podrán aplicar por segunda vez estos exámenes, siempre y cuando dicha solicitud se encuentre debidamente justificada y conlleven a sustentar dicha reclamación. Los costos de los nuevos exámenes serán asumidos por el aspirante.

De igual forma, si por decisión judicial o de otra autoridad competente estos exámenes se deben volver a aplicar a un aspirante, este último debe asumir los respectivos costos.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la

decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

8.6. Resultados definitivos de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas

Los resultados definitivos de estos exámenes se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

9. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO Nº CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, los dos últimos artículos sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 y en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas (Subrayado fuera del texto).

Acorde con lo anterior, los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020, disponen que es competencia de la CNSC la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que

Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) [esta entidad], se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

3.3. Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.

(...)

El artículo 21 del referido Decreto Ley determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que *“(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección”.*

A su vez, el artículo 22 *ejusdem*, señala que *“Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:*

22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender. (...).”

Por su parte, el artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”,* el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 *Ibidem* y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

El artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020 establece que *“Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad”*, precisando que

El concurso será de ascenso cuando:

26.1 La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a la planta de personal de la DIAN en los niveles profesional, técnico o asistencial.

26.2 Existan servidores públicos con derechos de carrera del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso, y

26.3 El número de los servidores escalafonados que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se podrá convocar a concurso de ascenso hasta por el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso.

(...)

El artículo 27 ibidem señala que, para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, el empleado de carrera de la DIAN deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

27.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

27.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

27.4 Haber obtenido calificación excelente o sobresaliente en la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior a la convocatoria.

27.5 No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Sin perjuicio del régimen de transición dispuesto en el presente decreto-ley, la calificación de que trata el numeral 27.4 del presente artículo corresponderá a las categorías “sobresaliente”, “destacado” o “satisfactorio”, según corresponda, hasta tanto el Director General apruebe y entre en vigor el nuevo instrumento de evaluación del desempeño descrito en el presente decreto-ley.*

El artículo 28 de la precitada norma establece que *“el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba”*, especificando en su numeral 28.1 que la Convocatoria *“(…) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)”*, siendo, por lo tanto, *“(…) la ley del concurso (...)”* y que en la misma, según el artículo 24 ibidem, *“(…) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”*.

Con relación a la “Convocatoria”, el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar *“(…) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones”*, siendo *“(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”*.

A su vez, el numeral 9.4 del artículo 9 del referido Decreto Ley 71 de 2020, indica que le corresponde al Director General de la DIAN la función de *“reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso”* función que, en virtud del inciso final de la norma, puede ser delegada en servidores de nivel directivo de la Entidad.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

El citado cuerpo normativo define en su artículo 18 que *“la oferta de empleo público constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento provisional o encargo y que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil”*.

Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 28.1 precitado dispone que *“(…) será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo”*.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

El Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, señala que

Los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles y el costo de este requisito habilitante estará a cargo de los aspirantes.

De manera complementario y de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

El artículo 34 del mismo Decreto Ley, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-331 de 2022, M. P. Natalia Ángel Cabo, quedó con la siguiente redacción:

“(…) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.

El artículo 36 de esta norma prevé que

“Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.

De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición”.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año y adicionadas por las Resoluciones No. 156 y 157 de 2021, expedidas por la DIAN, “(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)” y “(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)” para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”, dispone que “El presente Capítulo tiene por objeto fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos. En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional*, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

“A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)”.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que

“ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

Parágrafo. Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

Parágrafo 4°. Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento”.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

“Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo 4°. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*”, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entienda como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC “(...) *reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*”.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento “(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*”.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.

En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapas de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores.

Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, la DIAN, mediante radicado No. 100151185-004076 del 14 de diciembre de 2022, certifico la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 ibidem, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021. Dicha certificación fue actualizada por la DIAN mediante correo electrónico del 16, 26 y 27 de diciembre de 2022.

Atendiendo a lo señalado en la Ley 1955 de 2019, la Directiva 01 de 2020 y la Ley 2214 de 2022, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 27 de diciembre de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ingreso y Ascenso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo,

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como *“Proceso de Selección DIAN 2022”*.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, la aprobación de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas “(…) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, (…) es condición para integrar la lista de elegibles”*, mismos que se realizarán con base en el Profesiograma de la DIAN. Asimismo, de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO. De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, previo al *Nombramiento* se realizará la *Inducción*.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem *“(…) el periodo de inducción tendrá [una] duración (…)”* máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, *“(…) los programas de inducción (…)* se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual”.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se aplicarán, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 148 del Decreto Ley 71 de 2020, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para el Nivel Técnico:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

Por otra parte, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el costo de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, “(...) *estará a cargo de los aspirantes*”.

2. **A cargo de la DIAN:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo y de los precitados *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante. Así mismo, el aspirante asumirá el costo de su desplazamiento, en caso de que los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, no puedan ser adelantados en el mismo lugar de presentación de las pruebas, en razón a la falta de oferta de servicios en ese lugar.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**
 1. Registrarse en el SIMO.
 2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

5. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
 6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 7. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
 9. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 10. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
 11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso:**
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO.
 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
 6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
 8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
 - **Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de la modalidad de ingreso y ascenso de este proceso de selección:**
 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
 3. No aprobar los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.
 4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
 5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
 6. No haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Acuerdo (aplica para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad), para ser citado al *Curso de Formación*.
 7. No cursar o no aprobar el *Curso de Formación* de que trata el presente Acuerdo.
 8. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el *Curso de Formación* antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.
 9. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
 10. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.
 11. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

12. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
13. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
14. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

• **Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al proceso de selección en la modalidad de ascenso.**

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.
2. No acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.
3. No haber obtenido calificación *“Sobresaliente”*, *“Destacado”* o *“Satisfactorio”*, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la *“convocatoria”* del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la *“convocatoria”* del presente proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las autoridades nacionales y/o locales adopten medidas para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud, a la fecha de presentación de las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes los incumplan no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas o evaluación, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *“Acceso a Pruebas”*, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo

PARÁGRAFO 4: De conformidad con el artículo 3, Parágrafo 2, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 090 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad *“(…) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés”*. Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes, el artículo 3, parágrafo 1, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, dispone que *“Para aquellos empleos que exijan como requisito adicional el idioma inglés, excepto para los ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, su conocimiento se demostrará mediante constancias académicas obtenidas a través de los cursos ofrecidos por la Entidad o por los diferentes centros de estudios o instituciones donde se*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

hayan realizado, a través de las cuales se certifique el nivel adelantado, alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. También se tendrán en cuenta los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE, entre otros" (Subrayado fuera del texto). Por tanto, el MERF establece el nivel de inglés exigido para cada empleo y, en lo que refiere a los empleos ubicados en San Andrés, el dominio del idioma inglés se podrá acreditar mediante certificación expedida por una institución debidamente acreditada para el efecto por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 5: Atendiendo a lo establecido en la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional la acreditación de las competencias laborales a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 consistirá en la certificación de las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual, definidas en el diccionario de competencias laborales adoptado mediante la Resolución 59 de 2020 de la DIAN o la que la modifique o adicione, sustentada en una prueba o instrumento de medición objetiva; la cual será un requisito para participar en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en los sitios web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y de la DIAN, www.dian.gov.co, y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

PARÁGRAFO. Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su sitio web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

| NIVEL JERÁQUICO | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | CANT. EMPLEOS | CANT. VACANTES |
|--------------------------------|----------------|--------|-------|---------------|----------------|
| Profesional | GESTOR I | 301 | 1 | 15 | 336 |
| | GESTOR II | 302 | 2 | 25 | 450 |
| | GESTOR III | 303 | 3 | 20 | 257 |
| | GESTOR IV | 304 | 4 | 13 | 20 |
| | INSPECTOR I | 305 | 5 | 3 | 8 |
| | INSPECTOR II | 306 | 6 | 2 | 8 |
| | INSPECTOR III | 307 | 7 | 3 | 4 |
| | INSPECTOR IV | 308 | 8 | 2 | 3 |
| Total Nivel Profesional | | | | 83 | 1086 |
| Técnico | ANALISTA I | 201 | 1 | 10 | 34 |
| | ANALISTA II | 202 | 2 | 13 | 131 |
| | ANALISTA III | 203 | 3 | 10 | 56 |
| | ANALISTA IV | 204 | 4 | 10 | 54 |
| | ANALISTA V | 205 | 5 | 9 | 32 |
| Total Nivel Técnico | | | | 52 | 307 |
| Asistencial | FACILITADOR IV | 104 | 4 | 1 | 17 |
| Total Nivel Asistencial | | | | 1 | 17 |
| TOTAL GENERAL* | | | | 136 | 1410 |

* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 2).

**TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

| NIVEL JERÁQUICO | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | CANT. EMPLEOS | CANT. VACANTES |
|--------------------------------|--------------|--------|-------|---------------|----------------|
| Profesional | GESTOR I | 301 | 1 | 15 | 336 |
| Total Nivel Profesional | | | | 15 | 336 |
| Técnico | ANALISTA I | 201 | 1 | 10 | 34 |
| Total Nivel Técnico | | | | 10 | 34 |
| TOTAL GENERAL | | | | 25 | 370 |

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN

| NIVEL JERÁQUICO | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | CANT. EMPLEOS | CANT. VACANTES |
|--------------------------------|-----------------|--------|-------|---------------|----------------|
| Profesional | GESTOR I | 301 | 1 | 18 | 1277 |
| | GESTOR II | 302 | 2 | 18 | 464 |
| | GESTOR III | 303 | 3 | 10 | 28 |
| | GESTOR IV | 304 | 4 | 9 | 18 |
| | INSPECTOR I | 305 | 5 | 3 | 4 |
| | INSPECTOR II | 306 | 6 | 5 | 7 |
| | INSPECTOR III | 307 | 7 | 2 | 3 |
| | INSPECTOR IV | 308 | 8 | 2 | 2 |
| Total Nivel Profesional | | | | 67 | 1803 |
| Técnico | ANALISTA I | 201 | 1 | 12 | 125 |
| | ANALISTA II | 202 | 2 | 14 | 213 |
| | ANALISTA III | 203 | 3 | 13 | 242 |
| | ANALISTA IV | 204 | 4 | 14 | 182 |
| | ANALISTA V | 205 | 5 | 10 | 124 |
| Total Nivel Técnico | | | | 63 | 886 |
| Asistencial | FACILITADOR I | 104 | 4 | 3 | 155 |
| | FACILITADOR II | 101 | 1 | 1 | 15 |
| | FACILITADOR III | 102 | 2 | 2 | 82 |
| | FACILITADOR IV | 103 | 3 | 4 | 349 |
| Total Nivel Asistencial | | | | 10 | 601 |
| TOTAL GENERAL* | | | | 140 | 3290 |

* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

| NIVEL JERÁQUICO | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | CANT. EMPLEOS | CANT. VACANTES |
|--------------------------------|---------------|--------|-------|---------------|----------------|
| Profesional | GESTOR I | 301 | 1 | 18 | 1277 |
| Total Nivel Profesional | | | | 18 | 1277 |
| Técnico | ANALISTA I | 201 | 1 | 12 | 125 |
| Total Nivel Técnico | | | | 12 | 125 |
| Asistencial | FACILITADOR I | 101 | 1 | 1 | 15 |
| Total Nivel Asistencial | | | | 1 | 15 |
| TOTAL GENERAL | | | | 31 | 1417 |

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**TABLA No. 5
EMPLEOS DE INGRESO CONDUCTOR**

| NIVEL JERÁQUICO | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | CANT. EMPLEOS | CANT. VACANTES |
|----------------------|-----------------|--------|-------|---------------|----------------|
| Asistencial | FACILITADOR III | 103 | 3 | 1 | 5 |
| | FACILITADOR IV | 104 | 4 | 1 | 5 |
| TOTAL GENERAL | | | | 2 | 10 |

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la DIAN y del DAFP la publicación oportuna en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Convocatoria “(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de esta Comisión Nacional, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en la página web de la DIAN.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última *“Constancia de Inscripción”* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) *tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)*” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) *de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa*”, con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibidem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

| FASE | PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL |
|--------------|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Fase I | Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales | Eliminatoria | 10% | 70.00 | 70.00 | 70.00 |
| | Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 15% | No aplica | | |
| | Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 10% | No aplica | | |
| | Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | | |
| Fase II | Curso de Formación | Eliminatoria | 55% | 70.00 | 70.00 | |
| TOTAL | | | 100% | | | |

**TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

| FASE | PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|--------------|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Fase I | Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales | Eliminatoria | 15% | 70.00 | 70.00 | 70.00 |
| | Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 20% | No aplica | | |
| | Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | | |
| Fase II | Curso de Formación | Eliminatoria | 55% | 70.00 | 70.00 | |
| TOTAL | | | 100% | | | |

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales | Eliminatoria | 10% | 70.00 | 70.00 |
| Prueba de Competencias Funcionales | Eliminatoria | 40% | 70.00 | |
| Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 30% | No aplica | |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| TOTAL | | 100% | | |

TABLA No. 9
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales | Eliminatoria | 20% | 70.00 | 70.00 |
| Prueba de Competencias Funcionales | Eliminatoria | 40% | 70.00 | |
| Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 30% | No aplica | |
| Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| TOTAL | | 100% | | |

TABLA No. 10
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

| FASE | PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|--------------|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Fase I | Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 15% | No aplica | 70.00 | 70.00 |
| | Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | | |
| | Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 20% | No aplica | | |
| Fase II | Curso de Formación | Eliminatoria | 55% | 70.00 | 70.00 | |
| TOTAL | | | 100% | | | |

TABLA No. 11
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

| FASE | PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|--------------|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Fase I | Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 35% | No aplica | 70.00 | 70.00 |
| | Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | | |
| Fase II | Curso de Formación | Eliminatoria | 55% | 70.00 | 70.00 | |
| TOTAL | | | 100% | | | |

TABLA No. 12

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| Prueba de Competencias Funcionales | Eliminatoria | 50% | 70.00 | 70.00 |
| Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 20% | No aplica | |
| Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 20% | No aplica | |
| TOTAL | | 100% | | |

TABLA No.13

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| Prueba de Competencias Funcionales | Eliminatoria | 55% | 70.00 | 70.00 |
| Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 35% | No aplica | |
| Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| TOTAL | | 100% | | |

TABLA No. 14

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS CONDUCTORES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL |
|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|------------------------------------|
| Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales | Eliminatoria | 10% | 70.00 | 70.00 |
| Prueba de Competencias Funcionales | Eliminatoria | 30% | 70.00 | |
| Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 25% | No aplica | |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| Prueba de Ejecución | Clasificatoria | 15% | No aplica | |
| Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | |
| TOTAL | | 100% | | |

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* y de la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en la misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

| PROCESOS MISIONALES | CURSOS DE FORMACIÓN |
|--|--|
| Cumplimiento de obligaciones tributarias | Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones |
| Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias | Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI |
| | Gestión de Riesgos y Programas |
| | Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias |

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la Evaluación Final de los *Cursos de Formación* debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN. La información sobre la publicación de resultados de los *Cursos de Formación* y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La *Prueba de Valoración de Antecedentes*, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las *Pruebas Eliminatorias*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Para los aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN en la modalidad de Ascenso, esta prueba se realizará a los admitidos, teniendo en cuenta que el carácter de las pruebas en la Fase I no es Eliminatoria.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25. PRUEBA DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de esta prueba se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas de Ejecución* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en jornadas que dependen de la disponibilidad de los recursos que se requieren para ello, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El fraude o intento de fraude advertido de manera flagrante conllevará a la anulación de la *Prueba Escrita* y/o la *Evaluación Final* la apertura de la respectiva actuación administrativa de exclusión.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS

ARTÍCULO 30. FINALIDAD Y ALCANCE DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* “(...) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles (...)”.

A estos exámenes solamente van a ser citados los aspirantes que obtengan el “**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL**” en este proceso de selección, de conformidad con las tablas del artículo 17 del presente Acuerdo

Estos exámenes se van a realizar con base en el Profesiograma vigente de la DIAN, teniendo en cuenta criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022.

Las especificaciones y el valor y las fechas de pago de estos exámenes serán dados a conocer en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a las respectivas fechas de pago.

La citación y las ciudades de presentación de los mismos se deben consultar en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La(s) fecha(s) y hora(s) de realización de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 31. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones de estos exámenes debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 32. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, Ibidem, “*Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)*” y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la *Lista de Elegibles* haber aprobado los aludidos *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*.

ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa” de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 35. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 36. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la DIAN la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 36. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 37. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibidem, la DIAN deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
6. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 39. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

ARTÍCULO 41. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de las Listas de Elegibles atenderá a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, modificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022, esto es, que *“La[s] lista[s] de elegibles deberá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.*

ARTÍCULO 42. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2022



SIXTA ZUÑIGA LINDAO

Comisionada

Comisión Nacional del Servicio Civil



CURSO

Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional

Proceso de selección DIAN 2022

| | |
|---|-----|
| Ficha técnica. | 2 |
| Unidad 1. Generalidades e Introducción al sistema tributario, aduanero, y cambiario | 6 |
| Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario .. | 15 |
| Unidad 3. El Control a la Fiscalidad Internacional | 103 |
| Unidad 4. Obligación sustancial en el régimen cambiario.. | 132 |
| Unidad 5. Obligaciones formales en materia cambiaria | 144 |
| Unidad 6. Procedimiento cambiario de competencia de la DIAN. | 150 |
| Unidad 7. Régimen Probatorio Cambiario | 155 |
| Unidad 8. Régimen sancionatorio cambiario | 158 |
| Unidad 9. Obligación sustancial en el régimen aduanero. | 165 |
| Unidad 10. Procedimiento aduanero competencia de la DIAN. | 176 |
| Unidad 11. Regimen probatorio aduanero | 188 |
| Unidad 12. Regimen sancionatorio aduanero. | 193 |
| Conclusiones | 199 |
| Bibliografía | 200 |



FORMATO FICHA TÉCNICA CURSOS DE FORMACIÓN DIAN 2022

Nombre del curso

Fiscalización en materia Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional.

Objetivo General

Presentar los aspectos generales del derecho tributario, aduanero y cambiario, en particular los aspectos sustanciales y de fiscalización que asiste a las entidades administrativas para su control.

Objetivos específicos

- Proporcionar a los participantes el marco normativo y los principios generales respecto de los cuales se enmarcan todas las actuaciones en materia fiscal.
- Proporcionar a los participantes los conocimientos sobre las obligaciones sustanciales de los contribuyentes en materia fiscal.
- Brindar a los participantes los conocimientos necesarios para identificar aquellas operaciones que requieren el cumplimiento de obligaciones formales en precios de transferencia.
- Brindar a los participantes los conocimientos respecto de las obligaciones sustanciales de los contribuyentes en materia cambiaria.
- Exponer y dar a entender a los participantes las obligaciones formales en materia cambiaria.
- Presentar a los participantes las generalidades del procedimiento administrativo en materia cambiaria.
- Dar a conocer el marco probatorio dentro del cual se deberán atender en las actuaciones cambiarias.
- Dar a conocer las sanciones que podrán ser impuestas en caso de incumplimiento en materia sancionatoria.

- Proporcionar a los participantes los conocimientos fundamentales que permitan identificar las obligaciones sustanciales en materia de aduanas para aquellos actores del mercado nacional e internacional.
- Proporcionar a los participantes los conocimientos de la nueva reglamentación en materia procedimental y sancionatoria en materia aduanera.
- Brindar a los participantes los conocimientos del marco probatorio dentro del cual se realizan las actuaciones administrativas.
- Brindar a los participantes los conocimientos respecto de la nueva reglamentación en materia procedimental y sancionatoria en materia aduanera.

ENTREMOS EN MATERIA

Unidades - Etapas

Avance: 30 %

Unidad 1: Generalidades e Introducción al sistema tributario, aduanero y cambiario

Unidad 2: Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario

Unidad 3: El Control a la Fiscalidad Internacional

Avance: 70 %

Unidad 4: Obligación sustancial en el régimen cambiario

Unidad 5: Obligaciones formales en materia Cambiaria

Unidad 6: Procedimiento Cambiario de Competencia de la DIAN

Unidad 7: Régimen probatorio Cambiario

Para completar: 100 %

Unidad 8: Régimen sancionatorio Cambiario

Unidad 9: Obligación sustancial en el régimen aduanero

Unidad 10: Procedimiento aduanero competencia de la DIAN

Unidad 11: Régimen probatorio aduanero

Unidad 12: Régimen sancionatorio aduanero



Tutorías

15 horas de acompañamiento tutorial a través de encuentros sincrónicos/asincrónicos, mediante las herramientas en plataforma.

VALIDEMOS LO APRENDIDO

Requisitos de cumplimiento

Para que el Aspirante dé cumplimiento al Curso de Formación asignado y sea citado a la evaluación final, debe:

1. Cursar completamente los contenidos del Curso de Formación recorriendo todo el material académico dispuesto en cada una de las unidades de aprendizaje y en cada uno de los elementos y sitios descritos en la estructura del Curso de Formación.
2. Realizar las dos (2) evaluaciones parciales virtuales, las cuales tienen las siguientes características:
 - Se realizará una primera evaluación parcial al finalizar el 30 % de avance del Curso de Formación.
 - Se realizará una segunda evaluación parcial al finalizar el 70 % de avance del Curso de Formación con los temas vistos entre el 31 % y el 70 % de avance.
 - Las dos evaluaciones parciales son de carácter obligatorio.
 - Son autoevaluativas, lo que significa que no tendrán puntaje mínimo de aprobación.
 - Se realizarán por única vez en una fecha y hora establecidas.
 - Tendrán un (1) solo intento.
 - La duración de la actividad será de 30 minutos, por lo cual se sugiere guardar y enviar antes de completar el tiempo porque de lo contrario no quedarán guardadas las respuestas seleccionadas.
 - Contarán con una retroalimentación inmediata con el fin de revisar las respuestas correctas e incorrectas con su respectiva justificación.
 - Las evaluaciones parciales le ayudarán al aspirante a familiarizarse con la metodología que se aplicará en la Evaluación Final presencial.



Tenga en cuenta que

- Sólo aquellos aspirantes que finalicen la totalidad del Curso de Formación, incluidas las dos (2) evaluaciones parciales (las cuales son de presentación obligatoria), serán citados a la Evaluación Final Presencial.
- La verificación de participación y culminación del Curso de Formación se realizará a través de los informes de seguimiento de la plataforma de formación.
- “ Si el aspirante no puede continuar el curso por situaciones personales, de salud, etc., o por caso fortuito o fuerza mayor, será retirado del proceso, considerando que el interés general prima sobre al particular y, por lo tanto, no se podrán aceptar excusas médicas, situaciones personales u otras justificaciones como motivos para la no culminación de los módulos.”
- “No se considerará la posibilidad de homologación o exoneración del aspirante o convalidaciones de cursos similares en el Curso de Formación que le corresponda, bajo ninguna justificación, garantizando así el principio de igualdad y transparencia del proceso de selección.”

Unidad 1.
Generalidades e
Introducción al sistema
tributario, aduanero, y
cambiario

Principios constitucionales y legales en materia tributaria, aduanera, cambiario e internacional utilizando las fuentes del derecho y los métodos de interpretación



¿Cuáles son los principios constitucionales del Derecho Tributario, aduanero y cambiario?

Para este Curso de Formación información se han seleccionado los principios constitucionales más relevantes para el sistema tributario, en particular las bases constitucionales que rigen el sistema tributario, aduanero y cambiario en Colombia.

La Constitución de 1991 estableció de forma general el marco legal y constitucional dentro del cual se deberá reglamentar por las entidades autorizadas en materia de derecho tributario, aduanero y cambiario. Así las cosas, en los artículos 150.19, literales a) al f), 150.22, 189.16, 322 inciso tercero y 372 de la Constitución Política contempla varios casos en los cuales le atribuye al Congreso de la República, mediante la expedición de leyes que la doctrina ha denominado 'marco' o 'cuadro', dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales deben sujetarse varias autoridades para, en ejercicio de facultades administrativas, regular determinadas materias.

A continuación, se presentarán los principios constitucionales en materia de derecho tributario, derecho aduanero y derecho cambiario, respecto de los cuales se deberán sujetar todas las actuaciones de la administración y de los contribuyentes.



Principios generales del derecho tributario

Principio de reserva de ley y representación popular

El Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece la facultad de los concejos distritales y municipales para imponer contribuciones fiscales como recuperación de los costos de los servicios que les presten, y deben ser fijados mediante un acuerdo municipal o distrital. Esto, siempre y cuando dichas contribuciones fiscales se encuentren autorizadas por el Congreso de la República (artículo 150 de la Constitución Política).

Este principio, considerado como uno de los más importantes tanto desde el punto de vista político como constitucional, busca que ningún tributo pueda ser incluido en el régimen tributario sin previa aprobación del órgano de representación popular.

Con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política, la reserva de ley no se limita simplemente a garantizar la legalidad de los actos de la administración pública, sino que pretende, de modo fundamental, la garantía del derecho de propiedad y el control político de la actividad financiera del Estado.

El principio de reserva de ley no constituye solo una garantía para el derecho de propiedad, sino que también es un instrumento fundamental para el control de la actividad estatal. Garantizando a los contribuyentes que, con motivo de la discusión de las leyes en el Congreso, se consulte y evalúe la incidencia del tributo de que se trate sobre la capacidad contributiva.


Principio de capacidad contributiva

El principio se traduce en la necesidad de separar con justicia la porción necesaria para la supervivencia del asociado, de la parte sujeta a ser utilizada como mecanismo de financiación de las cargas públicas. Es así como hay mínimos exentos para las personas naturales (artículo 206 del Estatuto Tributario) que responden al concepto de mínimo vital, con el fin de consultar la capacidad contributiva. En la Constitución Nacional de Colombia se encuentra señalado en los artículos 95 y 363.

Pero no solo se debe consultar la capacidad contributiva si la persona tiene o no tiene recursos, sino que se debe entender esa capacidad como una sola, tanto para los tributos del orden nacional como subnacional. El deudor tributario solo tiene un bolsillo, una capacidad de contribuir al Estado. Tanto en el orden nacional como territorial. El Estado debe respetar esa capacidad de contribuir y no tener al contribuyente como una fuente inagotable de recursos.

Principio de progresividad y de equidad

La progresividad del impuesto se puede evidenciar desde dos aristas i) cuando se imponga cargas tributarias iguales a quienes tienen la misma capacidad de pago – equi-



dad horizontal– y ii) en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva –equidad vertical– (Corte Constitucional, C-397 de 2011).

Así se considera que un tributo es progresivo cuando obtiene un mayor recaudo de aquellos contribuyentes que tienen más capacidad contributiva; es decir, a mayor ingreso mayor impuesto.

La noción de equidad condiciona al sistema a imponer una carga tributaria con el mismo rigor a quienes se encuentren en una situación similar, de tal forma que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales.

La noción de equidad condiciona al sistema a imponer una carga tributaria con el mismo rigor a quienes se encuentren en una situación similar, de tal forma que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-183 de 1998 realizó una definición de este concepto:

“El principio de equidad tributaria constituye un claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y la desmesura. No se trata de establecer igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riquezas existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional”

Como se evidencia, la noción de equidad en su aplicabilidad de asemeja más a un concepto de justicia que de igualdad tradicionalmente aceptado.

En definitiva, el sistema tributario debe gravar con mayor rigor a quienes tengan mayores ingresos. La tasa efectiva de ingresos altos tiene que ser con equidad vertical. Es decir, que se grave con tarifas marginales diferenciales que crezcan a medida que la base gravable también crezca.

Principio de irretroactividad

Este principio tiene como finalidad que toda la regulación que entre a regir en el ordenamiento tributario tenga efectos hacia el futuro, permitiendo así poder proteger al contribuyente de cambios intempestivos. Para garantizar esto, se establece que será inaplicable aquellas leyes que modifican los elementos de un tributo de periodo en el mismo período en que entran a regir. (Corte Constitucional, C-878 de 2011)

Al respecto, los artículos 338 y 363 de la Constitución Política establecen, en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse **sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la** respectiva **ley**, ordenanza o acuerdo.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

“ARTÍCULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad” (Const.1991). (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así, la irretroactividad es una garantía constitucional mediante la cual es claro que no puede haber modificaciones a los impuestos de periodo y aplicarse en el mismo periodo gravable. Como tampoco, en general, aplicaciones retroactivas de normas de carácter tributario.

Otra cosa es lo que ocurre con la aplicación retrospectiva de la ley, según la cual puede entrar a aplicar a casos que aún no están cerrados o están en trámite, siempre y cuando beneficien al contribuyente. Ese es el caso de la favorabilidad en asuntos sancionatorios. En tal sentido, si hay una sanción que ulteriormente es modificada para reducirla, el contribuyente puede beneficiarse de esa reducción aun, a pesar de que la norma que le aplique era la sanción más alta. Otra cosa similar ocurre con la aplicación retrospectiva de beneficios tributarios en el mismo periodo en el que entró a regir la ley.



¿Sabía qué?

Puede haber aplicación retroactiva en materia sancionatoria. Es decir, si hay una norma posterior que reduzca la sanción que se cometió en vigencia de otra norma con una sanción más alta, aplica la nueva ley que favorece al contribuyente y que introduce una sanción inferior.

Principios generales del derecho aduanero

El numeral 19 del artículo 150 de la Constitución faculta al Congreso de la República para dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: a) organizar el crédito público; b) regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República; c) modificar, por razones de política comercial, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; d) regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; e) fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública; y, f) regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, funciones que en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no pueden arrogárselas.

Así, las cosas el legislador no reguló de forma particular los principios aplicables porque tales competencias le han sido atribuidas a una autoridad de carácter administrativo. Por ello, complementariamente, el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución le atribuye al presidente de la República las facultades de organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y, regular el comercio exterior.

Principio de eficiencia

En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.



Principio de favorabilidad

Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

Principio de justicia

Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.

Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho


A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal. Este principio tiene como finalidad la de garantizar que toda persona no fuera llevada a juicio nuevamente sobre la misma materia, por la misma acción; denominándose procesalmente esta institución como cosa juzgada.

Constitucionalmente es una garantía estructural del debido proceso, al que tiene derecho toda persona de “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, tal como lo dispone el artículo 29 constitucional. La Corte Constitucional en su jurisprudencia le ha reconocido a este principio el rango de derecho fundamental y considera que el fundamento de su existencia no es otro que la preservación de los principios de la seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez amparan el principio de la cosa juzgada.

Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior

Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.

Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de carácter fraudulento, de contrabando y lavado de activos. Junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado.



Finalmente, es importante recordar que en la ley 1609 de 2013, Marco de Aduanas, en su artículo 4o consagra los siguientes principios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas: (a) Principio del debido proceso; (b) Principio de igualdad; (c) Principio de la buena fe; (d) Principio de economía; (e) Principio de celeridad; (f) Principio de eficacia; (g) Principio de imparcialidad; (h) Principio de prevalencia de lo sustancial; (i) Principio de responsabilidad; (j) Principio de publicidad y contradicción; (k) Principio de progresividad.

Principios del derecho cambiario

De acuerdo con lo establecido en la Ley 9 de 1991 la regulación en materia de cambios internacionales será ejercida con sujeción a los criterios, propósitos y funciones contenidos en la mencionada Ley. Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la citada Ley los criterios normativos que regulan el derecho cambiario se aplicarán con arreglo a los principios orientadores de las actuaciones administrativas:

- (i) Principio de economía;
- (ii) Principio de celeridad;
- (iii) Principio de eficacia;
- (iv) Principio de imparcialidad;
- (v) Principio de publicidad;
- (vi) Principio de contradicción,

En todo caso es importante mencionar las siguientes reglas que rigen el derecho de cambio en Colombia:


Las operaciones internas deben pagarse en la moneda legal colombiana

La regulación cambiaria establece que las operaciones entre los residentes en Colombia se deben realizar en pesos. Que el peso sea el único medio de pago legal con poder liberatorio significa que, en Colombia, por regla general, las obligaciones entre residentes deban cumplirse con el pago de la moneda nacional.

De esta manera se busca mantener la capacidad de la autoridad monetaria para que pueda actuar con mayor libertad y profundidad en su objetivo constitucional de preservar la capacidad adquisitiva de la moneda.

Los residentes pueden tener activos en el exterior

La ley establece el principio de que los residentes en el país podrán tener, poseer y negociar divisas que no deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado



cambiario. Este principio es muy importante porque reconoce que los residentes en el país pueden tener activos en el exterior sin que ello se considere una infracción al régimen cambiario.

Algunas de las operaciones de cambio deben canalizarse de forma obligatoria

Es una operación cuya negociación o transferencia de divisas debe hacerse a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario o de cuentas de compensación. Las operaciones de obligatoria canalización son las siguientes:

- (i) Importación y exportación de bienes;
- (ii) Inversión extranjera en Colombia, así como los rendimientos asociados;
- (iii) Inversión colombiana en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas;
- (iv) Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario;
- (v) Avaluos y garantías en moneda extranjera;
- (vi) Operaciones de derivados.

La canalización de las operaciones se debe hacer a través de los intermediarios del mercado cambiario

La canalización de divisas consiste en que los ingresos y egresos de divisas de las operaciones que sean obligatoriamente canalizables deben hacerse utilizando las entidades financieras autorizadas, denominadas intermediarios del mercado cambiario, o a través de las denominadas cuentas de compensación.

La autoridad cambiaria, esto es, la Junta Directiva del Banco de la República, tiene amplias facultades para regular los requisitos y condiciones en que actúan los intermediarios del mercado cambiario.

Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario

Impuesto Sobre la Renta

Dentro del mundo de los impuestos, el impuesto sobre la renta se encarga de gravar las ganancias fiscales (ingresos fiscales, menos costos y deducciones) que es capaz de generar una compañía o una persona natural.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del E.T., el impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende el de renta y ganancias ocasionales.

El impuesto sobre la renta presenta, entre otras, las siguientes características:

- Es un impuesto del orden nacional (el sujeto activo es el Estado),
- Es un impuesto directo (quien declara es quien debe responder por su pago, además que para establecerlo se tiene en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo),
- Es de periodo anual (aunque puede ser menor, por la terminación de la sucesión, o por la liquidación de la persona jurídica),
- Grava la ganancia fiscal que obtiene un contribuyente durante un determinado periodo fiscal (del 1 de enero al 31 de diciembre).

La obligación tributaria se encuentra compuesta por elementos relacionados con los tributos, los cuales comprenden:

| Elemento del tributo | Descripción |
|----------------------|--|
| Hecho generador | <p>Hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que, si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal¹</p> <p>El hecho generador del impuesto sobre la renta es la obtención, en el año o período gravable, de ingresos susceptibles de producir incremento neto del patrimonio al momento de su percepción, esto es, de producir enriquecimiento².</p> |

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

² Tomado del Consejo de Estado [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S4/11001-03-27-000-2009-00019-00\(17650\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S4/11001-03-27-000-2009-00019-00(17650).pdf)

| Elemento del tributo | Descripción |
|-----------------------------|---|
| Sujeto activo | <p>Es el beneficiario del tributo, que es la entidad que finalmente puede disponer de esos recursos.</p> <p>El sujeto activo es el Estado representado por el ministro de Hacienda y más concretamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> |
| Sujeto pasivo | <p>Siguiendo la doctrina, la Corte Constitucional ha distinguido los sujetos pasivos "de iure" de los sujetos pasivos "de facto". A los primeros corresponde formalmente pagar el impuesto, mientras que los segundos son quienes en últimas deben soportar las consecuencias económicas del gravamen.</p> <p>Los sujetos pasivos corresponden a los contribuyentes quienes deben cumplir con las obligaciones formales (declarar) y además deben soportar las consecuencias económicas del impuesto.</p> |
| Base gravable | <p>Se define como <i>"la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria"</i>³</p> <p>La base gravable es la renta líquida gravable obtenida por parte del contribuyente.</p> |
| Tarifa | <p>Es la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente⁴.</p> <p>Las tarifas pueden observarse en los art. 240, 241 y siguientes del E.T.</p> |


El impuesto sobre la renta y complementarios, puede ser:

- De renta global, porque tiene en cuenta la totalidad de las rentas sin discriminar su origen (personas jurídicas), o
- Un sistema de renta cedular (personas naturales): cédula general que incluye las rentas laborales, de trabajo, de capital y no laborales.

Las ganancias ocasionales incluyen la venta de activos fijos (propiedad planta y equipo, propiedad de inversión, plantaciones agropecuarias de largo plazo, acciones o cuotas partes en sociedades, intangibles, obras de arte, etc.) poseídos por el contribuyente por un periodo de tiempo superior a los dos años, los provenientes de herencias, legados,

³ Ídem

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 1995



donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.

También están gravados con ganancias ocasionales los ingresos recibidos premios de loterías, rifas, apuestas y similares, en cuyo caso el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago.

La determinación del impuesto sobre la renta global comprende:

(+) Sumatoria de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable;

(-) Menos las devoluciones, rebajas y descuentos,

(-) Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

(=) ingresos netos.

(-) Menos los costos realizados imputables a los ingresos;

(=) la renta bruta.

(-) Menos las deducciones realizadas;

(=) renta líquida ordinaria

(-) Menos compensaciones por pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva pendientes por compensar (hoy no se calcula renta presuntiva)

(=) Renta líquida

La renta líquida se compara con la renta presuntiva, y sobre la mayor de las dos, se restan las rentas exentas y se suma las rentas gravables, para obtener la renta líquida gravable; y es a la renta líquida gravable a ella quien se aplican las tarifas señaladas en la ley.

Renta líquida gravable * tarifa del impuesto sobre la renta (=) Impuesto sobre la renta

(+) Impuesto sobre la renta

(-) Menos descuentos tributarios

(=) Impuesto neto de renta

Las personas naturales y jurídicas deben presentar el siguiente formulario para declarar el impuesto sobre la renta:

- Personas jurídicas: Formulario 110
- Personas naturales no residentes: Formulario 110
- Sucesiones ilíquidas de causantes no residentes: Formulario 110
- Personas jurídicas no contribuyentes obligadas a presentar ingresos y patrimonio: Formulario 110
- Personas naturales residentes: Formulario 210
- Sucesiones ilíquidas de causantes residentes: Formulario 210

La determinación del impuesto sobre la renta por el sistema cedular (personas naturales residentes) comprende:

La Renta Líquida Cedular (RLC) se determina de la siguiente manera:

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes (artículo 330 del E.T.).

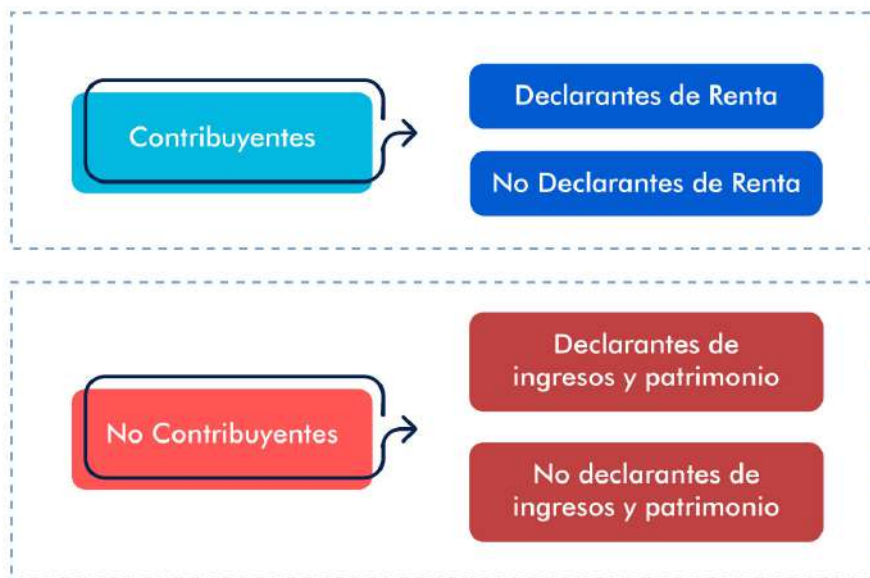
Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la Ley 2010 de 2019 únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general (rentas no laborales y rentas de capital), teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes (parágrafo transitorio del artículo 330 del E.T.).

La renta presuntiva se refiere al rendimiento mínimo fiscal que debe tener el contribuyente en un periodo gravable teniendo en cuenta el patrimonio líquido del periodo anterior. Para su cálculo, del total del patrimonio líquido del año gravable inmediatamente anterior, que es base para el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente algunos valores. No obstante, es importante recordar que desde el año 2022 la tarifa de renta presuntiva es 0% por lo que este no tiene efectos (artículo 288 del ET).

Sujeción Pasiva

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del E.T. son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial → **es el sujeto que realiza el hecho generador.**

La sujeción pasiva para efectos del impuesto sobre la renta está dada de acuerdo con la siguiente clasificación.



Sujeción pasiva frente a la residencia

Para efectos de determinar la aplicación territorial de las normas que regulan el impuesto sobre la renta, se tienen en cuenta, respecto del sujeto el criterio de renta mundial y dentro de este contexto se desarrollan los conceptos de principio fuente, principio de domicilio y residencia.

Residentes

Tributan por renta de fuente mundial

Criterios Personas Jurídicas:

1. Cuando se constituya bajo ley colombiana
2. Cuando tenga su domicilio principal en Colombia
3. Sede efectiva de administración



Criterio de personas naturales

1. Cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 del E.T. (revisar requisitos)

No residentes

Tributan por el criterio de renta nacional

Establecimientos permanentes

1. Tributan por renta de fuente mundial
2. Se rigen por el sistema de atribución
3. Ficción legal se toma como si fuere una entidad separada
4. Deben llevar contabilidad para efectos fiscales atendiendo el sistema de atribución.

Determinación del impuesto


Activos (Patrimonio bruto)

Los declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios deben declarar el patrimonio líquido (patrimonio bruto menos deudas), junto con los diferentes ingresos, gastos y costos obtenidos en el periodo.

El patrimonio bruto corresponde al total del valor patrimonial (valor por el que se declaran los activos por parte del contribuyente) de todos los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos en el país o en el exterior por el contribuyente al final del periodo fiscal.

Ejemplo:

- Efectivo
- Depósitos en entidades financieras en moneda extranjera;
- Depósitos en entidades financieras en moneda nacional;

- 
- Inversiones en CDT, CDaT, Bonos, y demás instrumentos de deuda;
 - Inventarios destinados a la venta;
 - Ganado, cosechas y demás activos biológicos;
 - Bienes inmuebles (casas, apartamentos, fincas, lotes, locales, oficinas, otros);
 - Vehículos, muebles y enseres, maquinaria y equipo;
 - Derechos mineros, patentes, derechos de autor;
 - Cuentas por cobrar;
 - Joyas, cuadros y
 - Demás derechos reales y personales.

Para efectos fiscales, el valor patrimonial de los activos debe establecerse de conformidad con las reglas del Estatuto Tributario, de acuerdo con la naturaleza de los activos.

La información tributaria, no siempre es igual con la información que reposa en libros de contabilidad del contribuyente, la cual es elaborada usando las Normas de Contabilidad e Información Financiera o el Régimen de Contabilidad Pública, según corresponda.

Las principales diferencias pueden incluir:

- Mediciones al valor razonable para efectos contables que no son permitidas fiscalmente;
- Activos y pasivos monetarios mantenidos en moneda extranjera para fines contables, pero para efectos fiscales deben medirse por la tasa del día de la transacción;
- Medición del costo amortizado utilizando la TIR de los flujos internos (considerando los costos de transacción), mientras que para efectos fiscales debe medirse usando la tasa pactada;
- Medición del deterioro de valor de cuentas por cobrar usando el modelo de la pérdida incurrida o pérdida esperada, que difiere de la metodología aceptable fiscalmente (individual o general);
- Usos de vidas útiles de elementos de propiedad, planta y equipo, las cuales en al-

gunos casos podrían diferir de las permitidas en las normas tributarias.

- Diferencia en cambio contable, frente a lo establecido fiscalmente (diferencia en cambio realizada y no realizada)
- Reajustes fiscales utilizados para propósitos fiscales, los cuales no tienen aplicación en los marcos de información financiera;
- Impuestos diferidos en la información financiera, los cuales no son tenidos en cuenta dentro del patrimonio líquido del contribuyente;
- Pasivos por provisiones que procedan de estimaciones contables donde para efectos fiscales no cumplen con los requisitos para ser declaradas como pasivos;
- El uso del método de la participación en inversiones en asociadas, negocios conjuntos o subsidiarias por parte de algunas compañías, el cual no es permitido para efectos fiscales como valor patrimonial.

La información declarada por parte del contribuyente también deberá incluir la totalidad de los ingresos, costos y gastos, activos y pasivos, relacionados con los contratos de colaboración empresarial en los cuales la persona natural o jurídica participe (uniones temporales, consorcios, cuentas en participación, entre otros).

Patrimonio que se debe declarar

Las personas naturales o jurídicas residentes y no residentes en Colombia deben declarar los activos así:

| Patrimonio que se debe declarar (E.T., art. 261) | |
|---|---|
| Personas jurídicas, personas naturales y las sucesiones ilíquidas con residencia o domicilio en Colombia | Las personas jurídicas extranjeras no residentes, incluyendo las sucursales de sociedades extranjeras |
| Incluyen dentro de su patrimonio bruto aquellos bienes y derechos poseídos en el país como los poseídos en el exterior en el último día del año o período gravable. | Tendrán en cuenta dentro de su patrimonio bruto solo aquellos bienes poseídos en el país. |

ARTÍCULO 265. Bienes poseídos en el país

ARTÍCULO 266. Bienes no poseídos en el país.

Pasivos

Los pasivos incluyen: obligaciones financieras y cuentas por pagar, arrendamientos por pagar, otros pasivos financieros, impuestos, gravámenes y tasas por pagar, pasivos por beneficios a los empleados, pasivos por ingresos diferidos y otros pasivos u obligaciones diferentes a las anteriores.

Para que un pasivo pueda ser reconocido como tal en la declaración de renta del contribuyente debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, y su cancelación debe ser a través de la bancarización;
- Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad solo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta;
- Los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad;
- Los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial;
- Algunas provisiones y pasivos contingentes, no se consideran pasivos para efectos tributarios;
- Los pasivos por pensiones de jubilación e invalidez se consideran pasivos para efectos tributarios;
- Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el modelo del costo amortizado;
- Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación;
- Los pasivos que por efecto de la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable ya no sean reconocidos como tales, deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior;

Ingresos:

El hecho generador del impuesto de renta es la obtención de ingresos ordinarios y extraordinarios que sean susceptibles de producir un incremento en el patrimonio: se entiende que un ingreso puede producir incremento neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aun cuando esta no se haya realizado efectivamente al fin del ejercicio.

No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente⁵.

Ingresos no constitutivos de renta

Si bien, todos los ingresos que sean susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, la ley podrá establecer, por razones de política fiscal, algunas circunstancias, como incentivos del estado, situaciones económicas como el componente inflacionario entre otros, como incentivar el mercado bursátil.

El ingreso no constitutivo de renta es un beneficio tributario que conlleva a que dichos ingresos se puedan restar de la depuración de la renta.

Principales ingresos no constitutivos de renta:

La distribución de utilidades no gravadas y de las utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio.

Las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

Las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas (hoy fondos de inversión colectiva, D. 1242/2013) que reflejen el comportamiento de dichas acciones.

En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional.

La parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas,

⁵ DUR 1625/2016, art. 1.2.1.7.1

| |
|---|
| Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, siempre y cuando no sean obligados a llevar contabilidad, en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo |
| Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales. |
| Los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación |
| Las rentas o ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación |
| El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño |
| El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles producto del proceso de expropiación por vía administrativa, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria. |
| Los aportes obligatorios a fondos de pensiones que realice el trabajador. |
| Los aportes voluntarios a los fondos obligatorios de pensiones siempre que cumpla con los requisitos para pertenecer al RAIS. |
| Aportes obligatorios a salud POS que efectúa el trabajador. |
| Los gananciales. |
| Demás indicados en el E.T y normas especiales |

Ingresos para contribuyentes no obligados a llevar contabilidad

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones.

Para las personas naturales no obligados a llevar contabilidad, se mantiene las siguientes reglas:

- Los ingresos se mantienen sobre los efectivamente recibido en dinero o en especie (es decir cuando sean pagados al contribuyente);
- Los dineros recibidos por anticipado (sin haber prestado el servicio o entregado el producto) no se consideran ingresos, aunque ya fueron pagados al contribuyente;

- Para los dividendos y participaciones, se genera el ingreso cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. Para las personas naturales no residentes para efectos tributarios, se entienden realizadas cuando se transfieran las utilidades;
- Los ingresos por enajenación de inmuebles se realizan al momento de la firma de la escritura pública (diferente a la fecha en la que se registra legalmente en la oficina de instrumentos públicos, o la fecha en la cual se recibe el dinero);
- Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías;
- En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

Ingresos para contribuyentes obligados a llevar contabilidad

Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable (artículo 28 del E.T.).

| Tipo de ingreso | Tratamiento tributario respecto de la realización del ingreso |
|--|---|
| Dividendos y participaciones. | Cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. |
| Venta de inmuebles | En la fecha de la escritura pública correspondiente. |
| Transacciones con financiación implícita | Sin efecto tributario, la transacción se mide por el valor nominal (valor de la negociación). El ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales. |
| Ingresos por el método de la participación | No tiene efectos fiscales. |

| Tipo de ingreso | Tratamiento tributario respecto de la realización del ingreso |
|--|--|
| Ingresos por variación del valor razonable | Sin efecto tributario (para propiedades de inversión, instrumentos de patrimonio, activos biológicos, derivados financiero). |
| Recuperación de provisiones | No se encuentran gravadas en renta, siempre que las provisiones no se hayan tomado como costo o gasto deducibles en periodos anteriores (recuperación de multas, recuperación por demandas, recuperación por gastos no deducibles en periodos anteriores). |
| Recuperación de deterioro acumulado | No se encuentran gravadas en renta, siempre que el gasto por deterioro no se haya tomado como costo o gasto deducible en periodos anteriores (deterioro de cuentas por cobrar, inventarios, propiedad planta y equipo). |
| Programas de fidelización (millas, puntos, premios) | El tratamiento es similar al de NIF, pero se otorga un plazo de hasta el siguiente periodo fiscal o la fecha de caducidad de la obligación (el menor de los dos) para redimirse, de lo contrario serán tratados como un ingreso. |
| Ingresos con contraprestación variable | Se tratan como ingresos cuando se cumpla la condición (descuentos condicionados, cumplimiento de metas, comisiones en ventas). |
| Otro resultado integral | No se tratan como ingresos para efectos tributarios. |
| Contratos donde existe derecho al cobro pero no se reconoce contablemente el ingreso | Cuando exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el período fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia. |
| Distribuidores minoristas de combustibles líquidos (artículo 10 Ley 26 de 1989) | Se determina por el número de galones vendidos por el margen de comercialización (valor del precio de venta del combustible menos valor de compra del combustible, sin incluir fletes u otros costos). |

Fuente: Nueva Legislación (2022) Cartilla Renta Personas Naturales

Ingresos de fuente nacional y fuente extranjera

Para establecer la clasificación de los ingresos, entre fuente nacional y extranjera, debes revisar los artículos 24 y 25 del E.T.

CRITERIOS PARA DETERMINAR INGRESOS DE FUENTE NACIONAL:



Ubicación de los bienes (numerales 1,2,3,4,12 y 14 del artículo 24).



La realización de la actividad en territorio colombiano (numerales 10 y 14 del artículo 24).



La prestación de servicios en el territorio colombiano (numerales 5,6,7,8, y 15 del artículo 24).



La prestación de servicios en el territorio colombiano (numerales 5,6,7,8, y 15 del artículo 24).



En general las rentas provenientes de transacciones realizadas en el territorio nacional, venta de bienes, prestación de servicios, explotación de bienes materiales e inmateriales, etc

Costos y deducciones

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos y deducciones realizadas fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable⁶.

Los contribuyentes únicamente podrán detraer los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente, y corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Pueden tomarse como costo o deducción las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad, que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad⁷.

⁶ Revisar art. 59 y 105 del E.T.
⁷ Artículo 107 del ET

| Requisito para la deducción | Definición⁸ |
|------------------------------------|--|
| Relación de causalidad | <p>Tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta.</p> <p>Para establecer el nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, no es determinante la obtención de ingresos ni el enunciado del objeto social del sujeto pasivo.</p> |
| Necesidad | <p>Las expensas necesarias son aquellas que realiza razonablemente un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta.</p> <p>La razonabilidad comercial de la erogación se puede valorar con criterios relativos a la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la actividad lucrativa, el modelo de gestión de negocios propio del contribuyente, entre otros.</p> <p>Salvo disposición en contrario, no son necesarios los gastos efectuados con el mero objeto del lujo, del recreo o que no estén encaminados a objetivos económicos sino al consumo particular o personal; las donaciones que no estén relacionadas con un objetivo comercial; las multas causadas por incurrir en infracciones administrativas; aquellos que representen retribución a los accionistas, socios o partícipes; entre otros.</p> |
| Proporcionalidad | <p>La proporcionalidad corresponde al aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un criterio comercial.</p> <p>La razonabilidad comercial de la magnitud del gasto se valora conforme a la situación económica del contribuyente y el entorno de mercado en el que desarrolla su actividad productora de renta.</p> |

⁸ Tomado de Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 2 de abril de 2009, Rad. 16595, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 13 de noviembre de 2008, Rad. 16307 y 20 de noviembre de 2008, Rad. 16312, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

| Requisito para la deducción | Definición ⁸ |
|-----------------------------|---|
| Pruebas | Los contribuyentes tienen la carga de poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias fácticas y de mercado, demostraciones y carga argumentativa, conforme a las cuales una determinada expensa guarda relación causal con su actividad productora de renta, es necesaria y proporcional con un criterio comercial y tomando en consideración lo acostumbrado en la concreta actividad productora de renta. |

Fuente: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00443-01(21329) CE-SUJ-4-005 de 26 de noviembre 2020, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas.

Rentas exentas

Las rentas exentas corresponden con ingresos por algunas circunstancias, la ley ha previsto que su tarifa de impuestos sobre la renta es del cero por ciento (0 %).

Las rentas exentas son todas aquellas rentas que por expresa disposición legal no están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios, las cuales se deben restar de la renta líquida, para obtener la renta gravable.

Las rentas exentas y deducciones aplicables a cada una de las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones, deben mantener los límites específicos de cada uno de los beneficios

Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%), en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales. El porcentaje aquí mencionado se aplicará sobre la base que se obtiene de restar a los ingresos por concepto de rentas de trabajo, de capital y no laborales los ingresos no constitutivos de renta, imputables a cada uno.



¿Sabía qué?

La Reforma Tributaria del 2022 redujo la limitación del artículo 336 del Estatuto Tributario, anteriormente esta limitación era 5.040 UVT, mientras que actualmente es de 1.340 UVT.

Tarifas

La tarifa general del impuesto de renta y complementarios será de 35 % a partir del año 2022, según el artículo 240 del Estatuto Tributario, para las personas jurídicas y personas naturales no residentes.

También existen tarifas especiales las cuales varían a través del tiempo de acuerdo con las reformas al Estatuto Tributario, de acuerdo con lo siguiente :

La tarifa para personas naturales residentes se establece de conformidad con el artículo 241 del E.T.

Dividendos

Los ingresos recibidos por concepto de dividendos y/o participaciones, constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Deberá incluir el valor total de los dividendos y/o participaciones que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante el año gravable, según los valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas.


Dependiendo del periodo en el que los dividendos fueron decretados y pagados o abonados, estos pueden ser considerados como no constitutivos de renta, o como gravados.

Renta por comparación patrimonial

El artículo 236 del Estatuto Tributario menciona lo siguiente:

“Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas”

Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera



renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas (art. 236 y 237 E.T.).

Para efectos de la determinación de la renta por comparación patrimonial, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o de los padres, según el caso, en el año inmediatamente anterior (art. 238 E.T.).

El procedimiento para obtener la justificación patrimonial es el siguiente:

- (más) renta líquida gravable
- (más) ganancia ocasional neta
- (mas) rentas exentas
- (más reajustes fiscales
- (más) valorizaciones nominales, por tomar el avalúo catastral como valor patrimonial
- (más) ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional
- (más) inclusión de activos omitidos en periodos anteriores
- (más) exclusión de un pasivo inexistente
- (menos) impuesto de renta a cargo del periodo
- (menos) retenciones en la fuente que le practicaron al contribuyente
- (menos) el anticipo pagado por el año anterior
- **(igual) Variación justificada del patrimonio**

El patrimonio líquido al 31 de diciembre del año anterior, más la variación justificada del patrimonio, no puede ser inferior al valor del patrimonio líquido al 31 de diciembre del periodo gravable actual.

En caso de que la variación justificada del patrimonio, sumada al patrimonio líquido al 31 de diciembre del año anterior sea inferior al patrimonio líquido a diciembre 31 del periodo gravable actual, dicha diferencia constituirá renta líquida gravable por comparación patrimonial, la cual no admite ningún tipo de deducción ni renta exenta (párrafo del artículo 1.2.1.19.2 del DUR 1625 de 2016).

Ganancias ocasionales

Se llama Ganancia Ocasional al ingreso o utilidad que tiene una persona o empresa por la venta ocasional o esporádica de un bien que no hace parte del giro ordinario de sus negocios, o por la ocurrencia de un hecho económico excepcional como ganar la lotería o una rifa, recibir una herencia o una indemnización.

Los ingresos que se consideran ganancia ocasional corresponden a lo siguiente:

| Situación | Artículo del E. T. |
|--|---------------------------|
| Venta de activos fijos poseídos por dos años o más (precio de enajenación menos el costo fiscal del activo enajenado). La base gravable se determina por la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal del activo vendido. | 300 |
| Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. La base gravable se determina: si es en dinero, será lo efectivamente recibido; si es en especie, será el valor comercial del bien al momento de recibirse. | 304, 306, 317 |
| Valores o bienes recibidos por liquidación de sociedades de cualquier naturaleza correspondientes al exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación (siempre que la sociedad al momento de su liquidación haya cumplido dos o más años de existencia). | 301 |
| Lo proveniente de herencias y legados. | 302, 303 |
| Asignación por muerte de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge | 47, 302, 303 |
| Los proveniente de gananciales que le corresponde a cada cónyuge una vez se disuelve la sociedad conyugal (divorcio) que serán ingresos no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. | 47 |

| Situación | Artículo del E. T. |
|--|--------------------|
| Lo proveniente de donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado "inter vivos" a título gratuito. | 302 |
| Las indemnizaciones por seguros de vida, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12.500) UVT es una ganancia ocasional exenta. | 303-1 |
| Lo proveniente de premios en títulos de capitalización. Es un título de capitalización respaldado por entidad capitalizadora en el cual el ahorrador deposita un valor inicial y se compromete a ahorrar una cuota fija mensual, por un tiempo determinado. Por la constancia al ahorro tiene el derecho a participar en sorteos mensuales de acuerdo con el saldo promedio. | 305 |
| Recompensas por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado | 42 |
| Utilidad en venta de acciones inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia, cuando dicha enajenación no supere el 10% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad. | 36-1 |
| Utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación | 311-1, 44 |


La tarifa de ganancia ocasional es del 15%, excepto para loterías, rifas, apuestas y similares que es del 20%.

Cuando un contribuyente vende un activo fijo (propiedad de inversión, acciones, cuotas partes, intangibles, propiedad, planta y equipo, y demás inmuebles) podrían suceder dos situaciones:

- Situación uno: que el activo fijo vendido haya sido poseído por el contribuyente por un término menor a dos años. En este caso la venta se declarará dentro de la cédula general dentro de las rentas no laborales;
- Situación dos: que el activo fijo vendido haya sido poseído por el contribuyente por un término mayor a dos años. En este caso la venta se declarará como una ganancia ocasional, descontando el valor correspondiente a la renta líquida por recuperación de deducciones. El valor la renta por recuperación se declarará dentro de la cédula general dentro de las rentas no laborales;

La venta de activos fijos que el contribuyente posea por un término de dos años o más, no se considerará renta ordinaria (excepto por la renta líquida por recuperación de deducciones), sino que se considerará ganancia ocasional.

El artículo 60 del E.T. manifiesta que: "son activos fijos o inmovilizados los bienes



corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente”.

Se consideran activos fijos:

- Propiedad, planta y equipo (artículo 60 del E.T.);
- Propiedades de Inversión (artículo 60 del E.T.);
- Activos no corrientes mantenidos para la venta (artículo 60 del E.T.);
- Acciones y cuotas partes en sociedades y asimiladas;
- Activos intangibles; y
- Obras de arte.

De conformidad con las normas legales, el precio de venta deberá constituir con la operación realmente realizada, no obstante en algunas ocasiones, la legislación tributaria ha observado unos mínimos a considerar, debido que pueden existir transacciones ficticias (diferentes a la operación real) que disminuyen la base de tributación en este tipo de operaciones. Por lo anterior debemos considerar lo siguiente:

Determinación de la ganancia o pérdida en venta de activos fijos

- Renta bruta o pérdida proveniente de la enajenación de activos fijos: diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados (art. 90 E.T.);

Para los activos fijos depreciables

- Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones (depreciaciones o amortizaciones acumuladas fiscales, tomadas como deducibles en periodos anteriores); el saldo de la utilidad constituye renta (poseído por menos de dos años) o ganancia ocasional (poseído por más de dos años) (art. 90 E.T.);

Precio en venta de inmuebles

- El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie (art. 90 E.T.);

- En el caso de bienes raíces (inmuebles), no se acepta un precio de enajenación inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, aunque podría corresponder con un valor comercial superior (art. 90 E.T.);
- En la escritura pública de enajenación las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente. En caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos (art. 90 E.T.);
- Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, la Administración tributaria podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos. Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos (art. 90 E.T.);

Precio en venta de acciones o cuotas partes de interés social

- Cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA (art. 90 E.T.);

La norma tributaria en su artículo 307 del E.T. define algunas ganancias ocasionales exentas, entre las que tenemos las siguientes:

- Las primeras 13.000 UVT del valor de la ganancia ocasional de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante (fallecido).
- Las primeras 6.500 UVT del valor de la ganancia ocasional de un inmueble rural de propiedad del causante (fallecido) que no sean casas quintas o fincas de recreo.
- Las primeras 3.250 UVT del valor de las asignaciones por concepto de porción conyugal o de herencia o legado, reciba el cónyuge sobreviviente y cada uno de los herederos y legatarios.

- El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge sobreviviente, sin que dicha suma supere de 1.625 UVT.⁹.
- El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y otros actos jurídicos, sin que dicha suma supere de 1.625 UVT¹⁰.
- La totalidad de los libros, ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante (fallecido).

Descuentos tributarios

Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

También registre los otros valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado, los cuales no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.



¿Sabía qué?

La Reforma Tributaria del 2022 eliminó la posibilidad de tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

⁹ Estatuto Tributario, artículos 302 y 307

¹⁰ Estatuto Tributario, artículos 302 y 307

Consideraciones respecto de las personas naturales:

Las personas naturales, diferentes de las sociedades, pueden encontrarse obligadas o no a presentar declaración del impuesto sobre la renta. Por lo anterior, es relevante en primera medida establecer que personas naturales se encuentran obligados a declarar:

| Personas naturales |
|--|
| Que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos: |
| 1. Que los ingresos brutos durante el año 2022 sean superiores a 1.400 UVT. |
| 2. Que el patrimonio bruto (activos) al 31 de diciembre exceda de 4.500 UVT. |
| 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito excedan de 1.400 UVT. |
| 4. Que el valor total de compras y consumos superen las 1.400 UVT. |
| 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras (CDT o CDaT) excedan de 1.400 UVT. |
| 6. Que sean responsables del impuesto a las ventas (IVA). |
| Nota. Si una persona natural por el año gravable actual, ha optado por inscribirse en el Régimen SIMPLE de Tributación – RST ¹¹ ; dicho contribuyente no debe presentar el formulario de la declaración de renta y complementarios por el año gravable respectivo. |

Las personas naturales no residentes se encuentran obligadas a declarar impuesto sobre la renta en Colombia por sus ingresos de fuente nacional, a menos que sobre “la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada¹²”.

Residencia personas naturales

Para toda persona natural, es muy importante determinar si cumple los criterios de residencia o no residencia, establecidos en las normas tributarias colombianas.

El concepto de “residencia” de conformidad con el artículo 10 del Estatuto Tributario contempla el cumplir 184 días calendario (más de 183 días) dentro del mismo año gravable de forma continua o discontinua, o en un periodo consecutivo de 365 días (pueden ser dos periodos gravables diferentes).

Una cosa es la residencia para efectos migratorios y otra es la residencia para efectos fiscales, de tal manera que una persona natural de nacionalidad extranjera, podría ser residente fiscal en Colombia si cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del

¹¹ Ver artículos 903 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

¹² Tomado del literal c) del artículo 1.6.1.13.2.7. del DUR 1625 de 2016.

Estatuto Tributario, aunque no tenga nacionalidad colombiana o tenga su domicilio en Colombia.

Al respecto el oficio DIAN No 007234 del 9 de marzo de 2015, expresó lo siguiente:

*“Por lo mismo, cuando un extranjero adquiere la condición de residente en el país, lo es respecto del periodo gravable en el cual adquiere dicha condición y deberá presentar su declaración por sus rentas de fuente nacional y extranjera obtenidas durante el respectivo periodo. El hecho de adquirir la residencia en un mes ya iniciado en el año no conlleva que solo desde ese mes, a manera de ejemplo concreta los 183 días en mayo de 2014, deba incluir los ingresos solo desde mayo-, por que como ya se señaló, el periodo gravable del impuesto legalmente no es divisible. **Una situación es la contabilización de los días para concretar la residencia y otra distinta es la obligación de declarar por todo el periodo.** Para que el extranjero no residente tuviera la obligación de declarar por fracción de año desde el momento en que culmina el tiempo de permanencia en el país exigido en la norma, tendría que haberse previsto legalmente, lo cual no ha sido consignando” (lo subrayado es nuestro).*

Una persona natural puede ser considerada como residente o no residente, para efectos fiscales. Para ser residente para efectos fiscales, deberá cumplir con cualquiera de las siguientes situaciones¹³:

| Condiciones |
|--|
| Que permanezca en el territorio nacional de forma continua o discontinua por más de 183 días calendarios (incluyendo días de entrada y salida del país), durante un periodo cualquiera de 365 días calendarios consecutivos. |
| Cuando la permanencia continúa o discontinúa en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable. |
| Que se encuentren exentos de tributación en el país en el que se encuentren en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable, por su relación con el servicio exterior del Estado Colombiano en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares. |

Adicional a lo anterior, una persona natural con nacionalidad colombiana se considerará residente cuando cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones (aunque no se cumplan los términos de permanencia de 183 días):

¹³ Artículo 10 del Estatuto Tributario

| Condición | Persona Natural |
|--|-----------------|
| Que su cónyuge o compañero(a) permanente (no separado legalmente), o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en Colombia. | X |
| Obtener el 50% o más de sus ingresos de fuente nacional (si el 50% o más de sus ingresos anuales tienen su fuente en la jurisdicción en la cual tenga su domicilio, no se considera residente para efectos tributarios, aunque cumpla los demás requisitos). | X |
| Que el 50% o más de sus bienes sean administrados o que el 50% o más de sus activos se entiendan poseídos en Colombia (si el 50% o más de sus activos se encuentran localizados en la jurisdicción en la cual tenga su domicilio, no se considera residente para efectos tributarios, aunque cumpla los demás requisitos). | X |
| Habiendo sido requerido por la DIAN, no acredite su condición de residente en el exterior (certificado de residencia fiscal expedido en el país de residencia). | X |
| Tener residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como jurisdicciones no cooperantes (paraísos fiscales). | X |

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del E.T, si una persona natural cumple con alguno de los literales del numeral 3 del artículo 10 del E.T., es decir, su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o sus hijos dependientes menores de edad, tienen residencia fiscal en el país; o habiendo sido requeridos por la administración tributaria para ello no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o, tienen residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal, no se consideran residentes para efectos tributarios, siempre y cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio; o
2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el título V del Libro I del Estatuto Tributario¹⁴.

¹⁴ Artículos 329 al 343 del Estatuto Tributario

| Ítem | | Sistema Ordinario | Sistema Presuntivo ¹⁵ | Ganancias Ocasionales ¹⁶ | Sistema alternativo |
|-------------------------------|--------------|---|----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|
| Personas naturales residentes | Norma legal | Art. 26 E.T. Art. 330 E.T. | Art. 188 E.T. | Art. 299 al 317 E.T. | Art. 903 al 916 E.T. |
| | Denominación | Impuesto de renta por determinación cedular | Renta presuntiva | Ganancia ocasional | Régimen SIMPLE de Tributación |
| | Requisitos | Art. 592 y 594-1 ET | No aplica | No aplica | Art. 905 y 906 del E.T. |

| Ítem | | Sistema Ordinario | Sistema Presuntivo | Ganancias Ocasionales |
|----------------------------------|---------------------------------|---|--------------------|--|
| Personas naturales no residentes | Norma legal | Art 9 y 26 E.T. Respecto de sus ingresos y gastos de fuente nacional | Art 188 E.T. | Art 299 E.T. Respecto de su ganancia ocasional de fuente nacional |
| | Denominación | Impuesto de renta | Renta presuntiva | Ganancia ocasional |
| | Requisito de ingresos brutos | Numeral segundo del Art 592 E.T. ¹⁷ | | |
| | Requisito de patrimonio líquido | No | | |

Tabla: Cartilla de renta Nueva Legislación 2022

¹⁵ El sistema presuntivo es un sistema de pago mínimo, el cual consiste en comparar el patrimonio líquido depurado del contribuyente del año anterior, en este momento su tarifa es del 0,0%. Este sistema pretende que el contribuyente pague como mínimo el valor obtenido por el sistema presuntivo.

¹⁶ La ganancia ocasional, es un sistema de tributación independiente al de la renta ordinaria, y aplica solamente en ciertas operaciones (herencias, loterías, venta de activos fijos poseídos por más de dos años, entre otros.).

¹⁷ Si los ingresos obtenidos por el extranjero que no es residente fueron sometidos a retención en la fuente por los conceptos señalados en los artículos 407 a 411 del estatuto tributario, no existe la obligación de presentar la declaración.

Ejercicio Personas naturales

De las siguientes opciones, seleccione aquellas que hayan sido introducidas por la Ley 2277 de 2022:

- a. Se introduce una cédula general que incluye las rentas laborales, de trabajo, de capital y no laborales con un impuesto progresivo entre 0 y el 39%;
- b. Se limita el valor de las rentas exentas y deducciones especiales de la cédula general se limita al 40% del ingreso neto o a 2.700 UVT anuales.
- c. La renta exenta del 25% de los pagos laborales se limita a la suma de 790 UVT.
- d. Se gravan las pensiones que excedan de las 2.000 UVT mensuales
- e. Se prevé una deducción especial del 1% que no está sujeta al límite del numeral 3 por la adquisición de bienes y servicios que cuenten con i) pago por tarjetas débito o crédito y ii) hayan sido expedidas con factura electrónica.
- f. Cédula de ganancias ocasionales gravados a la tarifa del 10% o 30%.

Respuesta:


a), c) y e)

1. Impuesto sobre las Ventas



Es un gravamen al consumo, del orden nacional y naturaleza indirecta, se ha estructurado bajo la modalidad de impuesto al valor agregado (IVA) en cada una de las etapas del ciclo económico del bien o servicio, hasta llegar al consumidor final. Es decir, que este impuesto solo grava el mayor valor que se genera por transformarlo o por la utilidad percibida al enajenarlo o prestar el servicio¹⁸.

¹⁸ Manual de IVA y facturación 2022, Legis Editores



El mayor valor (valor agregado), es considerado como la diferencia entre el precio de venta del bien o prestación del servicio y los costos/gastos en que se incurre para obtenerlo. Fiscalmente, se determina entre la base gravable de venta del bien o prestación del servicio y la base gravable de los insumos en que se incurrió y sobre los cuales se pagó el impuesto. De esta manera, se grava la porción del valor agregado que no haya sido sometida a imposición por concepto de este tributo¹⁹.

El sujeto que transforma y/o enajena el bien o presta el servicio, es calificado por la ley como responsable del tributo, es considerado como el intermediario entre el Estado y el consumidor final para efectos de recaudo de este impuesto.

En materia de IVA la regla general es que todos los bienes muebles y servicios están gravados con dicho impuesto y la ley señalará expresamente los productos y servicios que se encuentran excluidos del impuesto.

Sin embargo, como excepción a la regla general, existen bienes gravados con régimen monofásico, el impuesto se causa una sola vez en el proceso de producción y comercialización sobre estos bienes. El sistema monofásico era la regla general hasta la expedición del Decreto Extraordinario 3541 de 1983, que implantó el sistema del impuesto al valor agregado.

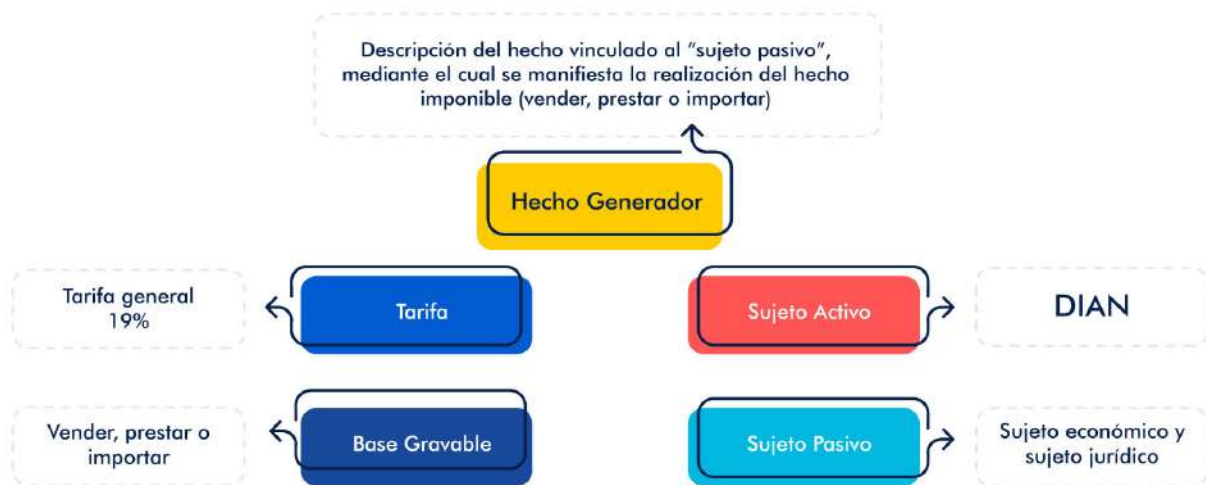
El origen legal del IVA en Colombia se encuentra en las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, a través de la Ley 21 de 1963, para establecer los impuestos nacionales sobre las ventas de artículos terminados, efectuadas por parte de productores o de importadores.

El primer país en adoptarlo fue Brasil en 1965; luego siguieron Ecuador (1970), Uruguay (1972), Argentina (1975), Chile (1975), Costa Rica (1975) y México (1980). Por lo general en estos países el IVA vino a sustituir los impuestos a las ventas aplicados sólo en etapa manufacturera. Organismos internacionales como la Aladi, el BID, el Intal, han impulsado su aplicación en toda Latinoamérica²⁰.

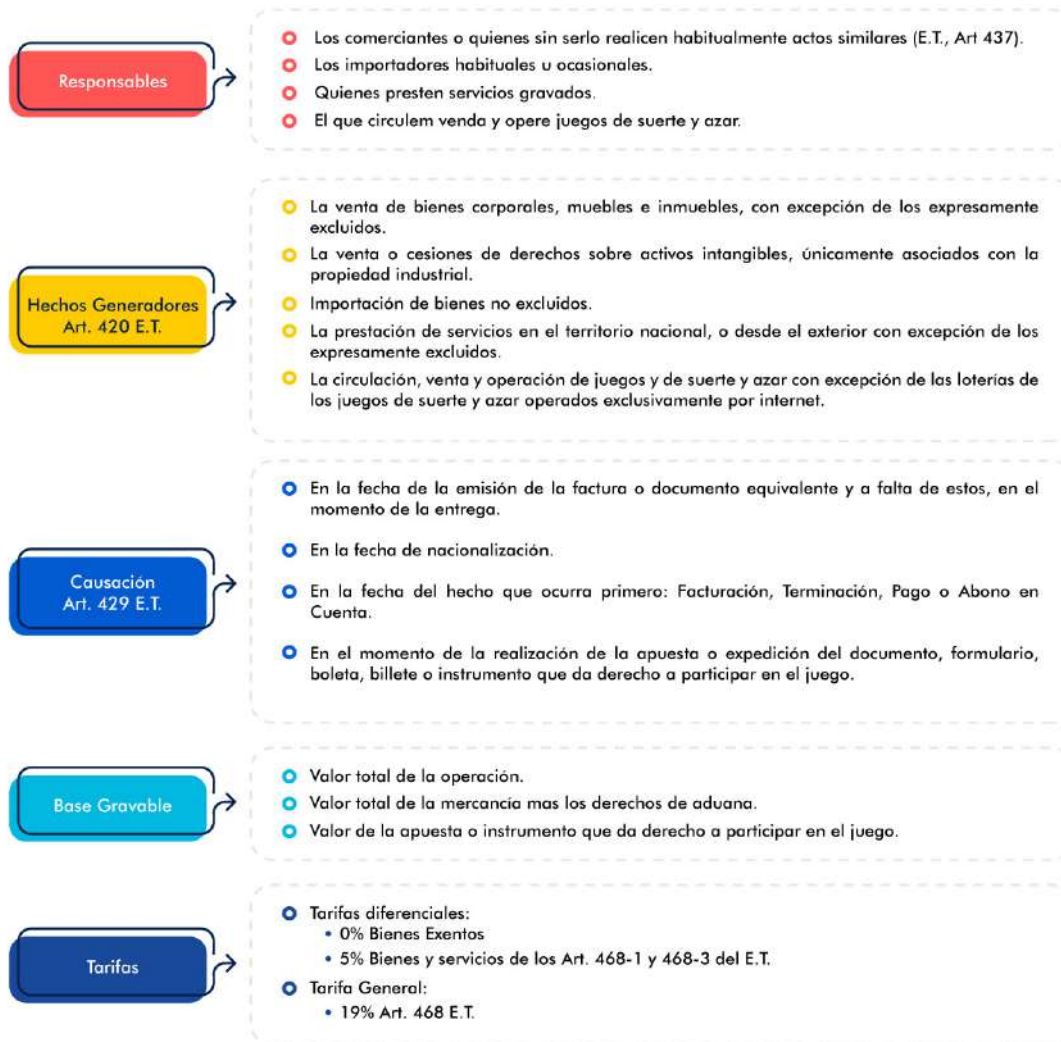
¹⁹ Ibidem

²⁰ Manual de IVA y facturación, Legis 2022

Actualmente están vigentes las tarifas del 0% (exentos), del 5% y 19%.



Elaboración propia



Elaboración propia

Sujetos responsables

El sujeto activo del IVA es el Estado colombiano, en cabeza de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales; actúa como acreedor del vínculo jurídico y quien está facultado para exigir el cumplimiento del pago del impuesto. (Decreto 1742 de 22 de diciembre de 2020, artículos 1 y 3)

El sujeto pasivo del IVA debe verse desde dos puntos de vista, así:

- **Sujeto Pasivo Económico:** es la persona que adquiere bienes y/o servicios gravados, quien soporta o asume el impuesto. El sujeto pasivo económico desde el punto de vista económico y de política fiscal es la persona a quien se traslada el impuesto y es en últimas quien lo asume.
- **Sujeto Pasivo de Derecho:** es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones formales que le impone el Estado. (Ej. presentar la declaración y pagar el impuesto), so pena de incurrir en sanciones de tipo administrativo (por extemporaneidad, intereses moratorios, etc.) y de tipo penal.

Hecho generador

El IVA se genera, y por tanto nace la obligación de cobrarlo, cuando se vende un producto o se presta un servicio que está gravado con el IVA.

El artículo 420 del estatuto señala los hechos generadores de acuerdo con lo siguiente:

1. En la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
2. En la venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
3. En la prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
4. En la importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.
5. Por la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El IVA se genera siempre que se realice una operación que está sujeta a este impuesto, lo que normalmente ocurrirá con la expedición de la factura de venta.

Venta de bienes:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 421 del E.T. para efectos de IVA, se considera venta, todos los actos que impliquen transferencia de dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de tercero.

También se considera venta, el retiro de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa y las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

Bienes gravados con el impuesto sobre las ventas

Los bienes que se encuentran gravados con el IVA son los clasificados como los inventarios, que son aquellos bienes, que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios, ya que el párrafo 1º del artículo 420 del E.T. establece que “El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos”.



Clasificación de los bienes

Para efectos del impuesto a las ventas se debe tener en cuenta la siguiente clasificación:

| GRAVADOS | EXCLUIDOS | EXENTOS |
|---|--|--|
| Son aquellos que causan el impuesto y en tal sentido se les aplica la tarifa general o una tarifa diferencial, según sea el caso. | Son aquellos que no causan el impuesto sobre las ventas por expresa disposición de la ley; por consiguiente, quien comercializa con ellos exclusivamente, no se convierte en responsable ni tiene obligación alguna en relación con el gravamen. Si quien los produce o comercializa pagó impuestos en su etapa de producción o comercialización, dichos impuestos no dan derecho a descuento ni a devolución, constituyen un mayor costo del respectivo bien. (Artículos 424 y siguientes del Estatuto Tributario). | Son aquellos que causan el impuesto, pero se encuentran gravados a la tarifa 0 (cero); los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución, pudiendo descontar los impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios y en las importaciones, que constituyan costo o gasto para producirlos y comercializarlos o para exportarlos |

Elaboración propia

| | GRAVADOS | EXENTOS | EXCLUIDOS |
|------------------------------|---|---|---|
| Elemento Objetivo | Causan el impuesto | Causan el impuesto | No causan el impuesto |
| Elemento Cuantitativo | Tarifa general o especiales | Tarifa del 0% | No existe tarifa |
| Elemento Subjetivo | Quienes produzcan o vendan son responsables del IVA | Productores y exportadores son responsables del IVA | Quienes produzcan o vendan no son responsables de IVA |
| | Derecho a descontar el IVA pagado | Derecho a descontar el IVA pagado | El IVA pagado constituye mayor valor del costo |
| | No tiene derecho a la devolución del IVA pagado <i>(solamente procede en la devolución de los saldos a favor que hayan sido objeto de retención en la fuente)</i> . | Derecho a la devolución del IVA pagado. | No tiene derecho a devolución |

Manual de IVA y facturación Legis 2022

Ingresos no gravados: serán aquellos que percibe el responsable por aquellas fuentes que no están dentro del hecho generador, como es el caso de la venta de activos fijos, ingresos por diferencia en cambio.

Regla para determinar la clasificación de los bienes

| | |
|---|----------------|
| 1. Revisar si la venta del bien está dentro del hecho generador | ART 420 |
| 2. Revisar si el bien está excluido | ART 424 |
| 3. Revisar si el bien está exento del impuesto | ART. 477 y 481 |
| 4. Revisar si tiene una tarifa diferencial | ART. 468-1 |

Si no está en alguno de los anteriores tratamientos el bien estará gravado con la tarifa general del 19%.

Prestación de servicios

Para efectos del IVA, la prestación de servicios es considerada como toda actividad, labor o trabajo prestado por el responsable, sin que medie relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de la denominación o forma que esta adquiera²¹.

Se debe tener en cuenta que la definición de servicios para IVA es independiente de la utilizada para efectos de retención en la fuente en renta. Por tanto para IVA no importa si en el servicio predomina el factor material o intelectual y si la persona está clasificada como empleado o no, ya que se grava toda actividad que genere una contraprestación y que no derive de una relación laboral.

De la definición de servicio se desprende que para que haya servicio es necesario un acuerdo de voluntades entre al menos dos partes, contratante y contratista, por tanto una actividad realizada para el exclusivo provecho de quien la realiza no será un hecho generador de IVA.

Ahora bien, el hecho generador del IVA es la prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.

²¹ Manual de IVA y facturación Legis 2022

Regla para determinar la clasificación de los servicios

| | |
|--|------------|
| 1. Revisar si la operación está dentro de los hechos generadores | ART 420 |
| 2. Revisar si el servicio está excluido | ART 476 |
| 3. Revisar si el servicio está exento | ART. 481 |
| 4. Revisar si tiene una tarifa diferencial | ART. 468-3 |

Si no está en alguno de los anteriores tratamientos el servicio estará gravado con la tarifa general del 19%.

B.Causación del IVA

En el Concepto Unificado 001 de 2003 del 25 de junio de 2003 se menciona lo siguiente:

“Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre las ventas es de carácter instantáneo y se causa por cada operación sujeta al impuesto, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra un período bimestral para presentar las declaraciones tributarias correspondientes”.

(...)

“La causación del IVA establece el momento en que surge la obligación del afectado económico de cancelar el valor del impuesto conjuntamente con el precio de la transacción. Es de recordar que dentro del precio del bien o del servicio sujeto al IVA, se entiende incluido el impuesto”.

Se entenderá causado el impuesto a las ventas (art. 429 del E.T.) de acuerdo con las siguientes reglas:

- En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En los retiros de mercancías (literal b) del artículo 421 del E.T.), en la fecha del retiro.
- En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento

equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.

- En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

En el Concepto Unificado 001 de 2003 del 25 de junio de 2003, se menciona:

“Por lo tanto, si como consecuencia de la operación sujeta al IVA se expide la factura correspondiente, al momento de facturar se causa el impuesto, independientemente de que la entrega del bien se realice con posterioridad; si por el contrario, la entrega se hace previamente a la expedición de dicho documento, este hecho determina el momento de causación”.

B. Responsables del IVA

En resumen, se puede decir que son responsables del Impuesto sobre las ventas todas las personas jurídicas y naturales que vendan productos o presten servicios gravados.

C. Tarifas

Para el año 2023 las tarifas del impuesto a las ventas son las siguientes:



Elaboración propia

D. Determinación del impuesto

Para lograr determinar el impuesto a las ventas a pagar se debe realizar la operación designada en el artículo 483 del estatuto tributario:

- a. En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados.
- b. En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

E. Procedimiento y control

Según el artículo 508-1 para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:

- Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
- Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
- Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando las razones que llevan a tomar la decisión (se refiere a la realización y seguimiento del paso a paso por parte del funcionario sin ningún tipo de sesgo, con referencia al contribuyente), a través del seguimiento paso a paso del procedimiento tributario tanto por parte de la administración tributaria como del contribuyente. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará a ser responsable del impuesto sobre las ventas.

2. Impuesto Nacional al Consumo



De acuerdo con la Ley 1607 de 2012 emitida por el Congreso de la República de Colombia el 26 de diciembre en su artículo 71, se creó el Impuesto Nacional al Consumo (INC) como mecanismo sustitutivo o complementario del impuesto sobre las ventas, para algunos bienes y servicios considerados como primordiales u ostentoso, que se encontraban gravados con tarifas diferenciales.

El INC se trata de un impuesto:

- Monofásico, y
- directo, ya que no es impuesto que se aplique a unos derechos recibidos si es por la consecuencia de una acción realizada por una acción voluntaria que es consumir y con ente si no se consume es indirecto.

A. Hecho generador del INC

El hecho generador del impuesto al consumo surge por la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final de los siguientes servicios y bienes:

- La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos.
- Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos.
- Pick-up.
- Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
- Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.
- Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
- Aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.
- El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

B. Base Gravable

Es el valor de venta del bien o del servicio, sin incluir el impuesto a las ventas cuando este exista, como es el caso de los servicios de telefonía móvil y datos.

Respecto de los vehículos, se debe observar lo dispuesto en el artículo 512-3 del Estatuto Tributario, el cual afirma que la base gravable del impuesto al consumo será el valor total del bien y se deberá incluir todos los accesorios que vienen de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

C. Tarifa

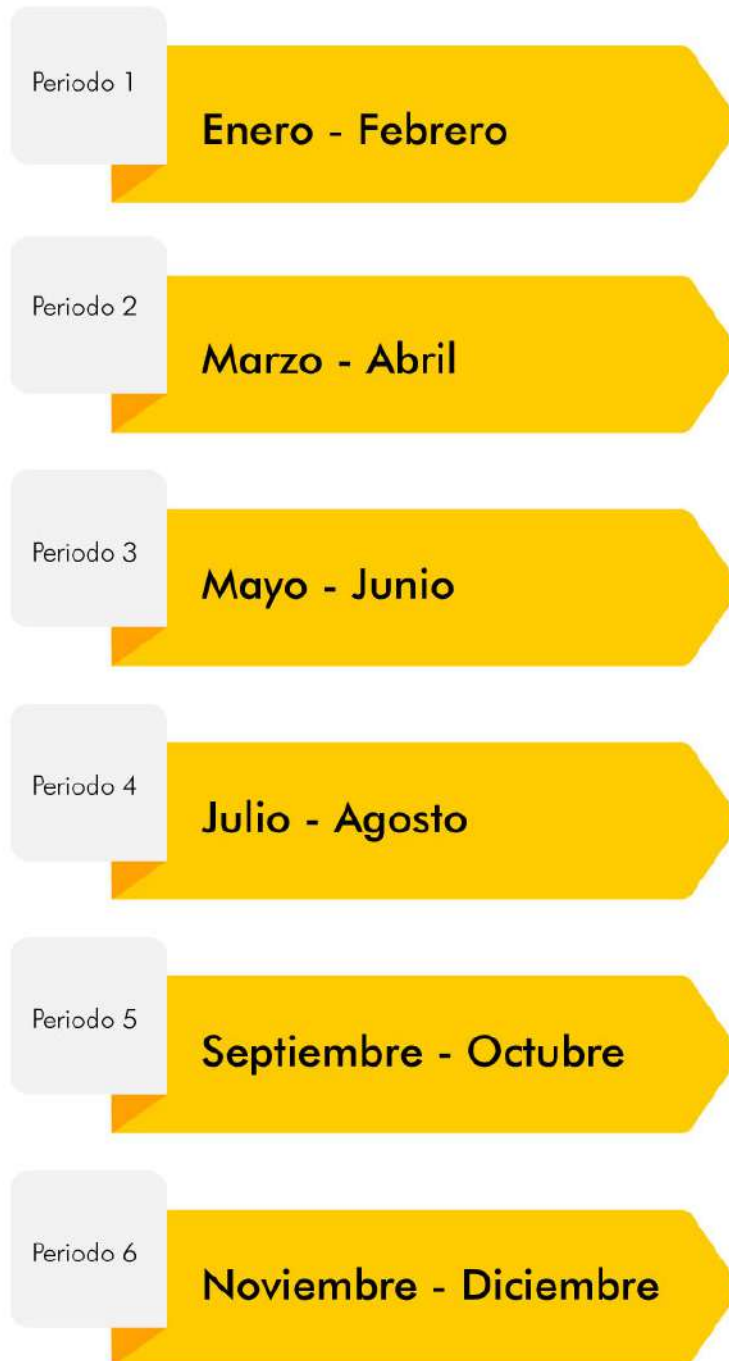
En el artículo 512 del Estatuto Tributario se evidencia las diferentes tarifas:

| Tarifa del 16% | Tarifa del 8% | Tarifa del 4% |
|---|---|--|
| <p>Automóvil familiar, camperos y pick-up, con valor FOB o equivalente, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.</p> <p>Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.</p> <p>Demás aeronaves; vehículos espaciales, de lanzamiento y suborbitales, de uso privado.</p> | <p>Automóviles de tipo familiar, camperos y pick-up cuyo valor FOB o equivalente, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.</p> <p>Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.</p> <p>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.</p> <p>Servicio de restaurante.</p> | <ol style="list-style-type: none">1. Telefonía.2. Datos.3. Internet y navegación móvil |


D. Período de presentación de la declaración del INC

El impuesto nacional al consumo es un impuesto de ejecución instantánea. No obstante, la declaración se debe presentar de manera bimestral, de acuerdo con la siguiente periodicidad:

Figura 6 Periodicidad



Elaboración propia



Ahora bien, tengamos en cuenta, que no son responsables de este impuesto las personas naturales que presten servicios de restaurantes y bares que cumplan con los requisitos evidencias en el artículo 512.13 del Estatuto Tributario.

Lo invitamos a revisar el siguiente *link* para su complemento:

[Trámites y Servicios Responsables Impuesto Nacional al Consumo \(dian.gov.co\)](http://dian.gov.co)

E. Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas

El impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas es un impuesto diferente al impuesto al consumo antes mencionado, y está regulado por el artículo 512-15 del Estatuto Tributario

A partir del 1 de julio del 2017 este sujeto al INC el consumo de la entrega de cualquier bolsa plástica que tenga finalidad llevar o cargar productos vendidos por los establecimientos de comercio.

F. Impuesto al consumo en el régimen simple de tributación

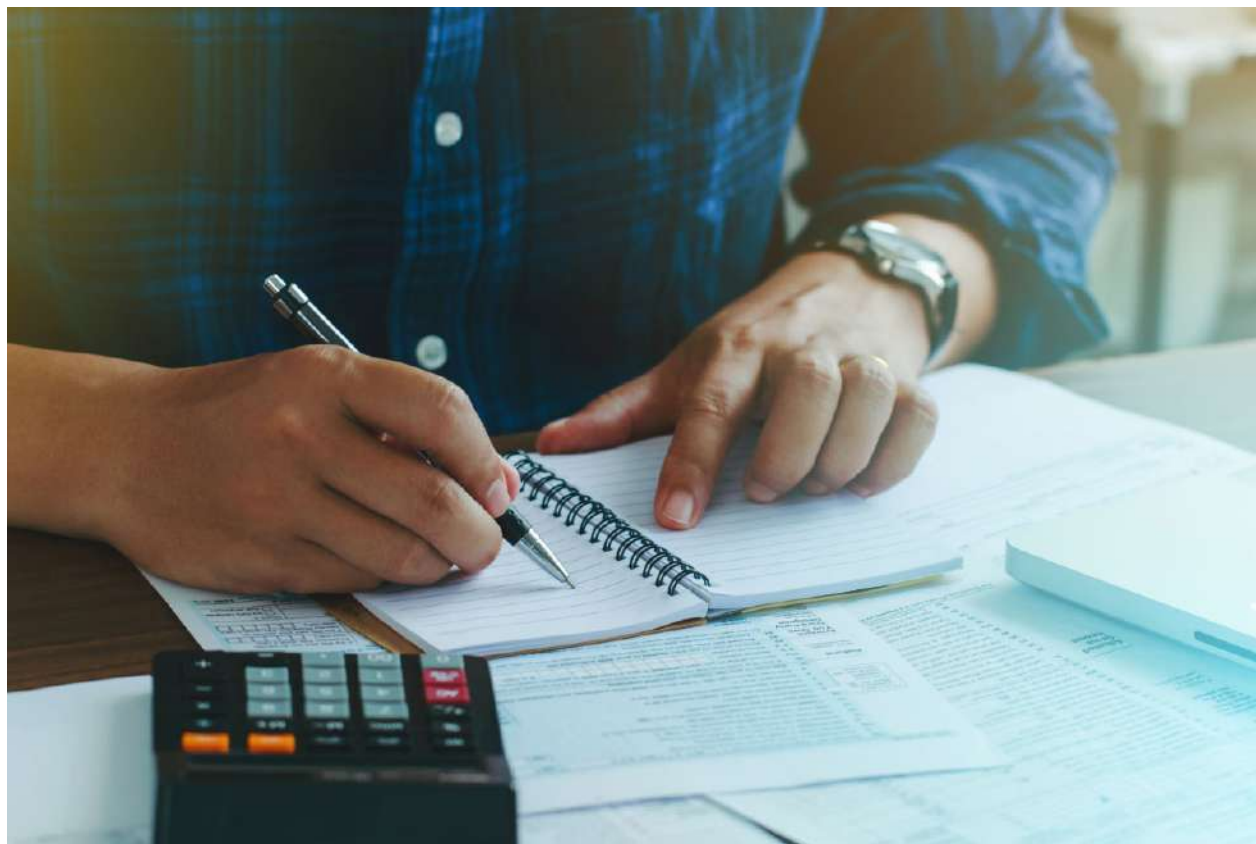
El impuesto al consumo se encuentra integrado dentro del formulario del régimen simple de tributación, pero en el sentido de que se declara en un solo impuesto, no que la tarifa del impuesto al consumo esté incluida dentro de la tarifa del régimen simple de tributación.

G. No responsables del INC

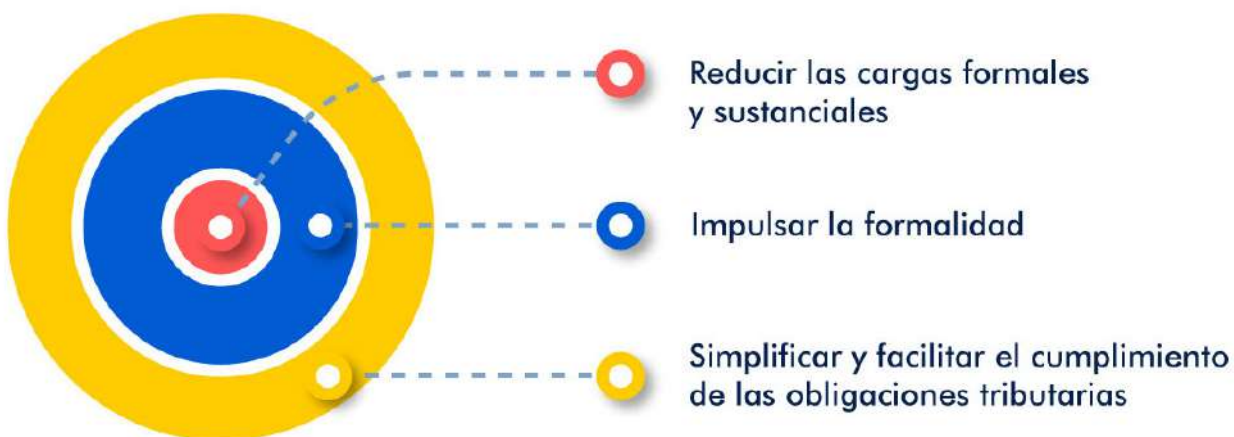
No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Régimen simple de tributación (RST)



Objetivo del RST



El régimen simple se creó a partir del 1 de enero de 2019 , con el fin de disminuir las cargas fiscales y formales, para aumentar o incentivar la formalización, de modo que los contribuyentes puedan acceder de una forma sencilla y cumplir de este modo con sus obligaciones tributarias.

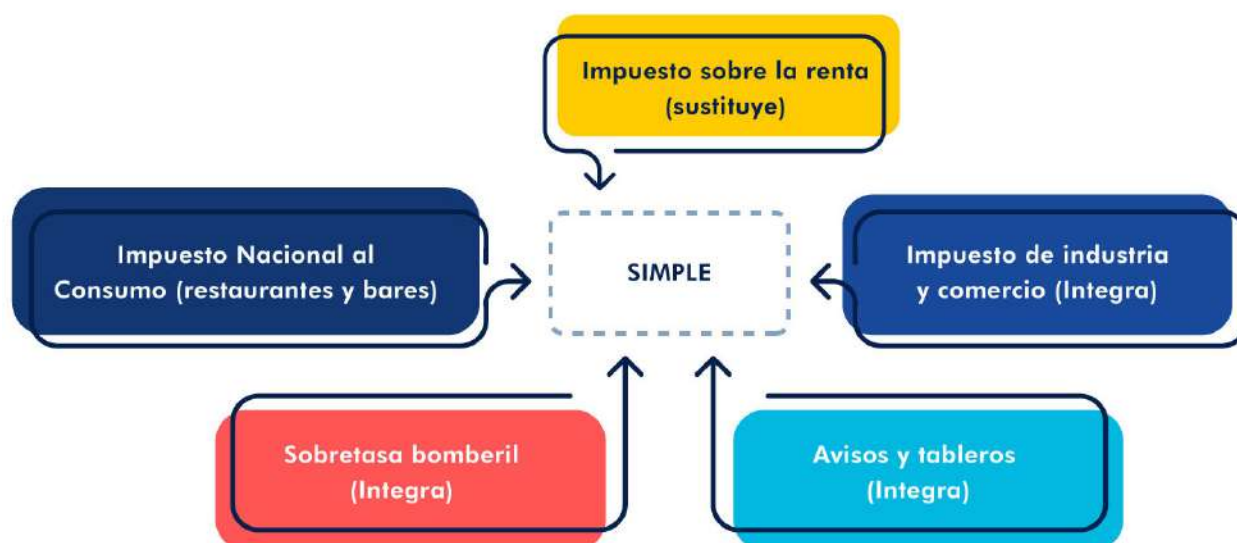
Características



El RST es opcional, es decir si el contribuyente obligado a presentar declaración de renta y complementarios, puede optar por usar el RST (alternativo y voluntario) en vez de realizar la declaración de renta y complementarios (siempre que se cumplan los requisitos para pertenecer al RST)

La DIAN puede registrar en el régimen simple de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la DIAN. (DIAN, 2022)

Impuestos y aportes que se integran al Régimen Simple de Tributación



A. Impuesto sobre las ventas – IVA -

Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), presentarán una declaración anual consolidada, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual cada bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE. .

En este caso el Impuesto sobre las Ventas (IVA) mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación (Artículo 1.5.8.1.2. Impuestos y aportes que se integran al Régimen Simple de Tributación).

B. Impuesto de industria y comercio

El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos bajo la autonomía de los distritos y municipios.

Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación, para que se liquide y pague en los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declaración del SIMPLE, de conformidad con las normas vigentes. (Artículo 1.5.8.1.2. Impuestos y aportes que se integran al Régimen Simple de Tributación).

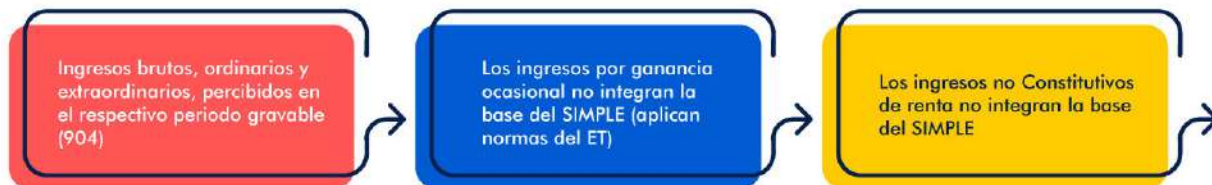
C. Seguridad social



D. Descuento tributario por aporte de pensión por parte del empleador



E. Base gravable RST




| | |
|---|-------------------------------|
| Ingresos ordinarios y extraordinarios | Base gravable X tarifa |
| Menos: Ingresos no constitutivos de renta | = Impuesto SIMPLE |
| Menos: Ingresos por ganancia ocasional | Menos: descuentos tributarios |
| = Base gravable | = Valor a pagar |

F. Sujetos pasivos

Todas las personas naturales y jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que desarrollen el concepto de "empresa". Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales, cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, ma-



teriales o insumos, de maquinaria o equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos bienes no sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

- Persona jurídica, en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. Sin tener en cuenta la ganancia ocasional, ni los ingresos no constitutivos de renta.
- Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el RST, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el RST, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- Debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de aportes a la Seguridad Social.

G. No pueden inscribirse en el RST

- Personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- Personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- Personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes.
- Sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.

- Entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- Sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- Sociedades que sean entidades financieras.
- Personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - Actividades de microcrédito;
 - Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - Factoraje o factoring;
 - Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - Actividad de importación de combustibles;
 - Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- Personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- Sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

H. Obligaciones formales

- Declaración anual (Formulario 260)

- Anticipo bimestral (Recibo electrónico SIMPLE formato 2593) obligatorio con o sin valor a pagar.
- Presentación de la declaración por medios electrónicos, y pago en entidades usadas para otros impuestos.
- Opción que de saldo a favor en la declaración anual, imputable en recibos de anticipos de años siguientes o su declaración anual.
- Facturar electrónicamente
- Contar con firma electrónica

I. Sujetos a retención en la fuente



J. Agentes de retención



1.1. Obligaciones formales como disposiciones para el control

Las obligaciones formales hacen referencia al procedimiento que se debe seguir para cumplir con la obligación sustancial de pagar el tributo.

Las obligaciones tributarias que tiene un contribuyente se clasifican en formales y sustanciales.

La obligación sustancial es el pago efectivo del tributo, y la obligación formal el parte procedimental que permite al contribuyente cumplir con la obligación sustancial.


La obligación sustancial se materializa gracias al cumplimiento de las distintas obligaciones procedimentales que fija la ley y el reglamento.

Entre las obligaciones formales que debe cumplir un contribuyente tenemos:

- Inscribirse en el Rut
- Expedir factura electrónica y demás documentos electrónicos
- Reportar información exógena
- Practicar la retención en la fuente
- Presentar las declaraciones tributarias
- Preparar y presentar la conciliación fiscal
- Presentar la declaración informativa de activos en el exterior
- Obligación de llevar la contabilidad
- Bancarización

A. Inscribirse en el Rut

El registro único tributario, es administrado por DIAN, mediante él se asigna el NIT y es el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones



administradas por la DIAN, así como aquellos que por disposición legal deban hacerlo o por decisión de la DIAN conforme con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Permite contar con información veraz y actualizada por parte del contribuyente con el se tiene un control efectivo de los terceros con quienes se mantiene relación comercial, reconocer las obligaciones tributarias, e identificar las actividades económicas.

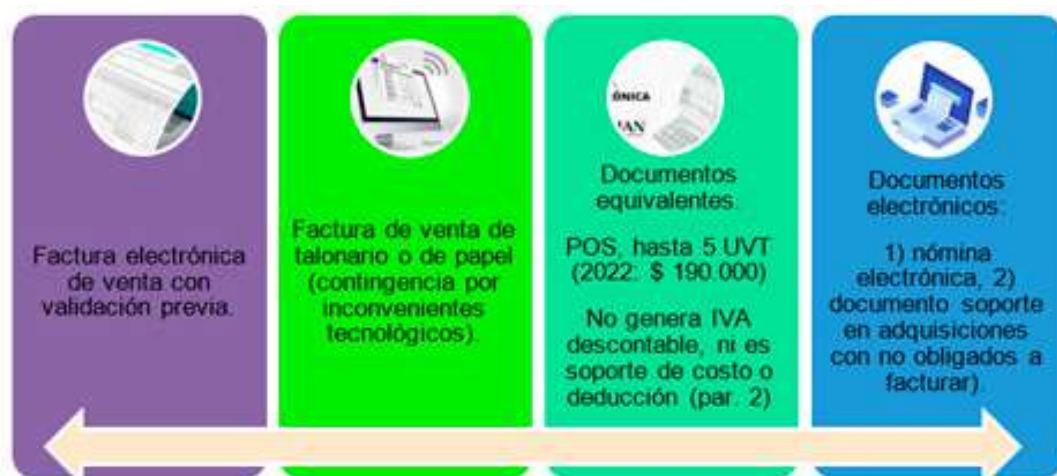
Deben inscribirse en el RUT las siguientes personas naturales y jurídicas

- a. Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, y demás Impuestos administrados por la U.A.E. DIAN.
- b. Los patrimonios autónomos, en aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un NIT individual.
- c. Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales;
- d. Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras;
- e. Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista extranjero, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal;
- f. Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales y jurídicas del régimen simplificado del impuesto al consumo;
- g. Los responsables del impuesto sobre las ventas;
- h. Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;
- i. Los responsables del impuesto al consumo;
- j. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;

- k. Los agentes retenedores;
- l. Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros;
- m. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros;
- n. Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo;
- o. La DIAN podrá requerir la inscripción de otros sujetos diferentes de los enunciados en los literales anteriores, para efectos del control de las obligaciones sustanciales y formales que administra.
- p. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.

B. Expedir factura electrónica y demás documentos electrónicos

a. Documentos electrónicos



b. Factura electrónica

- Por regla general, se deberá expedir factura electrónica de venta.
- Para su reconocimiento tributario deberá ser validada previo a su expedición por la DIAN. Se eliminó la validación por el proveedor autorizado.

- Se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente y si cumple con las condiciones establecidas por la DIAN.
- Se puede entregar factura electrónica de venta sin validación previa por razones tecnológicas atribuibles a la DIAN, siempre y cuando sea transmitida a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes al momento que se solucione el inconveniente tecnológico.
- Por excepción: se podrá expedir factura de venta de talonario o de papel, cuando el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente.

Como lo explico el concepto No. 901634 de 2020, que: "(...) los sistemas de facturación vigentes son: i) factura de venta y ii) documentos equivalentes, (...) Se tiene entonces, que la factura electrónica de venta es el medio preferente de expedición de la factura de venta y todos los sujetos obligados a facturar que no tengan dentro de la legislación vigente un documento equivalente, deberán implementarla.


C. Reportar información exógena tributaria

¿Qué es Información Exógena?

Conjunto de datos que las personas Naturales y Jurídicas deben presentar periódicamente a la DIAN según resolución expedida por el Director General, sobre las operaciones con sus clientes, proveedores, cuentas por cobrar, por pagar, entre otras..

Obligados a presentar

- Personas naturales y asimiladas que cumplan ciertos topes de ingresos;
- Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas que cumplan ciertos topes de ingresos;
- Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y Timbre;
- Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración tales como consorcios, uniones temporales, contratos de mandato, administración delega-



da, contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales, joint venture, cuentas en participación y convenios de cooperación con entidades públicas;

- Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales;

Formatos que se reportan: Relación anual de contratos vigentes (1159), pagos o abonos en cuenta y retenciones (1001), rentas de trabajo (2276)

- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras;

Formatos que se reportan: Información de cuentas corrientes y/o ahorros (mensual- saldos, movimientos, promedio) - 1019; Información de CDT y otros títulos (mensual)- 1020; Consumos TC (anual)- 1023, Ventas a través de TC (anual)- 1024, Préstamos otorgados (anual)- 1026.

- Bolsas de valores y comisionistas de bolsa;

Formatos que se reportan: Formato 1041 Adquisiciones, enajenaciones y comisiones de cada comisionista de bolsa.

Formato 1042 Tercero que efectuó operaciones a través de comisionistas

- Entes públicos del Nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado contemplados en el artículo 22 del Estatuto Tributario, no obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio;

Formatos que se reportan: 1001 Pagos. 1009 Pasivos. 1011 y 1012. 2279 CUIN.

- Establecimientos permanentes de personas naturales no residentes y de personas jurídicas y entidades extranjeras;

Formatos que se reportan: 1001 Pagos. 1003 Retenciones que les practicaron. 1007 ingresos. 1005 y 1006 IVA. 1008 CXC. 1009 Pasivos. 1647 ingresos para terceros. 1011 y 1012. 1004 DT. 2275 INCR. 2276.

- Obligados a presentar estados financieros consolidados;

Formatos que se reportan:

1034 Información de los estados financieros consolidados (cifras)

1035 Información de las entidades subordinadas o controladas nacionales

1036 Información de las entidades subordinadas o vinculadas del exterior

- Las Cámaras de Comercio - 1038 sociedades creadas; 1039 sociedades liquidadas
- Registraduría Nacional del Estado Civil - 1028 personas fallecidas
- Notarios-operaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones - 1032 enajenación de bienes o derechos
- Entidades que otorguen, cancelen o suspendan personerías jurídicas;
- Personas o entidades que elaboren facturas de venta o documentos equivalente - 1032 enajenación de bienes o derechos
- Alcaldías, Distritos y Gobernaciones;

Formatos que se reportan:

1480 información impuesto vehículos

1481 información sobre ICA

- Autoridades catastrales - 1032 enajenación de bienes o derechos
- Responsables del Impuesto Nacional al Carbono - 1032 enajenación de bienes o derechos



D. Practicar la retención en la fuente



Sistema de recaudo anticipado del impuesto.



Consiste en detraer de los pagos o abonos en cuenta una suma que posteriormente será depositada a la administración tributaria.



Existe retención cuando se genera el respectivo tributo.

El agente retenedor es responsable de:

Efectuar y declarar los valores retenidos (Formulario 350)

Pagar los valores retenidos y declarados (Formulario 490)

Expedir y certificar los valores retenidos en los plazos establecidos

Responder por los valores dejados de retener estando obligado a ello

Inscripción en el RUT

Suministrar información a la Dian



Agentes de retención IVA

| | | |
|---|---|--|
| La Nación, Departamentos, D.C., D.E., áreas metropolitanas, asociaciones de municipios y municipios (no se retiene a GC). | Establecimientos públicos, EICE, Sociedades de Economía Mixta (+50%), entidades descentralizadas (no se retiene a GC). | Todos los organismos o dependencias del Estado (no se retiene a GC). |
| Grandes contribuyentes, responsables o no del IVA (no se retiene a GC). | Responsables del IVA (en contratos con no residentes o no domiciliados en el país, por servicios gravados en el territorio nacional). | UAE Aeronáutica Civil (100% en venta de aerodinos). |
| Agentes de retención del IVA designados por la DIAN. | Entidades emisoras de tarjetas débito o crédito y sus asociaciones. | Cámaras de Riesgo Central de Contraparte. |
| Banco de la República (Compras de oro). | Proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional. | Responsables del IVA cuando adquieran bienes o servicios gravados a responsables del régimen SIMPLE. |

E. Presentar las declaraciones tributarias

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar, o declaración consolidada del régimen SIMPLE de tributación;

- Declaración bimestral (cuatrimestral o anual) del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto
- Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, y del impuesto de timbre nacional
- Declaración anual de activos en el exterior
- Las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas
- Renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera
- Declaración informativa de precios de transferencia;
- Declaración bimestral del impuesto nacional al consumo;
- Declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;
- Declaración del impuesto nacional al carbono; la de GMF;

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras

F. Preparar y presentar la conciliación fiscal

La conciliación fiscal constituye una obligación de carácter formal, que se define como el sistema de control o conciliación mediante el cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a llevar contabilidad deben registrar las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

La conciliación fiscal contiene las bases contables y fiscales de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos (deducciones) y demás partidas y conceptos que deban ser declarados, así como las diferencias que surjan entre ellas.



La conciliación fiscal está compuesta por los siguientes elementos:

- a. El control de detalle. Corresponde a una herramienta de control implementada de manera autónoma por el contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y medición de la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario y detalla las partidas conciliadas a que se refiere el numeral 2 de este artículo.
- b. Reporte de conciliación fiscal. Corresponde al informe consolidado de los saldos contables y fiscales, en donde se consolidan y explican las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

Este reporte constituye un anexo de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y hará parte integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se encuentran obligados a presentar el reporte de la conciliación fiscal, los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a llevar contabilidad o aquellos que de manera voluntaria decidan llevarla.

No están obligados a presentar a través de los servicios informáticos electrónicos el reporte de conciliación fiscal, los contribuyentes que en el año gravable objeto de conciliación, hayan obtenido ingresos brutos fiscales inferiores a 45.000 Unidades de Valor Tributario (UVT).

El incumplimiento de la obligación formal de la conciliación fiscal, se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad, sancionable de acuerdo con el artículo 655 del Estatuto Tributario.

G. Presentar la declaración informativa de activos en el exterior

El artículo 607 del Estatuto Tributario establece el contenido de la Declaración Anual de Activos en el Exterior, se encuentran obligados a su presentación los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que sean residentes para efectos fiscales en Colombia y posean activos en el exterior de cualquier naturaleza al primero de enero de cada año, superior a dos mil (2.000) UVT

El contenido de la declaración anual de activos en el exterior será el siguiente²²:

22 Artículo 607 del E.T.

1. El formulario designado por la DIAN corresponde con el número 160.
2. La información del RUT.
3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3.580 UVT (\$ 136.054.000 en 2022).

| Si es una corrección indicar: 25. Cód. | | 26. No. Formulario anterior | | 27. Valor patrimonial superior a 3.580 UVT? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | |
|--|--|-----------------------------|--|---|--|
| Activos poseídos en el exterior con valor patrimonial superior a 3.580 UVT | | | | | |
| Naturaleza del activo | | Valor patrimonial \$ | | | |
| Activos fijos | | 28 | | | |
| Activos móviles | | 29 | | | |
| Total activos con valores > 3.580 UVT | | 30 | | | |
| Activos poseídos en el exterior con valor patrimonial igual o menor a 3.580 UVT | | | | | |
| Naturaleza del activo | | Valor patrimonial \$ | | | |
| Activos fijos | | 31 | | | |
| Activos móviles | | 32 | | | |
| Total activos con valores ≤ 3.580 UVT | | 33 | | | |
| Liquidación sanción de extemporaneidad en la presentación de la declaración | | | | | |
| Sanción por extemporaneidad (Parágrafo 1 del Artículo 941 del E.T.) | | 34 | | | |

4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

H. Obligación de llevar la contabilidad

El artículo 19 del Código de Comercio establece dentro de las obligaciones de los comerciantes, la de llevar contabilidad:


“Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:

(...)

3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales (...)”

El artículo 45 de la Ley 190 de 1995 menciona la obligatoriedad de llevar contabilidad para algunas personas naturales y para las personas jurídicas:

“De conformidad con la reglamentación que al efecto expide el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos



señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control. Cuando se cumplan los requisitos, los estados básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera. El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley”.

I. Obligación de presentar estados financieros

El artículo 34 de la Ley 222 de 1995 establece la obligación de preparar y difundir estados financieros:

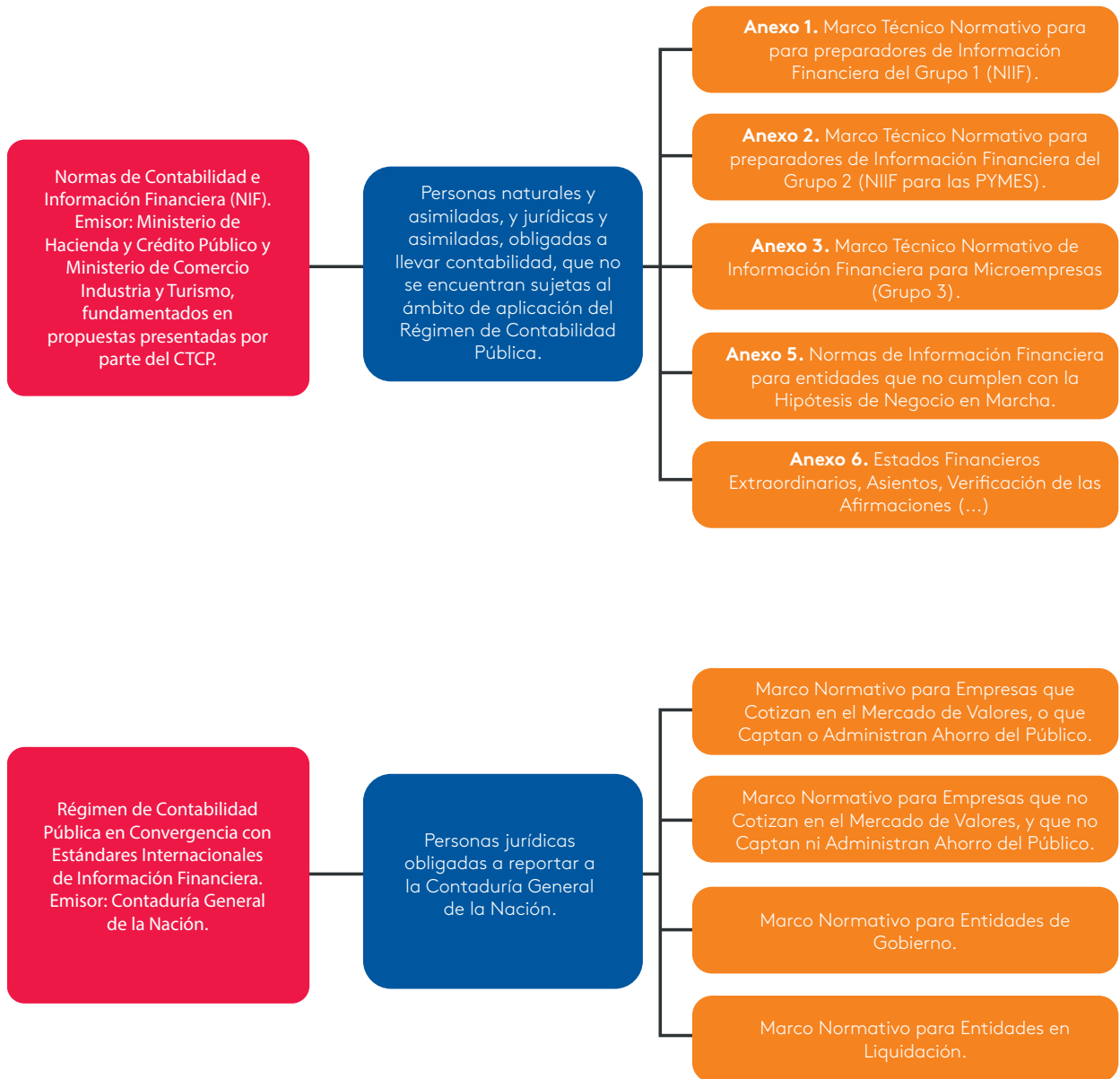
“Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.

Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. (...)”.

Contabilidad como medio de prueba

- Los libros de contabilidad deben estar llevados en debida forma (art. 772 del E.T.), es decir que cumple las especificaciones legales (sentencia C-062 de 2008);
- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras (art. 773 del E.T.);
- Debe reflejar la situación económica y financiera de la empresa (art. 773 del E.T.);
- Debe encontrarse respaldada por comprobantes internos y externos, que sirven de respaldo a los registros contables (art. 774 del E.T. y 51 del Co Co);
- Debe llevarse en idioma castellano, por partida doble, de manera que suministre una historia clara, completa, y fidedigna de los negocios del comerciante (art 50 del Co Co);
- Los registros contables se hacen de manera cronológica, referenciando los comprobantes de contabilidad que las respalden (art 53 del Co Co);

Normas de contabilidad aplicables en Colombia



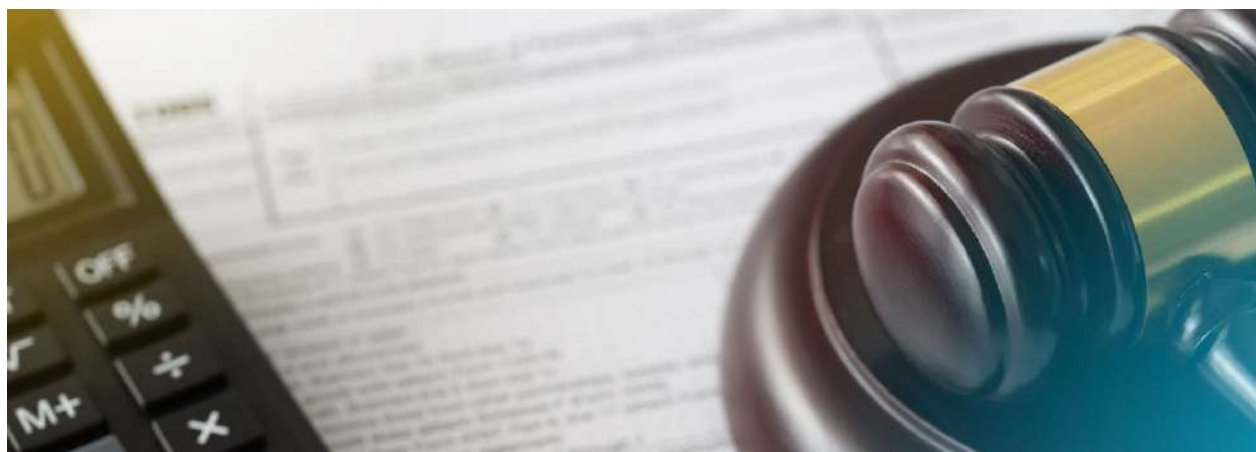
Aplicación de las normas contables de acuerdo a la entidad o persona natural

| Condición | Grupo 1 | Grupo 2 | Grupo 3 | Normatividad aplicable |
|--|---------|---------|---------|------------------------|
| Entidad que tenga valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. | X | | | NIIF |
| Entidades y negocios de interés público. | X | | | NIIF |
| Entidades que tengan planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que sea subordinada o matriz de una entidad nacional que deba aplicar NIIF o de una entidad extranjera que aplique NIIF. | X | | | NIIF |
| Entidades que tengan planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o ventas respectivamente. | X | | | NIIF |
| A partir del 1 de enero de 2023, entidades con ingresos inferiores a 23.563 UVT (sector manufacturero), 32.988 UVT (sector servicios) o 44.769 UVT (sector comercio), y | | | X | NIF microempresas |
| a) que no mantengan inversiones en subsidiarias, negocio conjuntos, o asociadas; | | | | |
| b) que no presenten estados financieros combinados, consolidados o separados; | | | | |
| c) que no tengan pagos basados en acciones; | | | | |
| d) que no tengan planes de beneficios posempleo por beneficios definidos; | | | | |
| e) que no sean cooperativas de ahorro y crédito | | | | |

Entidades que no se clasifiquen en las condiciones anteriores.

X

NIIF PYMES



J. Bancarización

La restricción de pagos en efectivo llamada comúnmente bancarización, fue introducida en la Ley 1430 de 2010, la cual indicó que la restricción empezaría a partir del año 2014; luego fue postergada por la Ley 1739 de 2014 para el año 2019, y la Ley 1819 de 2016 la anticipó para el año 2018.


El parágrafo 2 del artículo 771-5 del ET., indica que:

“los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales” (parágrafo 2).

“Los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional” (inciso 1).

Respecto de lo que la administración tributaria considera como pagos individuales que no pueden superar los 100 UVT, lo siguiente:

| Concepto DIAN | Descripción |
|---|---|
| Oficio 2136 (902712) diciembre 6 de 2018 | <p>Para dar respuesta a sus cuestionamientos es necesario transcribir lo expuesto en el Oficio No. 019439 de julio 27 de 2018 expedido por la Dirección de Gestión Jurídica (DGJ) el cual reconsideró el Oficio 005713 de marzo 7 de 2018, las preguntas 1 y 3 del Oficio 000203 de marzo 6 de 2018, el Oficio 0073308 de marzo 23 de 2018 y el Oficio 000724 de mayo 10 de 2018, determinando que:</p> <p>“(…) la hipótesis a la cual se refiere el párrafo segundo del artículo 771-5 del estatuto tributario, corresponde a que el límite en efectivo de las 100 UVT, es por el sujeto que las recibe dentro de un año gravable, independientemente de que los pagos se hagan en una o más transacciones. Esto, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo. El incumplimiento de la norma conlleva a que el monto que exceda el límite sea desconocido fiscalmente como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable (…)”.</p> |
| Concepto 19439 de julio 27 de 2018 y 0935 de julio 25 de 2018. | <p>Por lo tanto, este Despacho concluye que la hipótesis a la cual se refiere el párrafo segundo del artículo 771-5 del estatuto tributario, corresponde a que el límite del pago en efectivo de las 100 UVT, es por el sujeto que las recibe dentro de un año gravable, independientemente de que los pagos se hagan en una o más transacciones.</p> <p>Esto, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo. El incumplimiento de la norma conlleva a que el monto que exceda el límite sea desconocido fiscalmente como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable.</p> |
| Concepto 203 de marzo 6 de 2018 (concepto reconsiderado por parte de la DIAN) | <p><i>“Pago individual es aquel que puede individualizarse o considerarse como una unidad particular o independiente respecto de un conjunto. No se asimila a los pagos acumulados en un año, ni a los pagos diarios, o a los pagos por transacción, pues en los dos primeros casos consultados pagos en el año o en el día, el factor o criterio para la denominación es un lapso de tiempo; mientras que, en el último caso, que es el pago por transacción, se involucra la satisfacción de una obligación en la que puede presentarse más de una operación de pago o desembolso.</i></p> <p><i>En este contexto, la individualización está relacionada con la unidad de la operación de desembolso de recursos para satisfacer una obligación en un determinado momento respecto de una persona natural o jurídica. Así las cosas, el límite para pagos en efectivo individuales realizados por personas jurídicas y los pagos en efectivo percibidos por personas naturales que perciban rentas no laborales es de cien (100) UVT entendido el límite respecto del pago particular realizado como unidad u operación independiente en relación con otros desembolsos de efectivo”.</i></p> |



La postura de la administración tributaria es que los pagos son individuales, y considerando lo que el sujeto recibe durante todo el año en efectivo y no transacción por transacción.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

1. Concepto

Los procedimientos administrativos buscan garantizar el respeto por el derecho fundamental al debido proceso,²³ pues suponen el camino que deben seguir las autoridades y los interesados o afectados ya sea para perseguir los fines del Estado, los primeros, o para hacer valer sus derechos, los segundos.

En ese sentido, el procedimiento tributario supone una serie de reglas que deben observarse para la determinación de los tributos en Colombia, así como para imponer sanciones y realizar otras actuaciones relacionadas con los impuestos tasas y contribuciones.

Dada la importancia de estas reglas, tanto para la Administración Tributaria como para los administrados, con este Módulo se pretende abordar el procedimiento tributario aplicable a los tributos administrados por la DIAN^{24, 25} explicando sus principales aspectos.

Por lo cual, debe aclararse que este Módulo se referirá únicamente a la actuación ante la Administración Tributaria, es decir, la actuación administrativa – antes llamada vía gubernativa.

²³ Constitución Política de Colombia, artículo 29.

²⁴ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

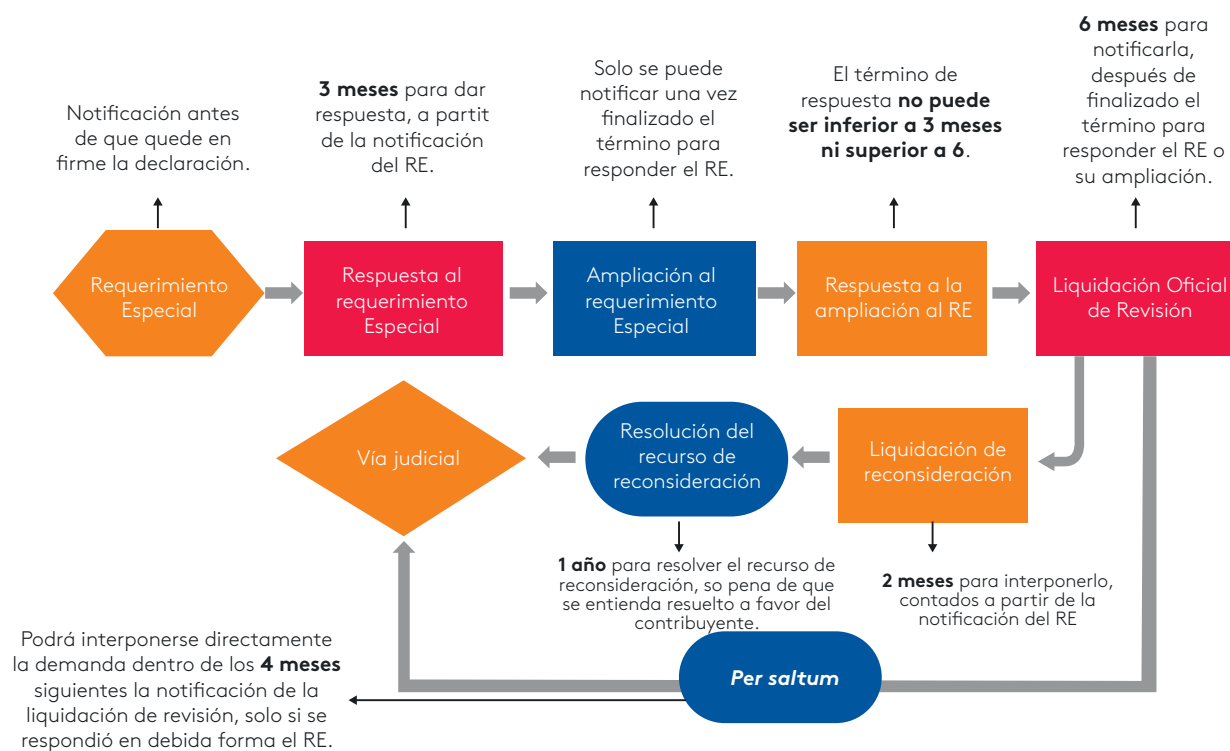
²⁵ Para el caso de los tributos de los departamentos y los municipios o distritos, si bien el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece que estos “(...) aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. (...) . El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”, siempre deberá revisarse las normas locales para determinar el procedimiento correcto y, en especial, las sanciones aplicables.

2. Procedimientos de fiscalización para la determinación de los tributos

Procedimiento de Revisión

En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización con que cuenta la Administración Tributaria, esta puede modificar las liquidaciones privadas de los contribuyentes, por una sola vez, mediante liquidación de revisión.²⁶ Este procedimiento supone entonces que necesariamente debe haber una declaración válida para que se pueda iniciar este procedimiento y que, además, esa liquidación privada no haya quedado en firme, según lo señalado en el capítulo de firmeza de las declaraciones.

Esquema general del Procedimiento de Revisión:



Requerimiento especial

Mediante la notificación del requerimiento especial se inicia el procedimiento de revisión, siendo obligatorio para la Administración Tributaria proferirlo de manera previa a la expedición de la liquidación oficial.²⁷

A través del requerimiento especial se propondrá la modificación de la liquidación privada, debiendo indicarse todos los puntos que se pretende modificar, explicando las

²⁶ Estatuto Tributario, artículo 702.

²⁷ Omitir la expedición del requerimiento especial de manera previa a la liquidación oficial de revisión es una causal de nulidad de este acto y de los de la resolución de recursos, según el numeral segundo del artículo 730 ET.

razones en que se fundamenta, así como la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la declaración.²⁸

Una vez notificado el requerimiento, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá dar respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes, debiendo formular por escrito sus objeciones, solicitar las pruebas que considere pertinentes, así como solicitar la práctica de inspecciones tributarias, subsanar las omisiones permitidas por la ley.²⁹

Con la respuesta al requerimiento especial se pueden aceptar total o parcialmente las modificaciones propuestas por la Administración³⁰ y, en el evento en que esto ocurra, -que se corrija la declaración con ocasión del requerimiento especial- se podrá acceder a la reducción de la sanción de inexactitud,³¹ así como será posible liquidar y pagar los intereses por cada día de retardo, no a la tasa de interés moratorio señalada en el artículo 635³² ET, sino con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.³³

Además, es posible también aceptar total o parcialmente lo propuesto por la DIAN y continuar la discusión de fondo, para lo cual debe tenerse en cuenta que si se acepta liquidando y pagando los intereses a la tasa señalada en el artículo 590 ET, y el contribuyente pierde, eventualmente, los intereses serán liquidados a la tasa de interés moratorio de los artículos 634 y 635 ET, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad.

Término para notificar el requerimiento especial

Dado que la firmeza de las declaraciones implica que, una vez esta se configure, la liquidación privada no pueda ser modificada ni por la Administración ni por el contribuyente, por lo que, de manera expresa las normas tributarias establecen un límite temporal para expedir el requerimiento especial que, como se ha indicado, corresponde a la primera etapa -obligatoria- dentro del procedimiento de revisión.

Así, si la Administración pretende modificar una liquidación privada, deberá notificar el requerimiento especial, a más tardar:³⁴

- Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Esto quiere decir que si se presenta la declaración con anterioridad a la fecha de vencimiento, en todo caso, el término para notificar el requerimiento especial

²⁸ Estatuto Tributario, artículos 703 y 704.

²⁹ Estatuto Tributario, artículos 707.


³⁰ Estatuto Tributario, artículos 709.

³¹ Ib.

³² Estatuto Tributario, artículo 635: "Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario. **PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales."

³³ Estatuto Tributario, artículo 590.

³⁴ La regla general del término para la notificación del requerimiento especial se encuentra en el artículo 705 del Estatuto Tributario.



contará no desde la presentación, sino desde la fecha de vencimiento -la fecha máxima para presentar la declaración, según el calendario tributario-.

- Si la declaración se presentó extemporáneamente, los tres (3) años se cuentan desde la presentación de la declaración.
- Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor, el requerimiento deberá notificarse dentro de los tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. Es importante tener en cuenta que los tres años se cuentan desde la solicitud de devolución y no desde que esta es aceptada.
- En el caso de las declaraciones de retención en la fuente y del impuesto sobre las ventas-IVA, el término para notificar el requerimiento especial será el mismo que corresponda a la declaración del impuesto sobre la renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable de la renta.³⁵En el Capítulo de Firmeza de las declaraciones, de este módulo, se desarrolla con mayor detalle este asunto, pues la firmeza de las declaraciones y el término para notificar el requerimiento especial se encuentran atados.
- El término para notificar el requerimiento especial en los casos de las declaraciones de renta de los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia será el mismo término de firmeza. Así estableció el Consejo de Estado fijando la siguiente regla de unificación:³⁶

De acuerdo con el inciso 6 del artículo 714 del ET, el término para notificar el requerimiento especial respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta de los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia será de seis años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

La anterior regla jurisprudencial rige para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial. No podrá aplicarse a conflictos decididos con antelación.

Si bien la regla de unificación señala que el término para notificar el requerimiento especial en estos casos es de seis (6) años, consideramos que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 2010 de 2019, debe entenderse que no son seis (6) años sino cinco (5) años para notificar el requerimiento especial, siguiendo la lógica expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación.

³⁵ Estatuto Tributario, artículo 705-1.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de unificación 2021CE-SUJ-4-001 del 05 de agosto del 2021, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, exp. 24226.

Suspensión del término para notificar el requerimiento especial³⁷

- Emplazamiento para corregir. La Administración Tributaria, previo a la notificación del requerimiento especial, puede notificar el emplazamiento para corregir, con el fin de invitar al contribuyente o declarante a que corrija su liquidación privada, previo a iniciar un procedimiento de revisión. Este acto no es de obligatoria expedición para la DIAN, sin embargo, tiene un efecto importante y es que con su notificación se suspende por un (1) mes el término para notificar el requerimiento especial.
- Inspección tributaria. En los casos en que se decrete la inspección tributaria, el término para responder el requerimiento especial se suspenderá, así:
- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de 3 meses, contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practica la inspección tributaria por solicitud del administrado, caso en el cual la suspensión dura por el término de la inspección.

Es importante tener en cuenta que la suspensión operará únicamente si el auto que decreta la inspección se notifica debidamente y la inspección tributaria se practica de manera efectiva, lo que implica que, para que se entienda suspendido el término por los tres (3) meses, la Administración Tributaria deberá realizar las actuaciones pertinentes dentro de ese término. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:³⁸

Lo anterior, con especial énfasis en que es el propio texto del artículo 706 del Estatuto Tributario el que establece que la suspensión inicia desde la notificación del auto que decreta la inspección, por eso, no puede asumirse que la suspensión se da cuando la autoridad tributaria realiza cualquier actividad probatoria con motivo de la inspección.

Sobre este medio probatorio, señala el artículo 779 del Estatuto Tributario que se entiende por inspección tributaria, la diligencia en virtud de la cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la autoridad tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. Asimismo, prevé que se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente en el que se deben indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. (...)

³⁷ Estatuto Tributario, artículo 706.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 07 de abril del 2022, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, exp. 25587.

Así las cosas, para que se suspenda el término de notificación del requerimiento especial por virtud de la inspección oficiosa, la Administración debe adelantar por lo menos una actuación encaminada a la constatación directa de los hechos que interesan al proceso de fiscalización, dentro de los tres meses siguientes a haber decretado y notificado la diligencia de inspección tributaria. (...)

El recuento de pruebas precedente lleva a la Sala concluir que la entidad demandada no realizó diligencia alguna dentro de los tres meses siguientes a la notificación del auto de inspección tributaria, surtida el 10 de noviembre de 2011. Igualmente, que en sus propios informes y en la misma acta de inspección tributaria la Administración dejó constancia que la actuación inmediata al decreto y notificación de la citada inspección fue un requerimiento ordinario de información al contribuyente del 2 de abril de 2012, esto es, transcurridos más de cuatro meses desde que se comunicó al contribuyente que se le había decretado la inspección. (...)

Siguiendo los precedentes de la sección que fueron citados, para que se suspenda el término de firmeza de la declaración en razón de la inspección oficiosa, la Administración debió adelantar por lo menos una actuación encaminada a la constatación directa de los hechos relevantes en la correspondiente fiscalización, dentro de los tres meses siguientes a haber decretado y notificado la diligencia de inspección tributaria, lo cual no ocurrió, de manera que el plazo para notificar el requerimiento especial no se suspendió, (...).


Liquidación oficial de revisión

La liquidación oficial de revisión es el acto mediante el cual la Administración Tributaria decide modificar la liquidación privada del contribuyente, luego de haberse notificado debidamente el requerimiento especial.

Este acto administrativo deberá estar motivado y debe contener³⁹:

- a. *La fecha y, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.*
- b. *El período gravable a que corresponda.*
- c. *El Nombre o razón social del contribuyente.*
- d. *El número de identificación tributaria.*
- e. *Las bases de cuantificación del tributo.*

³⁹ Estatuto Tributario, artículo 712.

- 
- f. *El monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.*
 - g. *La explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.*
 - h. *La firma o sello del control manual o automatizado.*

Además, debe tenerse en cuenta que la liquidación oficial de revisión debe guardar correspondencia con los hechos contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, y solo puede contraerse a la declaración del contribuyente.⁴⁰

Dentro del término para interponer el recurso de reconsideración se puede aceptar total o parcialmente lo decidido por la Administración⁴¹ en la liquidación oficial de revisión y, en el evento en que esto ocurra, -que se corrija la declaración en esta etapa- se podrá acceder a la reducción de la sanción de inexactitud,⁴² así como será posible liquidar y pagar los intereses por cada día de retardo, no a la tasa de interés moratorio señalada en el artículo 635 ET, sino con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.⁴³

Término para notificar la liquidación oficial de revisión

Como se mencionó en el capítulo de firmeza de las declaraciones, debe notificar liquidación oficial de revisión dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, pues si no lo hace dentro de este término, la declaración que sobre la cual recae el proceso de revisión, quedará en firme.

Procedimiento de Aforo

El procedimiento de aforo se adelanta para determinar oficialmente el impuesto de quienes, teniendo el deber de declarar no lo cumplen o que, habiéndolo cumplido, sus declaraciones se tienen por no presentadas o se consideran ineficaces.

En ese sentido, el presupuesto del procedimiento de aforo es que

⁴⁰ Estatuto Tributario, artículo 711.

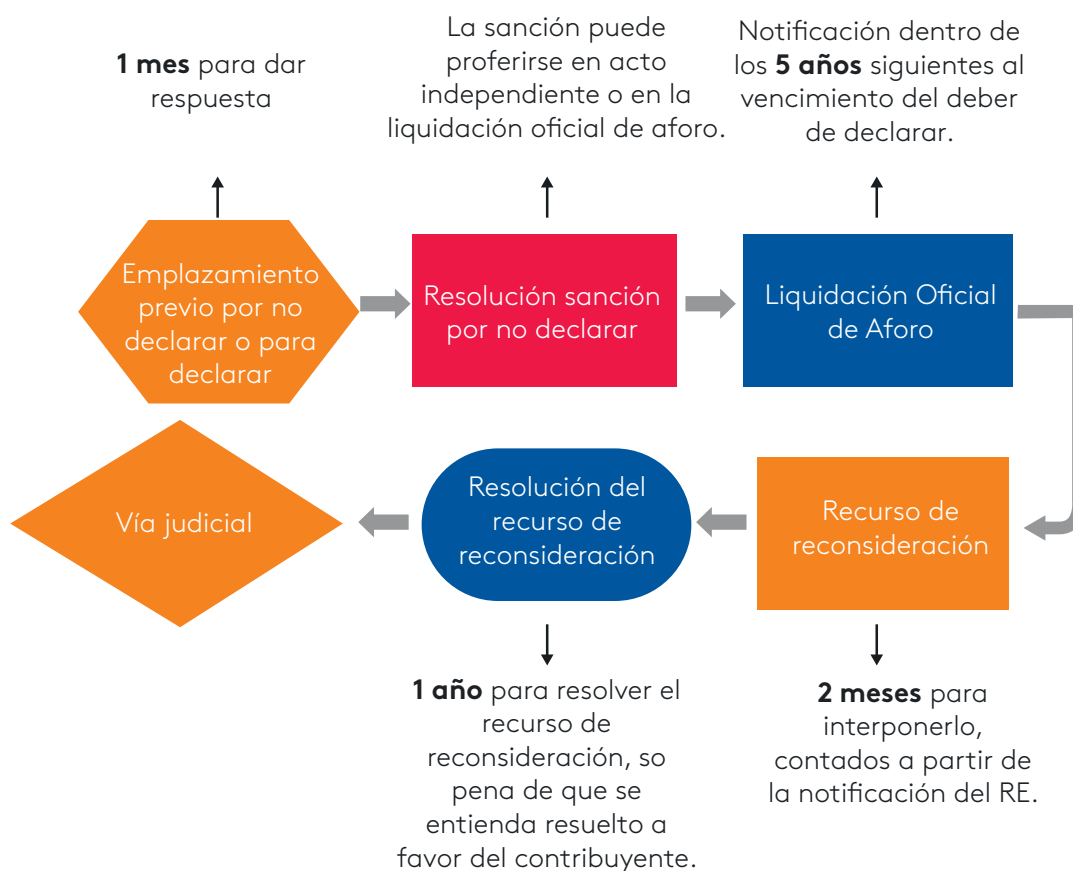
⁴¹ Estatuto Tributario, artículos 713.

⁴² Ib.

⁴³ Estatuto Tributario, artículo 590.

- (i) se tenga el deber de declarar; y,
- (i) que se no se haya cumplido con el deber de declarar; o,
- (ii) que habiéndose cumplido con el deber de declarar, la declaración se haya tomado por no presentada o quede ineficaz.


Esquema general del procedimiento de aforo:



Emplazamiento previo por no declarar o emplazamiento previo para declarar

Este acto debe notificarse con anterioridad a la expedición de la liquidación oficial de aforo, previa comprobación de la obligación de declarar por parte de la Administración, y con él se emplaza al contribuyente omiso para que cumpla con la obligación de declarar dentro del término de un (1) mes, debiéndose advertir allí las consecuencias legales en caso persistir el incumplimiento.⁴⁴

⁴⁴ Estatuto Tributario, artículo 715.



Frente a este acto, podrá el supuesto omiso pronunciarse en su defensa, aceptar su omisión y presentar la declaración, pagando el impuesto, sanción e intereses correspondientes, o simplemente guardar silencio.

Imposición de la sanción por no declarar

Si bien, como se verá en el capítulo siguiente, la imposición de las sanciones debe estar, generalmente, precedida de la notificación del pliego de cargos, el Consejo de Estado ha señalado que esto no aplica para el procedimiento de aforo, donde este requisito se suple con el emplazamiento previo por no declarar.⁴⁵

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 716 ET, previo a la liquidación oficial, procede la imposición de la sanción por no declarar la cual puede imponerse en un acto independiente -resolución sanción- o en la liquidación oficial de aforo, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:⁴⁶


En esta providencia se señaló que “el procedimiento de aforo comprende 3 etapas a saber: el emplazamiento por no declarar, la sanción por no declarar y la liquidación de aforo, pero en el caso concreto la Administración Municipal en un solo acto realizó la liquidación de aforo, impuso la sanción por no declarar y la sanción por responder en forma extemporánea, cada una de las cuales, además de ser independientes, cuenta con el recurso de reconsideración, por lo que la actuación de la demandada violó a la sociedad actora sus derechos al debido proceso y a la defensa y así transgredió lo dispuesto en los artículos 643, 715 y 717 del Estatuto Tributario”.

Posteriormente, se cambió la postura frente a esta temática, en el entendido que formular la liquidación de aforo en el mismo acto que impone la sanción por no declarar no constituye irregularidad sancionable con la nulidad del acto, en la medida en que nada se opone a que las dos actuaciones administrativas se adelanten de manera simultánea e independientemente o de manera acumulada, al punto de que se plasmen ambas decisiones en dos resoluciones o en una sola, pues, esto consulta los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía, y así lo permite hacer el artículo 637 del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta la disparidad de criterios, la Sala consideró necesario tomar una posición, por lo que, en lo sucesivo, se entenderá que la liquidación oficial de aforo y la sanción por no declarar pueden expedirse de forma independiente o en un mismo acto administrativo, sin embargo, cuando la Administración impida al contribuyente tener acceso a la sanción reducida prevista en el parágrafo 2 del artículo 643 del Estatuto Tributario, procede el reconocimiento de la sanción reducida por violación al debido proceso. (Énfasis añadido)

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas, exp. 18750.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 01 de agosto de 2019, C.P. Milton Chaves García, exp. 21977.



Por lo tanto, en el procedimiento de aforo, normalmente deberán agotarse las etapas del emplazamiento previo por no declarar, la imposición de la sanción y la liquidación de aforo, sin embargo, a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es válido que la imposición de la sanción y la liquidación oficial de aforo se concentren en un mismo acto.⁴⁷

Liquidación oficial de aforo

Una vez cumplido el procedimiento establecido en los artículos 715, 716 y 643 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la salvedad señalada en el punto anterior, la Administración puede determinar oficialmente el impuesto al contribuyente que, teniendo el deber, no haya declarado.

Para esto, la autoridad cuenta con cinco (5) años a partir del día siguiente al vencimiento del término para declarar, para notificar la liquidación de aforo y realizar las demás actuaciones propias de este procedimiento.⁴⁸

Esta liquidación oficial de revisión deberá tener el mismo contenido de la liquidación de revisión.⁴⁹

Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo con el artículo 637 del Estatuto Tributario, las sanciones de naturaleza tributaria pueden imponerse en las liquidaciones oficiales en las cuales se modifique o determine un impuesto a cargo (liquidación de revisión o de aforo), o mediante resolución independiente.

Además, tanto para imponer una sanción, como para liquidarla de manera voluntaria, el régimen sancionatorio tributario establece una serie de principios que la Administración debe observar tales como el de lesividad, favorabilidad y proporcionalidad, conforme a los cuales:

- 1) Las sanciones pueden reducirse, según lo dispuesto en el artículo 640 ET.
- 2) El principio de favorabilidad debe aplicarse al régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

⁴⁷ Esta posición ha sido reiterada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la Sentencia del 11 de junio del 2020, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, exp. 23212.

⁴⁸ Estatuto Tributario, artículo 717.

⁴⁹ Estatuto Tributario, artículo 719.

Caducidad de la potestad sancionatoria

Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, tal como la sanción por no declarar – que caduca en el término de cinco (5) años-.⁵⁰

En los casos en que se impongan las sanciones en resolución independiente, debe formularse el pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.⁵¹

Pliego de cargos

En los casos en que la autoridad tributaria pretenda imponer una sanción a través de resolución independiente, deberá notificar el pliego de cargos, previo a la imposición de la sanción y esto deberá ocurrir dentro del término señalado en el punto anterior.

Resolución sanción

Una vez proferido el pliego de cargos y vencido el término para dar respuesta, conforme al artículo 638 ET, la Administración Tributaria tiene un término de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, es decir, para notificar el acto mediante el cual impone la sanción.

En contra de este acto procederá el recurso de reconsideración en los términos explicados en el capítulo respectivo.


Liquidación provisional

La liquidación provisional fue introducida por la Ley 1819 de 2019 como un nuevo acto dentro de los procesos de determinación y liquidación de tributos e imposición de sanciones que busca simplificar y agilizar las controversias ante la DIAN mediante la cual se puede determinar y liquidar las siguientes obligaciones:⁵²

⁵⁰ Estatuto Tributario, artículo 638.

⁵¹ Ib.

⁵² Estatuto Tributario, artículo 764.

- 
- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
 - b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
 - c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Adicionalmente, para proferir la liquidación provisional en estos casos, se debe tener en cuenta que solo se puede emitir con respecto a aquellos contribuyentes que:

- En el año inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT; o,
- Un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o el que determine la Administración Tributaria a falta de declaración.

Oportunidad para proferir la liquidación provisional

La liquidación provisional se debe proferir por una sola vez y en las siguientes oportunidades.⁵³

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de su modificación;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

⁵³ Estatuto Tributario, artículo 765.

Defensa del contribuyente frente a la liquidación provisional

Una vez se le notifica la liquidación provisional al contribuyente, este cuenta con las siguientes alternativas:

1. Aceptarla. En este caso, la liquidación provisional tendrá que ser aceptada en su totalidad.
2. Rechazarla
3. Solicitar su modificación, por una única vez.

Para esto cuenta con un (1) mes, a partir de su notificación y, además, en los casos en que se solicita la modificación de la liquidación provisional, el contribuyente cuenta con un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación.


¿Cuándo se entiende aceptada la liquidación provisional por parte del contribuyente?

La liquidación provisional se considera aceptada cuando:

- El contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o la presente, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.
- Cuando el contribuyente no se pronuncie oportunamente sobre la propuesta de liquidación provisional.
- Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entiende aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda.

Firmeza de las declaraciones tributarias en el producto de la aceptación de la liquidación provisional

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, es de seis (6)



meses, contados a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario, será aplicable el término general de firmeza que corresponda a la declaración tributaria respectiva.⁵⁴

5.2 Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación⁵⁵

En los casos en que el contribuyente rechace la liquidación provisional o la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación de esta, la autoridad deberá ratificar ser ratificada.

Así, en estos eventos la liquidación provisional entra a reemplazar, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, el emplazamiento previo por no declarar y el pliego de cargos, según el caso, siempre que se haya notificado la liquidación en debida forma y se haya otorgado el término de respuesta.

La ratificación y notificación de las actuaciones producto de la liquidación provisional deberá efectuarse así:⁵⁶


1. Cuando la liquidación provisional reemplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la liquidación provisional reemplace al emplazamiento previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación oficial de aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la liquidación provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.
3. Cuando la liquidación provisional reemplace al pliego de cargos, la Administración Tributaria lo ratificará con la resolución sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la liquidación provisional.

Finalmente, contra las liquidaciones de revisión y aforo, así como de la resolución sanción, el término para interponer el recurso de reconsideración será de dos (2) meses,

⁵⁴ Estatuto Tributario, artículo 764-4.

⁵⁵ Estatuto Tributario, artículo 764-2.

⁵⁶ Estatuto Tributario, artículo 764-6.



contados a partir de la notificación de esos actos y la Administración tiene un (1) año para resolverlo, contado a partir de su interposición en debida forma.

Sanciones en la liquidación provisional⁵⁷

Las sanciones derivadas de una liquidación provisional aceptada se reducen en un cuarenta por ciento (40%) -es decir, solo se pagaría el 60% del valor de la sanción- del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Sin embargo, esta reducción no es aplicable a las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni las derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, caso en el cual aplica el régimen sancionatorio sin esta reducción.

Discusión de los actos proferidos dentro de los procesos de fiscalización. Recurso de reconsideración.

En materia tributaria, el recurso obligatorio y procedente, por regla general, es el recurso de reconsideración, el cual procede contra las liquidaciones oficiales que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y contra los demás actos producidos por la Administración Tributaria.⁵⁸

Término para interponer el recurso de reconsideración


De conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo (tal como la liquidación de revisión, de aforo o la resolución sanción).

Requisitos del recurso de reconsideración

De conformidad con el artículo 722 ET, el recurso de reconsideración debe cumplir con los siguientes requisitos:

⁵⁷ Estatuto Tributario, artículo 764-3.

⁵⁸ Estatuto Tributario, artículo 720.

- 
- a. Debe formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 - b. Debe interponerse dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.
 - c. Debe interponerse directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiera ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Además, al escrito del recurso deberá hacerle presentación personal quien represente al contribuyente ya sea ante notario, la DIAN o cualquier otra autoridad.⁵⁹

Inadmisión del recurso de reconsideración

Si no se cumple con los requisitos del recurso de reconsideración, la DIAN deberá inadmitirlo mediante auto que deberá ser notificado dentro del mes siguiente a su interposición.

Contra el auto inadmisorio solo procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes. Dentro de este término, el contribuyente podrá subsanar el recurso de reconsideración, excepto el requisito de oportunidad que es insubsanable^{60, 61}

El recurso contra el auto inadmisorio deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición, y si dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición no se resuelve se entenderá que el recurso de reposición fue fallado a favor de quien lo interpuso.⁶²

⁵⁹ Estatuto Tributario, artículo 724.

⁶⁰ Estatuto Tributario, artículo 728.

⁶¹ Estatuto Tributario, artículo 726.

⁶² Estatuto Tributario, artículos 726 y 728.

Resolución del recurso de reconsideración

Luego de su interposición en debida forma, la Administración tiene un (1) año para resolver el recurso de reconsideración⁶³ y, si transcurrido este término, no se resuelve o se resuelve de manera posterior, se entenderá fallado a favor de quien lo interpuso, y la Administración así deberá declararlo de oficio, o a petición de parte.⁶⁴

Recurso de reconsideración como requisito para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Dado que el recurso de reconsideración es el precedente, por regla general, en contra de los actos emitidos por la Administración Tributaria, su interposición es obligatoria para agotar la actuación administrativa y así poder interponer la demanda.⁶⁵

Sin embargo, esta regla tiene una excepción en el caso del procedimiento de revisión -y solamente en este procedimiento-, donde si se ha dado respuesta en debida forma al requerimiento especial, se podrá acudir *per saltum* a la jurisdicción.⁶⁶

Es decir, una vez notificada la liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá decidir si interpone el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes o si interpone directamente la demanda,⁶⁷ sin necesidad de interponer el recurso.

Igualmente, no será obligatorio el recurso de reconsideración, cuando la ley establezca que proceden otros recursos como el de reposición y/o apelación en contra de los actos proferidos por la autoridad tributaria.

Tal es el caso del recurso de reposición en contra del auto inadmisorio del recurso de reposición, pues en este caso, la actuación administrativa se entiende agotada con la notificación de la providencia que confirma el auto inadmisorio.⁶⁸

⁶³ Estatuto Tributario, artículo 732.

⁶⁴ Estatuto Tributario, artículo 734.

⁶⁵ Ley 1427 del 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 161, numeral 2: "La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)".

⁶⁶ Estatuto Tributario, artículo 720, parágrafo.

⁶⁷ La demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial de revisión, esto es, dentro del término de caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 del 2011.

⁶⁸ Estatuto Tributario, artículo 728, inciso final.

Determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación

Por medio del artículo 14 de la Ley 2155 de 2021 se adicionó el artículo 616-5 del Estatuto Tributario (ET), el cual autorizó a la DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo.

Para ello, la base gravable y demás elementos del impuesto se determinarán de conformidad con:

- Los mecanismos contemplados en el ET
- La información obtenida de terceros.
- El sistema de factura electrónica contenido en el artículo 616-1 del ET.

Así las cosas, el gobierno nacional reglamentó la materia mediante la Resolución 1212 de 2022:

- a. La factura del impuesto sobre la renta y complementarios corresponde a un acto administrativo de determinación oficial del impuesto, proferido por la DIAN.
- b. Este queda en firme, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del contribuyente, constituye un título que presta mérito ejecutivo en el proceso de cobro coactivo del impuesto sobre la renta y complementarios.
- c. La factura, una vez queda en firme, constituye un título ejecutivo en los términos del numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de pagar los intereses moratorios, conforme a las normas del Estatuto Tributario.
- d. La DIAN notificará la factura del impuesto sobre la renta y complementarios a través de su inserción en la página WEB.
- e. Tratándose de los contribuyentes que estén inscritos en el Registro Único Tributario - RUT y que tengan correo electrónico registrado, la notificación se entenderá surtida a partir del día siguiente a la fecha de envío del correo electrónico, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 616-5 del Estatuto Tributario.
- f. Para quienes no tengan correo electrónico inscrito en el Registro Único Tributario - RUT, la notificación se entenderá surtida con la inserción en la página WEB de



la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Procedimiento en caso de no estar de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios

Una vez notificada la factura y antes de que esta adquiera firmeza, si el contribuyente no esté de acuerdo con los valores determinados en la factura del impuesto sobre la renta y complementarios, deberá acceder a los sistemas informáticos de la DIAN y presentar la declaración de este impuesto incluyendo allí los valores que correspondan a su realidad jurídica, económica y financiera para la correspondiente vigencia fiscal.

La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse y pagarse, incluyendo la sanción por extemporaneidad procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la factura, en armonía con lo consagrado en el artículo 6 de la presente resolución. Con la presentación de la declaración privada dentro de este término, la factura perderá fuerza ejecutoria.


Procedimiento de abuso en materia tributaria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 869 del Estatuto Tributario la Administración Tributaria podrá re-caracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales ponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Para los efectos de lo determinado en la referida norma, la Resolución 004 de 2020 reglamenta la materia con las siguientes características:

- a. Para efectos de la aplicación del artículo 869 del Estatuto Tributario, la DIAN deberá probar que las operaciones o actos jurídicos artificiosos carecen de razón o propósito económico y/o comercial aparente y que tienen como fin o generan un provecho tributario.
- b. Con el fin de demostrar que las operaciones o actos jurídicos artificiosos carecen de razón o propósito económico y/o comercial aparente, el funcionario encargado



deberá demostrar que: (i) Que el acto o negocio jurídico se ejecute de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable; (ii) Que el acto o negocio jurídico dé lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleje en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario y (iii) Que la celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto sea aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

- c. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, cuando este no sea el efecto previsto en la estipulación de las normas.

Firmeza de las declaraciones

La firmeza de las declaraciones tributarias implica que, por el paso del tiempo señalado en la ley, la Administración Tributaria ya no ejercer sus facultades para modificar o cuestionar las liquidaciones privadas del contribuyente, cerrando también la posibilidad para el contribuyente o declarante de modificar su declaración. Lo que significa que si una declaración queda en firme, no podrá ser modificada ni por las autoridades tributarias ni por el contribuyente.

Término general de firmeza de las declaraciones tributarias

De conformidad con el artículo 714 ET, la regla general es que:

- i. si dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del término para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, la declaración quedará en firme, al igual que las declaraciones con saldo a favor imputado en los periodos siguientes; o
- ii. en los mismos 3 años pero a partir de que se presentó la declaración de forma extemporánea; o,
- iii. a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación del saldo a favor contenido en esa declaración.

Término de firmeza de las declaraciones del IVA y de retención en la fuente

La firmeza de las declaraciones de retención en la fuente y del IVA será la misma de la declaración de renta que corresponda con el año gravable. Por ejemplo, la firmeza de la declaración del IVA del 6° bimestre del año 2018 será la misma que corresponda a la declaración de renta del periodo gravable 2018.

¿Qué sucede si en la declaración del IVA se liquida un saldo a favor y se solicita su devolución?

En este caso el Consejo de Estado ha señalado que, sin excepción, la declaración del IVA tendrá atada su firmeza a la declaración del impuesto sobre la renta del periodo correspondiente:

Previo a este análisis debe advertir la Sala que modificará el criterio precedente respecto de computar de manera independiente la firmeza de las declaraciones del impuesto sobre las ventas que tengan saldo a favor y sea solicitado, cuando la declaración del impuesto sobre la renta no genera saldo a favor. En su lugar se computará la firmeza de las declaraciones de IVA y Retención en la fuente junto con la declaración del impuesto sobre la renta del período con el cual coincidan, sin excepción. (Énfasis añadido)


¿Qué sucede con la firmeza de las declaraciones del IVA y de retención en la fuente cuando la declaración de renta está sujeta al beneficio de auditoría?

En estos casos, por expresa disposición legal, las declaraciones del IVA y retención en la fuente no se ven afectadas por la firmeza especial del beneficio de auditoría, por lo que su firmeza estará sujeta a las reglas generales contempladas en el artículo 714 del Estatuto Tributario.

Término de firmeza de la declaración de renta de los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia o en la que se determinen o compensen pérdidas fiscales

Actualmente, la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta de los contribuyentes sujetos al régimen de transferencia o en la que se hayan determinado o compensado pérdidas fiscales es de cinco (5) años. Esto es aplicable para las declaraciones de renta que se presenten del 2020 hacia el futuro.

Para las declaraciones del impuesto sobre la renta presentadas en periodos anteriores –y a partir de la Ley 1819 de 2016- la firmeza de las declaraciones de renta presentaba múltiples inconvenientes pues tanto el artículo 714 ET como el artículo 147 ET establecían términos diferentes de firmeza de estas declaraciones.



Así, el artículo 714 del Estatuto Tributario señala que “La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.”, indicando el artículo 147 ET que las pérdidas fiscales se compensan en doce (12) años, significando esto, en principio, que la firmeza de estas declaraciones es de 12 años.

No obstante, el inciso final del mismo artículo 147 ET, establece que “El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de seis (6) años contados a partir de la fecha de su presentación”.

La doctrina ha considerado que, en este caso, debe ser aplicable el término de firmeza de seis (6) años, señalando que la disposición que establece este término es especial, siendo además posible concluir esto a partir de los antecedentes de la norma.

Firmeza de las declaraciones por notificación extemporánea de la liquidación oficial de revisión

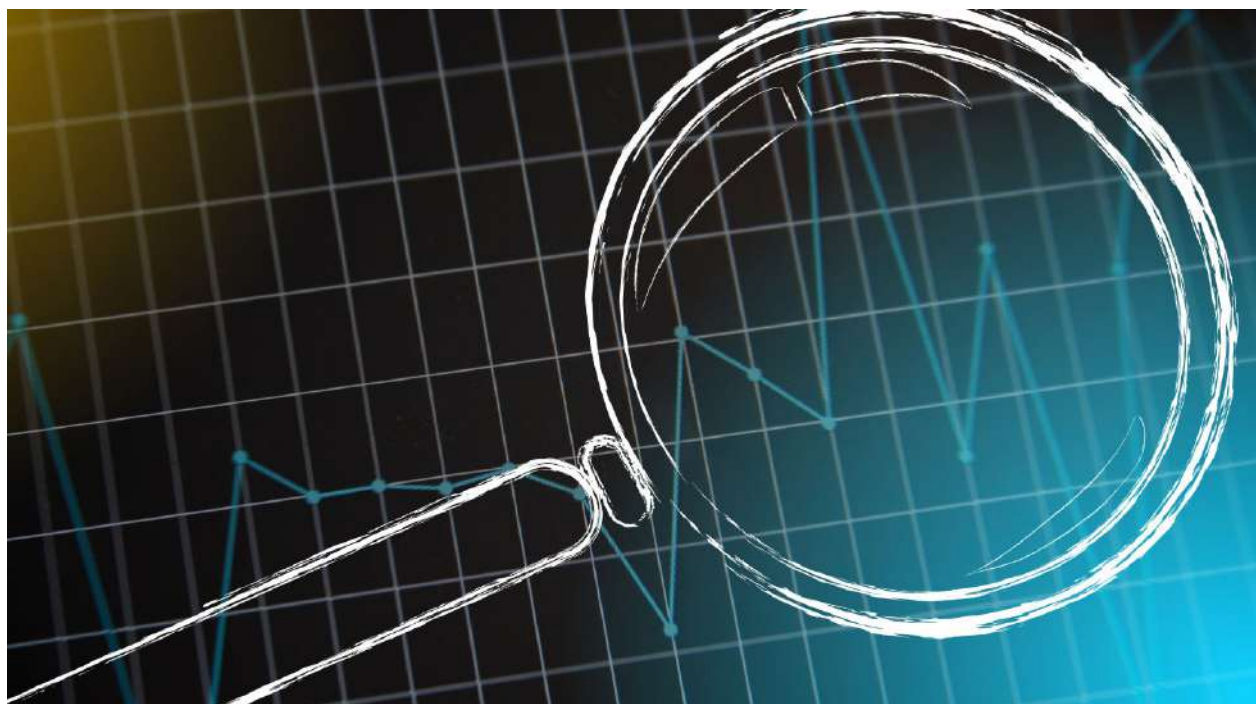
Un supuesto especial de firmeza de las declaraciones es el contenido en el artículo 710 del Estatuto Tributario, conforme al cual, la declaración que está siendo revisada quedará en firme si la liquidación oficial de revisión no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación.

Este término se suspende en los siguientes eventos:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término se suspende por tres (3) meses, contados a partir de la notificación del auto que lo decrete.
- Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, el término se suspende mientras dure la inspección.
- Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el expediente respectivo, el término se suspende durante dos (2) meses.

Unidad 3.

El control a la fiscalidad internacional



Generalidades y fines del régimen de precios de transferencia

Cualquier operación entre un residente colombiano y una entidad vinculada económica del exterior puede realizarse sin restricción alguna. Lo mismo ocurre si ese tercero está en un país de baja o nula imposición. En todo caso, bueno es tener en cuenta que la normativa interna e internacional ha dispuesto el régimen de precios de transferencia como un mecanismo de lucha contra la erosión de las bases imponibles.

En relación con la finalidad del régimen de precios de transferencia es preciso acudir a la sentencia de la Corte Constitucional número C-690 de 2003, la cual sintetiza muy bien su concepto y su razón de ser y que invitamos a su lectura

Repárese, al efecto, en que el régimen surge con el fin de verificar los precios en transacciones con vinculados económicos del exterior. El fin de verificar esos precios es que no se presenten erosiones o simulaciones de precios que tengan como fin evadir los impuestos en cada jurisdicción.

De acuerdo con la jurisprudencia, el propósito de la aplicación del régimen de precios de transferencia es evitar la manipulación de los precios o márgenes de utilidad de las operaciones realizadas entre partes vinculadas, de tal forma que no se impacte negativamente la base tributaria del impuesto sobre la renta en el país. Para tal fin, se debe partir de la realidad económica y jurídica de las operaciones.

Son de transferencia los precios a los cuales una empresa le vende o compra bienes o servicios a un vinculado económico o parte relacionada del exterior.

La vinculación o la relación entre dos sociedades se deriva, principalmente, de algún grado de control por participación en el capital social, por control administrativo o por control económico, circunstancias que le otorgan a la controlante la posibilidad de influir en la determinación de un precio para las transacciones que realice con sus controlados. (Chavarro y Becerra, 2014).

Estos precios son los fijados en operaciones internacionales entre personas o entidades vinculadas en operaciones de transferencia de mercancías, servicios, beneficios, etc. El derecho internacional, y en particular la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante OCDE), así como las legislaciones internas, han establecido un régimen para determinar si los precios de transferencia entre miembros de un Grupo Económico fueron pactados bajo las condiciones del mercado.

La normativa sobre la materia se sustenta en el principio metodológico de plena competencia, o arm's length, mediante el cual se busca determinar cuál hubiera sido el precio de la operación o los márgenes obtenidos por las partes si todas sus transacciones se hubiesen realizado en un mercado competitivo, es decir, en el supuesto de que la operación se hubiera realizado con o entre partes independientes. Para lograr tal objetivo, es necesario tener en cuenta la elección y aplicación de los métodos valorativos; un conjunto de criterios, con distinta trascendencia, que tienen como finalidad fijar las bases imponibles adecuadas en cada jurisdicción, de manera que se eviten los efectos perversos de la manipulación de los precios.

Es de señalar que, bajo la normativa colombiana, los sujetos obligados a conservar las obligaciones formales y sustanciales del régimen de precios de transferencia son:



Concepto de vinculación económica para el régimen de precios de transferencia

Para efectos de verificar los criterios de vinculación económica, el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, que invitamos a consultar en el link, establece las condiciones y particularidades de vinculación entre subordinadas, sucursales, agencias, entre otros, en los que las filiales y establecimientos permanentes son importantes como vinculados económicos.

Los casos de vinculación para efectos de precios de transferencia están descritos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, algunos de ellos comprenden:

En este punto, lo invitamos a realizar la siguiente actividad autoformativa, reflexiva y no calificable:



Caso modelo

La empresa FALCON COLOMBIA a cierre de diciembre de 2022, proyecta la siguiente información:

| COMPOSICIÓN ACCIONARIA | |
|------------------------|------|
| FALCON USA | 70 % |
| IGNACIO PÉREZ | 20 % |
| LILIA MARÍN | 10 % |

Con la anterior información determinar la causal de vinculación entre FALCON y FALCON USA.


Jurisdicciones no cooperantes

De acuerdo con la OCDE una jurisdicción no cooperante es un territorio o Estado que se caracteriza por aplicar un régimen tributario especialmente favorable a los ciudadanos y empresas no residentes, que se domicilien a efectos legales en el mismo. Estas ventajas consisten en una **EXENCIÓN TOTAL** o una **REDUCCIÓN** muy significativa **EN EL PAGO DE IMPUESTOS**.

En Colombia el primer decreto que listó jurisdicciones catalogadas como no cooperantes en materia fiscal fue, el Decreto Reglamentario 2193 de 2013 el cual fue reglamentado por el D.R. 1966 Oct. 7/2014 que disponía que: *se podrá excluir de la lista **EN CUALQUIER MOMENTO**, mientras se permita el efectivo intercambio de información.*

El Decreto 1966 fue actualizado pocas semanas después dejando como lista actual a las siguientes jurisdicciones:

| No. | Jurisdicción no cooperante |
|-----|--|
| 1 | Antigua y Barbuda |
| 2 | Archipiélago de Svalbard |
| 3 | Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón |
| 4 | Estado de Brunei Darussalam |
| 5 | Estado de Kuwait |
| 6 | Estado de Qatar |



| | |
|----|--|
| 7 | Estado Independiente de Samoa Occidental |
| 8 | Granada |
| 9 | Hong Kong |
| 10 | Isla Queshm |
| 11 | Islas Cook |
| 12 | Islas Pítcairn, Henderson, Ducie y Oeno |
| 13 | Islas Salomón |
| 14 | Labuán |
| 15 | Macao |
| 16 | Mancomunidad de Dominica |
| 17 | Mancomunidad de las Bahamas |
| 18 | Reino de Bahrein |
| 19 | Reino Hachemí de Jordania |
| 20 | República Cooperativa de Guyana |
| 21 | República de Angola |
| 22 | República de Cabo Verde |
| 23 | República de las Islas Marshall |
| 24 | República de Liberia |
| 25 | República de Maldivas |
| 26 | República de Mauricio |
| 27 | República de Nauru |
| 28 | República de Seychelles |

| | |
|----|--|
| 29 | República de Trinidad y Tobago |
| 30 | República de Vanuatu |
| 31 | República del Yemen |
| 32 | República Libanesa |
| 33 | San Cristóbal y Nieves (San Kitts & Nevis) |
| 34 | San Vicente y las Granadinas |
| 35 | Santa Elena, Ascensión y Tristan de Cunha |
| 36 | Santa Lucía |
| 37 | Sultanía de Omán |

En caso de haber realizado operaciones mayores a 10.000 UVT con personas o entidades domiciliadas en alguna de estas jurisdicciones, se deberá presentar declaración informativa y documentar la operación en un informe local de precios de transferencia.

Efecto tributario de las operaciones con vinculados ubicados en el exterior con empresas ubicadas en territorio de baja o nula imposición

De acuerdo con el artículo 1.2.2.3.2 del Decreto 1625 de 2016 se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo. En la misma norma referida se pueden distinguir los diferentes tipos de operación que pueden llevarse a cabo entre partes relacionadas, entre las cuales se encuentran ingresos por ventas de inventario producido y no producido, ingresos por comisiones, honorarios, regalías entre otros.

Una vez convergen las condiciones previamente planteadas: ser contribuyente del impuesto sobre la renta, tener vinculados en el exterior o en zona franca y realizar operaciones con dichos vinculados, se deben identificar las obligaciones sustanciales y formales del régimen.

Como primera medida, la obligación sustancial del régimen es dar cumplimiento al principio de plena competencia el cual está consagrado en el artículo 260-2 del Estatuto Tributario y consiste en:

“Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquél en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

El principio del operador independiente o de plena competencia, para efectos pura-

mente fiscales, implica tratar a los distintos miembros de un grupo multinacional como entidades separadas y totalmente independientes en sus relaciones comerciales. Su paradigma o punto de partida radica en que las empresas vinculadas deben realizar sus operaciones bajo las mismas condiciones de mercado que esperarían encontrar con o entre empresas independientes en operaciones similares y bajo circunstancias parecidas.

Nótese que el *régimen de precios de transferencia* tiene un carácter neutro porque, por una parte, busca evitar la erosión de la base gravable de los tributos en las diversas jurisdicciones y, por otra, procura impedir que las empresas vinculadas se encuentren sometidas a una doble tributación por las operaciones que celebren entre sí.

El incumplimiento del principio de plena competencia implica:




Estas conclusiones derivan de la aplicación de las metodologías establecidas en los artículos 260-3 y 260-4 del Estatuto Tributario, las cuales se complementan a modo interpretativo con las Directrices de la OCDE en precios de transferencia para empresas multinacionales y administraciones tributarias en su versión de enero de 2022.

Las directrices de la OCDE y, en particular el numeral 1.5 del capítulo 1º, esbozan criterios muy claros para orientar la posición de las autoridades tributarias en relación con operaciones que han de someterse al régimen en comentario.

De acuerdo con Uckmar, Corasaniti y De'Capitani Di Vimercate (2010), en la actualidad, una gran parte del comercio internacional es desarrollado entre empresas vinculadas, generalmente multinacionales, que realizan sus actividades en distintos países. Estas empresas podrían pretender planificar sus operaciones a efectos de localizar su fuente de utilidades o ganancias en jurisdicciones fiscales de menor imposición tributaria.

En ese orden de ideas se puede afirmar, de manera general, que el régimen de precios de transferencia tiene que ver con la valoración de carácter económico llevada a cabo



sobre las transacciones comerciales realizadas entre empresas vinculadas, con el objeto de evitar manipulaciones y distribuciones artificiosas de las utilidades obtenidas por las compañías en diferentes jurisdicciones y, particularmente, en las de baja o nula imposición. Así lo ha reconocido la OCDE en varias oportunidades. Veamos:

“En realidad, en materia de precios de transferencia la tensión no es tanto entre países desarrollados y países en desarrollo, como entre países de elevada tributación y aquéllos de baja tributación. La transferencia artificial de beneficios hacia países de baja tributación es un problema para muchos países, tanto miembros como no miembros de la OCDE. El principio de libre competencia y las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia han sido elaborados con el fin de establecer un criterio razonable que permita resolver las controversias entre países de la OCDE relativas a la atribución de los derechos que permiten gravar los beneficios de las empresas multinacionales. Al igual que los países miembros de la OCDE, los países en desarrollo y en transición pueden utilizar el principio de libre competencia y las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia para determinar la parte de los beneficios de las empresas multinacionales sujeta a imposición en su jurisdicción.

Los países miembros y no miembros de la OCDE comparten el doble objetivo del principio de libre competencia (proteger la base imponible tributaria de un país y limitar el riesgo de la doble imposición). En ambos casos, unirse al consenso internacional es el método más eficaz para alcanzar estos objetivos”.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la razón de ser del *régimen de precios de transferencia* es doble: Por una parte, evitar la erosión de las bases imponibles que puede presentarse si se estipulan, artificialmente, precios que no correspondan a la realidad ni a lo razonable para las transacciones entre vinculados económicos, con miras a disminuir la incidencia efectiva de impuesto sobre la renta. Y, por otro lado, evitar la doble tributación en las transacciones entre vinculados económicos.

En este punto lo invitamos a realizar la lectura: *Sentencia C-815 de 2019 Corte Constitucional*.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Sentencia del 5 de septiembre de 2013, ponente la Magistrada Carmen Teresa Ortiz, expediente 18635, analizó la razón de ser del régimen de precios de transferencia y su profunda necesidad de ser acogido ampliamente por la legislación nacional.

En este punto lo invitamos a realizar la lectura: *Sentencia 18635-13-D Consejo de Estado*.

Cualquier operación que se adelante entre contribuyentes por esas condiciones de vinculación deberá llevarse el régimen de precios de transferencia, sin perjuicio de los montos o límites para presentar ya sea declaración informativa y/o documentación comprobatoria.

En cuanto a las obligaciones formales, en Colombia se tienen las siguientes:



Declaración informativa de precios de transferencia

Ahora bien, sobre la declaración informativa, el artículo 260-9 del Estatuto Tributario dispone que se causa por haber tenido operaciones con vinculados del exterior o con terceros en paraísos fiscales y el patrimonio bruto del residente o domiciliado fiscal colombiano supere los 100.000 UVT o tenga más de 61.000 UVT de ingresos brutos. Invitamos a leer la norma en el link.

La declaración informativa se compone del formato 1125 que a su vez alimenta el formulario 120 que es la evidencia formal de la presentación.

| DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA | | Declaración Informativa de Precios de Transferencia (Hoja Principal) | | | Privada | 120 |
|---|--|---|-----------------------------|---|--|--|
| 1. Año <input type="text"/> | | 4. Número de formulario | | | | |
| POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA Lea cuidadosamente las instrucciones | | | | | | |
| Datos del declarante | 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres |
| | 11. Razón social | | | | | 12. Cód. Dirección Seccional |
| Si es una corrección indique: | | 24. Cód. | 25. No. Formulario anterior | | 26. Fracción año gravable siguiente <input type="checkbox"/> | |
| Resumen de operaciones | | | | | | |
| 27. No. de ítems declarados hoja 2 | | 28. Monto total de las operaciones de ingreso | | 29. Monto total de las operaciones de egreso | | 30. Aportes a sociedades y entidades extranjeras |
| 31. Información adicional | | 32. Monto total del principal recibido | | 33. Monto total del principal prestado | | |
| Liquidación de Sanción | Extemporaneidad | | | | | |
| | Sanción | | | | | 34 |
| | Corrección | | | | | |
| | Base de liquidación | | | | | 35 |
| Sanción | | | | | 36 | |
| Notificación - Informe país por país | | | | | | |
| 37. Se encuentra obligado a presentar Informe Maestro | | 38. Pertenece a un grupo multinacional | | 39. Se encuentra el grupo multinacional al cual pertenece, obligado a presentar el Informe país por país? | | |
| SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | |

Documentación comprobatoria de precios de transferencia

Por su parte, la documentación comprobatoria se compone de:

Informe local con la información relativa a cada operación del contribuyente.

De acuerdo con el segundo inciso del numeral 1.4 del artículo 1.2.2.12 del Decreto 1625 de 2016: *No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del presente Decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario-UVT del año o período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.* En consecuencia, para determinar la obligación de preparar y presentar informe local, además de considerar los montos de ingreso y patrimonio bruto señalados previamente, es necesario revisar por tipo de operación con vinculado el monto causado por cada año. Es oportuno mencionar que en el caso de las operaciones de préstamos entregados o recibidos, el monto a considerar como base para las operaciones de precios de transferencia es el principal, no los intereses.

Informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional.

El informe maestro deberá ser presentado por aquellos contribuyentes que están obligados a preparar informe local y que además pertenece a un grupo multinacional que consolida estados financieros.

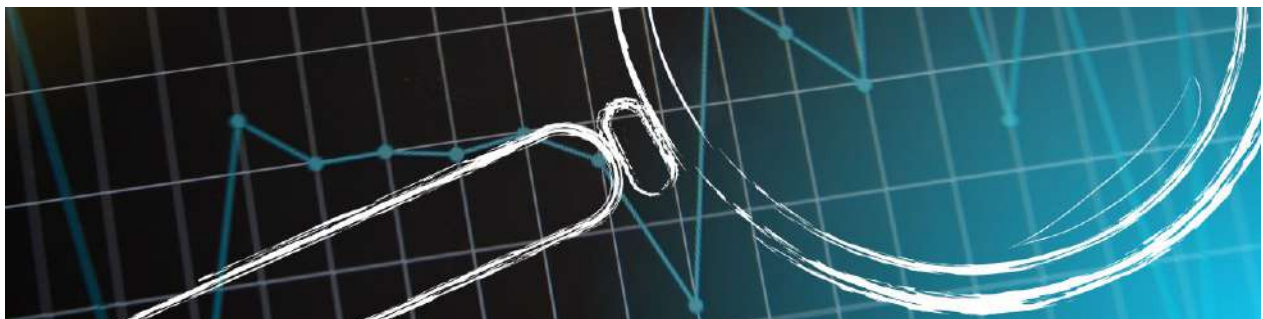
Informe país por país.

Este informe es un insumo para la evaluación global del riesgo en materia de precios de transferencia.

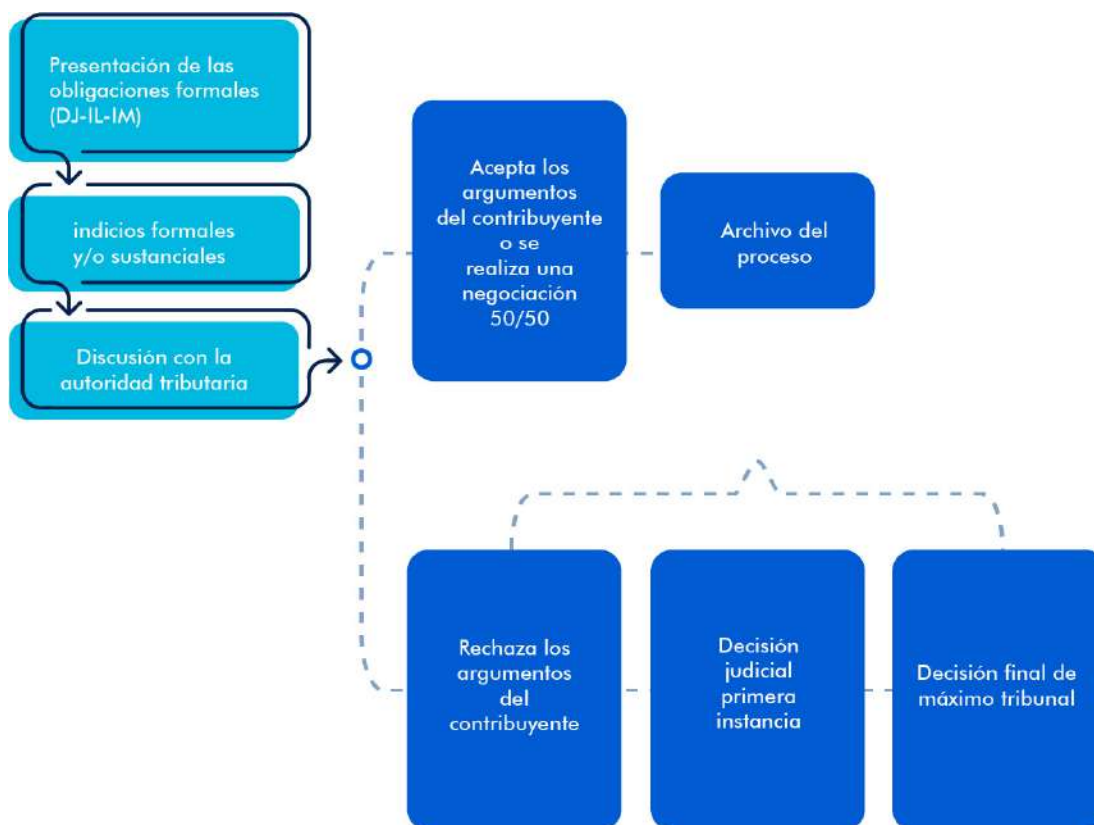
El informe país por país debe ser presentado por aquellas entidades que además de presentar informe local, son controlantes de grupos multinacionales con ingresos superiores a 81.000.000 de UVT, que estén domiciliadas en Colombia. Igualmente deberá ser presentado por aquellas entidades que sin ser controlantes de grupo con los ingresos mencionados, hayan sido designadas por la casa matriz para esta obligación.

Otras obligaciones

Adicionalmente el contribuyente obligado debe inscribir en el RUT las responsabilidades asociadas al régimen.



Obligaciones formales y fiscalización



De acuerdo con el anterior esquema, una vez el contribuyente ha presentado sus obligaciones formales de precios de transferencia, la administración tributaria cuenta con los elementos para determinar si el principio de plena competencia fue cumplido a cabalidad.

En tal virtud es importante conocer el contenido del informe local, ya que la conclusión de este implica si se requiere ajuste en la declaración de renta o no. El estudio se debe componer de 4 partes:

- Resumen ejecutivo
 - Análisis funcional
 - Análisis de mercado
 - Análisis económico
-
- Los componentes del análisis funcional y del análisis de mercado se incluirán *"solo en la medida en que sean relevantes para evaluar las condiciones de plena competencia"*.
 - Se incluyen estrategias del grupo en cuanto al desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y uso de los intangibles.
 - Justificación de información de varios años.

Análisis Funcional

Funciones realizadas,
activos utilizados y
riesgos asumidos

Actividad de la compañía,
Organigrama, proveedores,
clientes, políticas comerciales

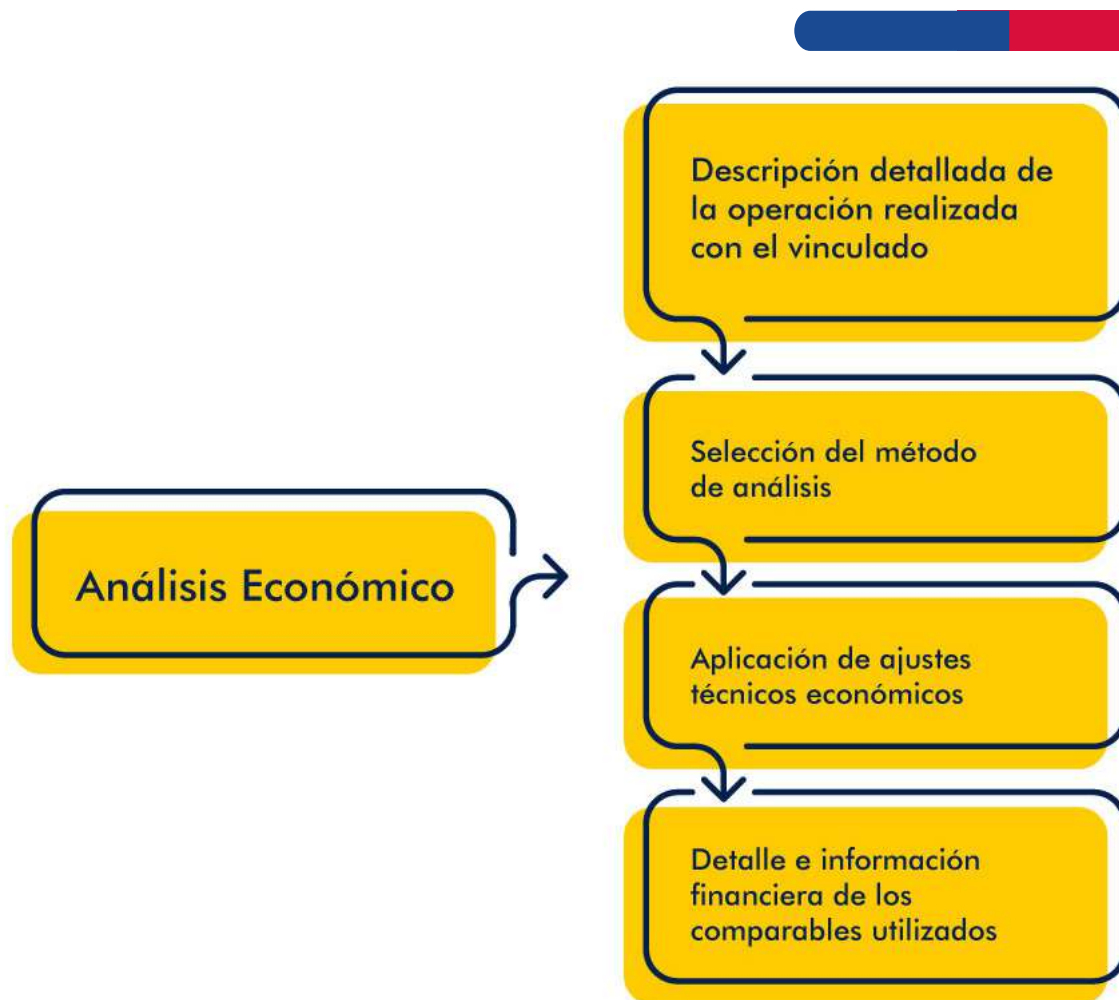
Descripción e intangibles y
de las estrategias para su
explotación

Análisis de Mercado

Descripción sectorial, entorno
económico, marco normativo
y condiciones sociales

Proyecciones, presupuestos,
reportes financieros (si afectan
las operaciones a analizar)

Ciclos de negocios y/o de
producto con influencia en las
operaciones sujetas a análisis



Lo anterior se traduce en el tradicional *estudio de precios de transferencia*, en el cual se condensa y resume todo el análisis de los métodos que permiten demostrar el cumplimiento del principio de plena competencia. Ese estudio de precios está desagregado en la documentación comprobatoria regulada en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, que invitamos a leer por su vital importancia y expresa regulación legal.

Métodos para determinar el cumplimiento de principio de plena competencia

Por su parte, el artículo 260-3 del Estatuto Tributario, regula los métodos económicos-financieros que deben aplicar los contribuyentes para verificar el cumplimiento del principio de plena competencia. Es decir, para comprobar que cumplen con el régimen de precios de transferencia y que sus operaciones cumplen con los precios de mercado. Los métodos son:

- *Precio comparable no controlado*

Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

- *Precio de reventa*

En este método el precio de adquisición de bienes o servicios entre vinculados es calculado como el precio de reventa a partes independientes menos el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables.

- *Costo adicionado*

Este método valora bienes o servicios entre vinculados al costo, al que se le debe sumar el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

- *Márgenes transaccionales de utilidad de operación*


Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

- *Partición de utilidades*

Este método identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones en las que éstos participen y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas sobre una base económica válida, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el Principio de Plena Competencia y considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos asumidos por cada una de las vinculadas en las operaciones entre ellas.

El método deberá elegirse de acuerdo con los siguientes criterios:

- i) los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado,
- ii) la disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método,
- iii) el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes y
- iv) la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.



Es importante mencionar de acuerdo con el artículo 260-3:

Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este Artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil, cuando se considere apropiado.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro del rango de Plena Competencia, éstos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados.

En suma, el régimen de precios de transferencia controla que se cumpla el principio de plena competencia. Que entre vinculados se realicen operaciones a precios de mercado es uno de los más importantes logros en la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

Lo invitamos a consultar el documento: *Artículo 260-3* del Estatuto Tributario.

Acuerdos anticipados de precios de precios de transferencia (APAS)

El artículo 260-10 del Estatuto Tributario establece la posibilidad de que la DIAN y el contribuyente firmen acuerdos sobre los precios de las transacciones que adelantará con sus vinculados del exterior, con el fin de evitar discusiones sobre el cumplimiento o no del principio de plena competencia.

Como se ve, la norma dispone la posibilidad de que se suscriba un acuerdo entre la DIAN y el contribuyente que lo solicite, en el que se determina, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, un conjunto de criterios y una metodología para la fijación de los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad aplicables durante determinados periodos fiscales a las operaciones que se realicen con vinculados.

El artículo 1.2.2.4.6, del Decreto 1625 de 2016, establece sobre los efectos de los acuerdos anticipados de precios que tendrán vigencia por tres años consecutivos desde su suscripción y el perdón de presentar informe local y el informe maestro de precios de transferencia:

Artículo 1.2.2.4.6, Decreto 1625 de 2016

Presidencia de la República

Como se ve, el acuerdo anticipado de precios procura entregar cierto blindaje a las transacciones entre los vinculados. Esas operaciones serán aceptadas por la DIAN y el contribuyente colombiano se releva de cumplir con el informe local y el informe maestro, como mecanismo de reducción de las cargas formales.

Ahora bien, es de advertir que hay fundamentalmente 3 tipos de acuerdos anticipados de precios según la DIAN:

a) **Acuerdos Anticipados Unilaterales de Precios de Transferencia**

Por medio de los cuales se establece un acuerdo entre el contribuyente y la DIAN sobre la aplicación de los artículos 260-1 a 260-4 del Estatuto Tributario a las transacciones controladas que hacen parte del acuerdo.

b) **Acuerdos Anticipados Bilaterales de Precios de Transferencia**

Por medio de los cuales un contribuyente solicita que la Autoridad Competente de Colombia llegue a un acuerdo con un socio de un convenio para evitar la doble imposición en relación con la aplicación del artículo sobre empresas asociadas del convenio para evitar la doble imposición a las transacciones controladas que hacen parte del acuerdo.

c) **Acuerdos Anticipados Multilaterales de Precios de Transferencia**

Por medio de los cuales un contribuyente solicita que la Autoridad Competente de Colombia llegue a un acuerdo con dos o más socios de un convenio para evitar la doble imposición en relación con la aplicación del artículo sobre empresas asociadas de los convenios para evitar la doble imposición pertinentes a las transacciones controladas que hacen parte del acuerdo.

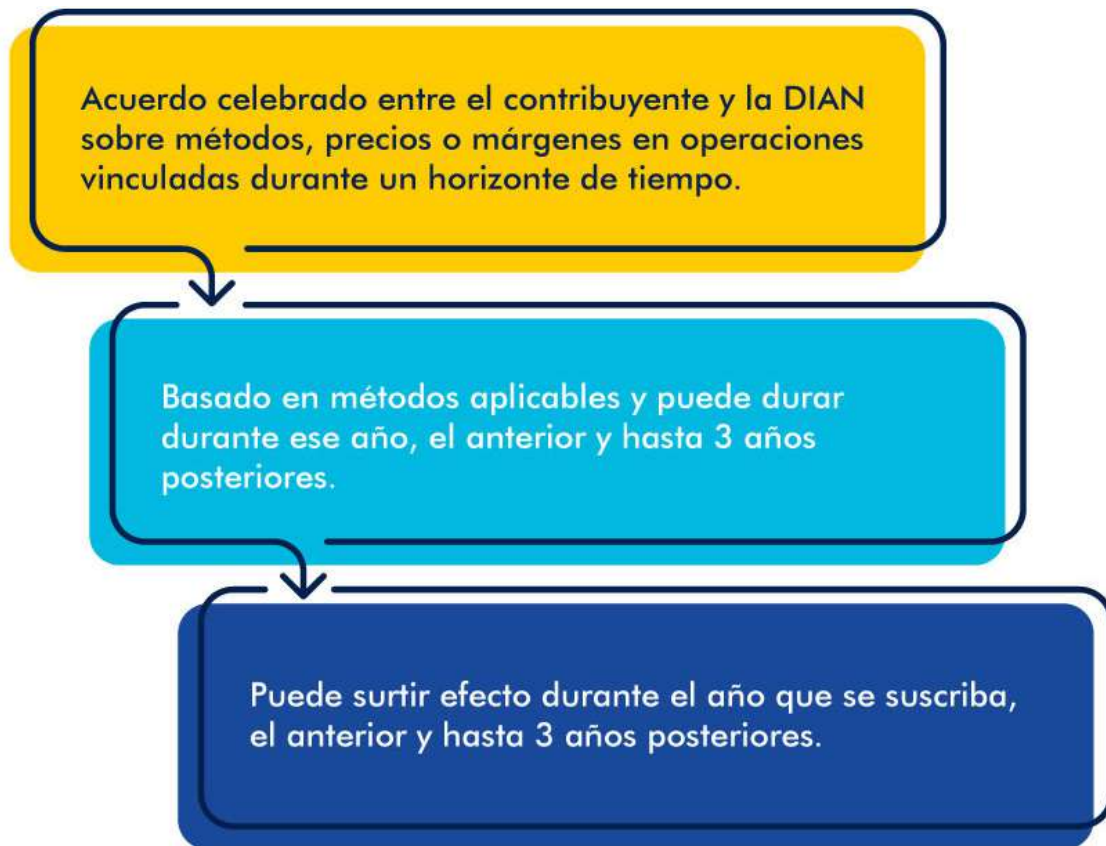
Sobre el control en las fases de aceptación de la solicitud, así como de la suscripción del acuerdo, los artículos 1.2.2.4.4. y 1.2.2.4.5. del Decreto 1625 de 2016 regulan el procedimiento de aceptación o rechazo de la solicitud del APA, así como el término que tiene la DIAN para resolver la solicitud. Bueno es advertir que como todo acuerdo es susceptible de discutir y negociar entre la autoridad y el contribuyente. Lo crucial será que se analice objetivamente la información y se le dé una mirada internacional y de globalización de la economía.

A continuación, lo invitamos a consultar las lecturas: *Artículos 1.2.2.4.4. y 1.2.2.4.5. Decreto 1625 de 2016.* Presidencia de la República.

En la norma se detalla el informe maestro, el informe local y el informe país por país. Como se podrán dar cuenta, tener un acuerdo anticipado de precios puede significar el ahorro en el cumplimiento de deberes formales.



En resumen, los acuerdos anticipados de precios de transferencia se resumen en:



Régimen sancionatorio de precios de transferencia



Efecto tributario de los convenios para evitar la doble imposición

La doble imposición es un problema de derecho internacional y derecho interno. Repárese, al respecto, en que en el marco de los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad los estados no pueden exigir más de la capacidad de pago de los contribuyentes. Y es normal que en una economía globalizada se requieran realizar operaciones entre personas y sociedades domiciliadas en diferentes partes del mundo. Pero el ingreso es uno solo. La renta es una sola. Por eso, debe procurarse eliminarse, en todo o en parte, vía tratados internacionales (CDI) o mediante norma interna.

En Colombia, el mecanismo interno para evitar la doble imposición internacional es el *tax credit* dispuesto en el artículo 254 del Estatuto Tributario. Ahora bien, en materia internacional, los tratados internacionales (CDI) son un mecanismo bilateral para eliminar o disminuir esa doble tributación.


Los CDI tienen como objeto principal evitar la doble imposición internacional para promover los intercambios comerciales y los movimientos de personas y de capital, tal como lo dice el Comentario número 7 del art. 1 del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición (MOCDE). Los convenios se han estructurado de tal manera que, persiguiendo ese fin reparten potestades tributarias, poseen normas que evitan los supuestos de doble imposición derivada de la actuación imperfecta de las normas primarias y que permiten la resolución de problemas interpretativos.

Además de propender a esta función principal, los convenios también tienen como objetivo la resolución de controversias derivadas de cuestiones interpretativas o aplicativas del convenio mismo. La lucha contra la evasión fiscal o los problemas derivados de la residencia fiscal son asuntos que también abordan los CDI.

Los términos elusión y evasión varían según la jurisdicción y el contexto en el cual se aplican. Por ejemplo, en Estados Unidos más que la forma jurídica elegida, prevalece la “*sustancia de los negocios*” y según ese principio, adoptado en Colombia para evitar el abuso tributario, han elaborado los siguientes principios: 1) *the business purposes doctrine* (intención negocial); 2) *the step transaction* (pasos de las transacciones cuyo propósito es eludir el impuesto); 3) *the economic substance* (la sustancia económica); 4) *substance over form* (primacía de la sustancia sobre la forma), 5) *sham transaction* (visión real de los hechos que integran la transacción y si ella tiene sustancia económica real o sustentable). (ULLAS, 2018)

Ahora bien, en el marco de aplicación de los CDI no puede ocurrir que se presenten fenómenos de abuso en la interpretación del tratado. Que se configuren dobles no imposiciones no es lo que buscan ese tipo de acuerdos.

El *treaty shopping*, como una de las formas de abuso o violación de un tratado de doble imposición, es un tema de especial atención cuando se analiza e interpreta un CDI. Lo decisivo en este asunto es conceptualizar que, en definitiva, el *treaty shopping*, responde a una especie de fraude a un tratado internacional de doble imposición y, por lo tanto, no es una figura jurídica admitida en el escenario internacional, por lo que debe quedarse excluido del rol de las medidas aceptables de planificación fiscal.



Crear una sociedad en un Estado firmante de un CDI solo para aprovechar las ventajas de ese tratado es un acto que pretende utilizar una figura jurídica sobrepasando manifiestamente sus límites normales, yendo más allá de los fines para lo cual fue creada. Es un abuso del derecho.

En tal sentido, es de advertir las formas a través de las cuales el *treaty shopping* suele configurarse: Las principales estructuras de las cuales se valen los contribuyentes para burlar la hipótesis de incidencia tributaria, por medio del *treaty shopping*, son las empresas- canales o sociedades conductoras directas (*conduit companies*) y las empresas trampolín (*stepping stone companies*). La estructura de la canalización de recursos (*conduit companies*) está descrita por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE en los siguientes términos:

“una compañía residente en el Estado A recibe dividendos, intereses o regalías del Estado B. Bajo el tratado existente entre ambos, dicha compañía reclama la exención total o parcial de la retención en la fuente de impuestos del Estado B. La compañía es propiedad exclusiva de un residente de un tercer Estado C, que no resulta beneficiaria por el tratado suscrito entre A y B. Sin embargo, el residente de C ha creado la compañía conducto en A para sacar provecho de los beneficios fiscales del tratado en cuestión y con tal propósito, los activos y los derechos que surgen de los dividendos, intereses y regalías se transfieren hacia dicha compañía”. (ULLAS, 2018)


A su vez, según el mismo modelo OCDE, la estrategia de las empresas trampolín (*stepping stone companies*) reproduce la estructura descrita para las sociedades conductoras, pero, en este caso específico,


“La compañía residente en A se encuentra totalmente gravada en esa jurisdicción. Consecuentemente, paga intereses elevados, comisiones, honorarios por servicios de asesoramiento, y demás gastos a una segunda compañía o sociedad conducto vinculada ubicada en el Estado D. Tales pagos son deducibles en A y se encuentran exentos a su vez en D, donde la compañía goza de un tratamiento fiscal especial” (ULLAS, 2018)

En este contexto, se advierte que se han encontrado soluciones tanto en el ámbito de los convenios para evitar la doble imposición, incluyendo específicas cláusulas antiabuso, como a nivel nacional, mediante la aplicación de soluciones previstas en las leyes impositivas locales.

En general, los Convenios Bilaterales de Doble Imposición contemplan algunas cláusulas que tienen el objetivo de obstar la ocurrencia del abuso del tratado, en razón de las consecuencias nocivas que el empleo de las estructuras *treaty shopping* traen a la Hacienda Pública de los Estados involucrados en el acuerdo internacional objeto de fraude.

En este sentido, el *Conduit Company Report* del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE indicó una serie de cláusulas que deben ser incorporadas en los tratados bilaterales para evitar la doble imposición, como medidas de salvaguarda contra las *conduit companies*. Siendo así, las principales cláusulas de las cuales se deben valer los convenios internacionales mencionados serían:

- 
- A. Cláusula de abstinencia:** por la cual un país se abstiene de concluir un tratado de doble imposición o denuncia los existentes si se depara con países en donde haya tratamiento fiscal favorecido, nula o baja imposición. Lo que se pretende, con esa medida anti-elusiva, es evitar la constitución de sociedades conductoras en los paraísos fiscales.
- B. Cláusula de transparencia (look through approach):** por medio de la cual los beneficios del tratado de doble imposición solamente serán aplicados a una sociedad siempre y cuando su capital pertenezca a los residentes del país en el cual esté domiciliada. A través de esta medida, las autoridades fiscales de los países que la adopten deberán descubrir el velo societario y mirar a través de los accionistas para determinar si a la luz de su residencia son titulares de los beneficios.
- C. Cláusula de exclusión (the exclusion approach):** esta medida es incluida en los tratados de doble imposición justamente para excluir de sus beneficios a las empresas de uno de los Estados contratantes que gocen de un régimen fiscal privilegiado o que estén situadas en un área geográfica incentivada.
- D. Cláusula de sujeción efectiva al impuesto (subject to tax approach):** consiste en conceder los beneficios del tratado solamente a las empresas que estén realmente sometidas a la tributación en el otro Estado contratante.
- E. Cláusula de prevención al uso de sociedades interpuestas o Cláusula del tránsito (channel approach):** el objetivo de esta cláusula es buscar la tributación efectiva de las sociedades interpuestas (*conduit companies, stepping stones, etc.*). De esta forma, es necesaria la inclusión de disposiciones que excluyan de los beneficios del tratado a cualquier sociedad que sea utilizada exclusivamente como canal de pago de las utilidades a residentes de terceros países.
- F. Cláusula de buena fe (bona fide approach):** en donde las soluciones descritas para evitar el *treaty shopping* deben estar acompañadas de cláusulas que garanticen el goce de los beneficios de los acuerdos de doble imposición cuando las transacciones sean realizadas de buena fe. Con relación específicamente a la cláusula de buena fe, conviene subrayar que el Modelo OCDE, en sus comentarios, menciona que no se aplicarán en las siguientes hipótesis, las cuales configuran casos de buena fe comercial:
- G. Cláusula general de buena fe (general bona fide provisión):** ocurre cuando la sociedad demuestra que los motivos de su creación y que sus actividades son determinadas por verdaderas razones comerciales y que no tienen como objetivo principal obtener los beneficios de un tratado de doble imposición.
- H. Cláusula de la actividad (activity provision):** que la persona interpuesta no se limita a la sociedad aparente, una vez que está empeñada en la realización de actividades reales y efectivas en su estado de residencia.

- 
- I. **Cláusula de la cuantía de los impuestos (*amount of tax provision*):** la reducción del impuesto pretendida no es mayor que el impuesto efectivamente exigido por el Estado contratante de residencia de la empresa.
 - J. **Cláusula de la cotización en bolsa (*stock exchange provision*):** cuando la sociedad estuviere registrada en una bolsa y sus acciones sean cotizadas en un mercado de valores conocido. Si la empresa intermediaria también lo estuviere registrada, estaría comprobada la buena fe.
 - K. **Cláusula de la reducción alternativa (*alternative relief provision*):** los accionistas no residentes están en un Estado que tiene un acuerdo con el Estado de la fuente que es similar al que fue firmado con el Estado de la residencia de la sociedad.

Según Verónica Alessi:

“en los casos en que una cláusula antiabuso se refiera a los no residentes, se podrá prever que esta expresión sea interpretada de forma que no incluya a los residentes de terceros países que hayan concluido convenios relativos al impuesto sobre la renta con el estado contratante en el que se solicita la reducción impositiva, siempre que no sea inferior a la solicitada en virtud del presente convenio”

La presencia de tales cláusulas, referentes a la buena fe en los tratados de doble imposición, es igualmente necesaria, así como las medidas contra el uso impropio de tales acuerdos internacionales, justamente para salvaguardar los derechos y los intereses de las sociedades que, siendo interpuestas o no, realizan con seriedad sus actividades de medio o fin, sin el objetivo de fraudar un tratado en materia tributaria.

Todas estas cláusulas vienen a darnos también pautas directrices de aplicación de los CDI, que ante el fenómeno de la elusión fiscal internacional y el abuso en los tratados nos otorgan, además, concepciones y principios interpretativos que tienen lugar en el tiempo y en el lugar del derecho.

Retención en la fuente sobre pago de dividendo al exterior CDI y CAN

Las retenciones en la fuente por regla general deben practicarse de conformidad con la ley interna colombiana a menos que exista CDI vigente al momento de practicar la retención.

En consecuencia, las retenciones que se deben practicar son las señaladas en el artículo sobre *imposición de rentas para dividendos* previsto en el CDI, por lo que en caso de conflicto y en virtud del principio de *lex specialis* y *pacta sunt servanda*, el CDI prevalece sobre la norma tributaria interna.

Para establecer si un pago al exterior está sujeto a retención en la fuente por pagos

al exterior, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que el pago se haga a una sociedad o persona natural no residente en Colombia, sin importar si el giro se hace a una cuenta en Colombia o en el exterior.
2. Que el pago constituya un ingreso de fuente nacional para el beneficiario del exterior de acuerdo con las reglas generales del artículo 24 del estatuto tributario.
3. Establecer si el país de residencia del beneficiario ha suscrito un convenio para evitar la doble imposición con Colombia (CDI), en este caso se debe aplicar lo siguiente:

| Concepto | Tarifa |
|--------------------------------------|---|
| Pagos a residentes en países sin CDI | Tarifas generales art. 408 a 415 del E.T. |
| Pagos a residentes en países con CDI | Tarifas limitadas según CDI |

Existen distintas alternativas para la aplicación de las reglas establecidas en el CDI:

- Unas rentas pueden ser gravadas de manera exclusiva por el país de residencia de su beneficiario, cediendo el estado de la fuente su derecho a gravarlas.
- Otras rentas pueden someterse a una imposición compartida entre el estado de residencia de su beneficiario y el estado de la fuente, limitando este último su derecho a gravarlas;
- Otras rentas pueden someterse a imposición sin ningún límite por el estado de residencia de su beneficiario y sin límite por el estado de la fuente.

En cada caso concreto se deberán evaluar si el pago se realiza a una jurisdicción con CDI vigente con el fin de dar aplicación a lo establecido en el Convenio y establecer la tarifa aplicable, que en ningún caso podrá ser superior a la establecida en la norma nacional.


Residencia y domicilio fiscales – Personas naturales y jurídicas

Criterio de vinculación de las personas naturales

El artículo 10 del Estatuto Tributario señala los requisitos para que cualquier persona natural sea considerada residente fiscal en Colombia. *Artículo 10 Estatuto Tributario*. Como se ve, la norma establece dos grandes criterios para fijar la residencia fiscal en Colombia:

- Permanecer en Colombia por más de 183 días calendario.

Estar domiciliado fuera del país, pero ser nacional colombiano y cumplir con los criterios de hijos menores de edad en Colombia o cónyuge no divorciado legalmente que resida en el país o que el 50 % o más de los ingresos sean de fuente colombiana o el 50 % o más de los activos estén en el país.



Así las cosas, no solo el criterio de permanencia (183 días) es nuclear para que se configure la residencia fiscal, sino también se puede configurar si se tiene más del 50 % de ingresos de fuente nacional o más del 50 % del total de patrimonio en Colombia. De cumplir alguno de esos requisitos se configura la residencia fiscal. En tal sentido, puede ocurrir, por ejemplo, que una persona se radique en otro país (v.gr. Panamá), en el que esté más de 183 días cada año, pero más del 50 % de sus ingresos son de fuente nacional, caso en el cual seguiría ostentando la condición de *residente fiscal* en Colombia.

La consecuencia, en términos prácticos, de ser considerado residente fiscal en Colombia, se encuentra regulada en el artículo 9° del Estatuto Tributario, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9. Impuesto de las personas naturales, residentes y no residentes. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional”. (Resalto).

Como se observa, quienes sean considerados residentes fiscales en Colombia, independientemente de que sean nacionales o extranjeros, son sujetos pasivos del *impuesto sobre la renta* por sus ingresos de fuente nacional y extranjera, en tanto que las personas naturales que no sean consideradas residentes fiscales *solo* tributarán por sus ingresos de fuente nacional.

Ser residente fiscal de un país implica el reflejo total de los ingresos y patrimonios percibidos y controlado en cualquier parte del mundo. Es un criterio mundial y no es solo colombiano.

Ahora bien, puede ser que teniendo la nacionalidad colombiana y que sus hijos vivan en el país o cumpla con algún criterio de porcentaje sobre ingresos de fuente nacional o de patrimonio poseído en el país, no será residente fiscal si reúne alguno de los siguientes criterios:

1. Que el cincuenta por ciento (50 %) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.
2. Que el cincuenta por ciento (50 %) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

Domicilio fiscal – Sede efectiva de administración de la sociedad

El artículo 12-1 del Estatuto Tributario establece que, para efectos fiscales, las sociedades y entidades que durante el año gravable tengan su *sede efectiva de administración* en el territorio colombiano, serán sociedades nacionales y, en tal sentido, deberán tributar por el principio de *renta mundial*.

Al efecto, la norma define la *sede efectiva de administración* como el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión, que son decisivas y necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad.

Para poder determinar si efectivamente se configura la sede efectiva de administración en Colombia, se deben tener en cuenta todos los hechos relevantes en que se desenvuelve la sociedad domiciliada en el exterior y, en especial, el lugar en donde los altos ejecutivos y administradores de la sociedad ejercen sus responsabilidades de manera usual y en donde se realizan las actividades diarias de alta gerencia.

Es de advertir que, no se considerará que una sociedad es nacional por el simple hecho de que su junta directiva se reúna en el territorio colombiano, o que entre sus accionistas se encuentren personas naturales residentes en el país o a sociedades o entidades nacionales.

Por su parte, no se entenderá que existe sede efectiva de administración en el país para las sociedades o sus subordinadas (filiales o subsidiarias) que emitan bono o acciones de cualquier tipo en la Bolsa de Valores de Colombia y/o en una bolsa de reconocida idoneidad internacional.

Tampoco existe sede efectiva de administración en el territorio nacional para las sociedades del exterior cuyos ingresos de fuente de la jurisdicción donde esté constituida sean iguales o superiores al ochenta por ciento (80%) de sus ingresos totales sin tener en cuenta en este porcentaje las rentas pasivas.

Así las cosas, conforme con el artículo 12 del Estatuto Tributario, las sociedades y entidades extranjeras solo están sujetas al *impuesto sobre la renta y complementarios* respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país.

Contrario sensu, las sociedades y entidades *nacionales* (es decir, quienes tienen *sede efectiva de administración* en Colombia) están sometidos a este tributo sobre sus rentas de fuente nacional como de fuente extranjera, así como por su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

Quiere decir que, las sociedades y entidades extranjeras serán sujetos pasivos del *impuesto sobre la renta y complementarios* por sus rentas de fuente nacional en los términos del artículo 24 del Estatuto Tributario, así como de su patrimonio poseído en Colombia.

Una sociedad o entidad se considera nacional para efectos tributarios, según el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, si:



Durante el respectivo año o periodo gravable tiene su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

También se entiende nacional, si cumple con cualquiera de las siguientes dos condiciones: a) tener su domicilio principal en el territorio colombiano; o b) haber sido constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el país.

Otros tópicos relacionados con la temática internacional

Otras obligaciones o deberes formales sobre la fiscalidad internacional tienen que ver con:

a) Declaración informativa de activos en el exterior

Repárese, al respecto, en que si hay un residente fiscal o una sociedad es nacional para efectos tributarios y posee activos en el exterior debe reflejarlos en su declaración del impuesto sobre la renta y deberá presentar la declaración informativa de precios de transferencia.

En materia de renta, deberá no solo declarar el patrimonio poseído fuera del país, sino que también es necesario que se declare los ingresos percibidos en cualquier jurisdicción del mundo. Por su parte, la declaración informativa de activos en el exterior es, como su nombre lo indica, informativa acerca de los activos que tienen los residentes fiscales colombianos en otras jurisdicciones. Es una declaración para efectos de control y detalle del patrimonio fuera del país.

b) Régimen de entidades controladas del exterior (ECE)

Antes de 2016 los residentes fiscales que controlaran entidades en el exterior solamente tenían que declarar las rentas que obtuviera la entidad cuando obtuviera dividendos.

Con el régimen ECE, se deben declarar las rentas) que obtenga la ECE incluso si no genera dividendos.

El objeto de este régimen es el de adelantar un registro de las rentas obtenidas por las entidades del exterior controladas por sociedades nacionales que tengan una participación directa o indirecta superior al 10% del capital o de las utilidades de la ECE.

De acuerdo con el artículo 882 del Estatuto Tributario, *Para efectos de lo previsto en este Título, son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos siguientes:*

1. La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones:

- a. Se trata de una subordinada en los términos de los numerales i, ii., iv. y v del literal b del numeral 1 del artículo 260-1 de este Estatuto; o,*
- b. Se trata de un vinculado económico del exterior en los términos de cualquiera de los literales del Numeral 5 del artículo 260-1 de este estatuto.*

2. La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.

Comprenden: vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales.

Residentes colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma, deberán cumplir con las disposiciones correspondientes.

Se presume que los residentes fiscales locales tienen control sobre los ECE sometidas a un régimen tributario preferencial (paraísos fiscales) independientemente de su participación en ellas.

La tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE, se asimila a la tenencia de acciones o participaciones directamente.

La norma igualmente en el artículo 884 define los ingresos pasivos obtenidos por la ECE así:

Para efectos de lo dispuesto en este Título, son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:

1. *Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:*

- a) *Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:*

- i) *Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y*

- ii) *En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, éstas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.*

Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

- b) *De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.*

2. *Intereses o rendimientos financieros. No se consideran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que sea controlada por una sociedad nacional sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o*

a) *Sea una institución financiera del exterior, y*

b) *No esté domiciliada, localizada o constituida en una jurisdicción calificada como una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, que no intercambie efectivamente de manera automática, información con Colombia de acuerdo con los estándares internacionales.*

3. *Ingresos derivados de la cesión del uso, goce, o explotación de activos intangibles, tales como marcas, patentes, fórmulas, software, propiedad intelectual e industrial y otras similares.*

4. *Ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas.*

5. *Ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles.*


6. *Ingresos provenientes de la compra o venta de bienes corporales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*

- i. *Sean adquiridos o enajenados de, para, o en nombre de, una persona relacionada;*
- ii. *Sean producidos, manufacturados, contruidos, cultivados o extraídos en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE; y*
- iii. *Su uso, consumo o disposición se realice en una jurisdicción distinta a la de residencia o ubicación de la ECE.*

7. *Ingresos provenientes de la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica, administrativos, ingeniería, arquitectura, científicos, calificados, industriales y comerciales, para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE.*

Es de suma importancia tener en cuenta la realización de los ingresos, que de acuerdo con el artículo 886 del Estatuto Tributario, consiste en:

Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 27, 28, 29 de este Estatuto.



Por lo anterior las rentas relacionadas con estos ingresos hacen parte de la declaración de renta.

c) Régimen de Compañías holding colombiana (CHC)

Las sociedades *holding* son aquellas cuyo activo está constituido mayoritariamente por su participación en otras entidades. Las sociedades *holding* tienen una importancia en la economía internacional y especialmente para las multinacionales, ya que recogen ganancias y desempeñan un papel en su reinversión de impuestos, por lo que muchas jurisdicciones han optado por otorgarles un trato fiscal favorable.

El régimen de Compañías *Holding* Colombianas ("CHC") se introduce al Sistema Tributario Colombiano como un incentivo a la inversión. Así, las CHC podrán recibir dividendos de parte de las sociedades extranjeras con carácter exento y los que esta sociedad distribuya a personas naturales o jurídicas extranjeras se entenderán como rentas de fuente extranjera, es decir, no sujetas a retención en la fuente en Colombia.

Los requisitos para acceder al régimen son:

- Que las sociedades nacionales tengan una participación directa o indirecta en al menos diez por ciento (10 %) del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
- Que las sociedades cuenten con los recursos humanos y materiales para la realización del objeto social. Lo anterior se cumple cuando las CHC tienen mínimo tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisión estratégica respecto de las inversiones y activos CHC.
- Que se haya radicado ante la Autoridad Tributaria la comunicación de la sociedad para optar por el régimen

Procedimiento para acogerse al régimen de compañías *Holding* Colombianas (CHC):

- Presentar la comunicación ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN.
- Las compañías que deseen acogerse al régimen CHC podrán inscribirse y/o actualizar el RUT con el estado «CHC No Habilitado».
- Una vez recibida la comunicación, el funcionario encargado deberá verificar el contenido de los documentos allegados.

El detalle de la documentación y del procedimiento está regulado en los artículos 1.2.1.23.3.1 al 1.2.1.23.3.5 del Decreto 1625 de 2016.

Unidad 4.
**Obligación sustancial
en el régimen
cambiario**




Marco regulatorio y aspectos generales del régimen cambiario

El régimen cambiario es el sistema de normas que regula el comercio internacional. Todas las operaciones de cambio que impliquen el pago o la transferencia de dinero o activos extranjeros que representen divisas pueden ser catalogadas como cambio internacional.

El régimen legal cambiario es aquel que regula el mercado de divisas donde se compran y venden las monedas (divisas extranjeras). Algunos de ellos son los mercados peso-dólar y peso-euro, entre otros. Tener acceso a las divisas es esencial para que los agentes económicos realicen actividades de comercio internacional o de inversión en el extranjero. Las transacciones en moneda extranjera se realizan en Colombia a través de intermediarios autorizados y supervisados por el Banco de la República, de acuerdo con la Resolución Externa 1 de 2018.

La injerencia en los mercados de divisas es permitida por la Junta Directiva del Banco de la República como una forma de garantizar la liquidez de los mercados financieros, evitar la volatilidad de la tasa de cambio y adquirir o agotar las reservas internacionales en cumplimiento de las normas establecidas.



Los Intermediarios del Mercado Cambiario autorizados para este fin o los mecanismos de compensación (Cuentas de Compensación), conforman el mercado cambiario regulado de Colombia, el cual incluye todas las divisas que deben ser canalizadas a través de ellos, así como las divisas que están exentas de este requisito pero que igualmente se canalizan libremente. Todas las divisas que se cambian o transfieren a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario o de las Cuentas de Compensación están incluidas en el mercado cambiario.

A continuación, se listan los artículos de la Constitución Política de Colombia, las leyes, normas, decretos y resoluciones, que definen el marco legal del Régimen Cambiario del Banco de la República:

- Constitución Política de Colombia de 1991. Artículos 113,150,189,371,372 y 373.
- Ley 9 de 1991. Ley Marco de Cambios Internacionales. Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias.
- Ley 31 de 1992. Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección.
- Decreto 2520 de 1993, Por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República.
- Decreto 2520 y sus modificaciones. Régimen de Cambios Internacionales.
- Compendio de la Resolución Externa 1 de 2018. Por la cual se compendia y modifica el régimen de cambios internacionales.
- Decreto 1068 de 2015 y su Decreto modificadorio número 119 del 26 de enero de 2018. Régimen general de la inversión de capitales del exterior en Colombia y de las inversiones colombianas en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia de cambios internacionales.


A continuación, se desarrollan las definiciones conceptuales más relevantes, las generalidades del sistema y los procedimientos del mercado cambiario:

Definiciones relevantes

- **Canalización:** negociación o transferencia de divisas en el mercado cambiario (IMC o cuentas de compensación).
- **Cuentas de compensación:** son cuentas bancarias en el exterior por medio de las cuales se canalizan los ingresos o egresos por operaciones de cambio de obligatoria canalización (descritas en el artículo 41 de la Resolución Externa 1 de 2018), por operaciones que sin tener la obligación voluntariamente se canalicen a través de las mismas, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones entre residentes.
- **Declaración de cambio:** información de los datos mínimos de las operaciones de cambio que deben presentar los residentes y no residentes cuando efectúen en el país una operación de cambio por conducto del mercado cambiario. (IMC o cuentas de compensación)
- **Divisa:** moneda extranjera referida a la unidad del país de que se trata.
- **Exportaciones de bienes:** es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. (artículo 3, Decreto 1165 de 2019). También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en dicho Decreto, la salida de mercancías a una zona franca y a un depósito franco. Independientemente de la regulación aduanera, el régimen cambiario considera estas últimas como operaciones internas, cuando han sido realizadas entre residentes, dado que los usuarios de zona franca están sometidos a los mismos términos y condiciones aplicables a los residentes en sus operaciones de cambio (artículo 93, RE-1/18, capítulo 9, DCIN-83)

En adición a lo anterior, las operaciones de salida de mercancía desde zona franca al resto del mundo, si bien no son consideradas exportaciones de bienes, para efectos cambiarios se asimilan a estas; por tanto, su pago deberá efectuarse en el mercado cambiario, con las mismas reglas de las exportaciones de bienes.

- **Giro:** transferencia de divisas hacia el exterior, bien sea que se adquieran mediante los IMC o se efectúen desde cuentas de compensación. Entre otras, se presentan en operaciones de importaciones de bienes.
- **Importaciones de bienes:** es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional (artículo 3, Decreto 1165 de 2019). También, se considera importación, la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca, o de un depósito franco al resto del territorio aduanero nacional.



Independientemente de la regulación aduanera, el régimen cambiario considera estas últimas como operaciones internas, cuando han sido realizadas entre residentes, dado que los usuarios de zona franca están sometidos a los mismos términos y condiciones aplicables a los residentes en sus operaciones de cambio (artículo 93, RE-1/18, capítulo 9, DCIN-83)

En adición a lo anterior, las operaciones de introducción de mercancía a zona franca desde el resto del mundo, si bien no son consideradas importaciones de bienes, para efectos cambiarios se asimilan a estas; por tanto, su pago deberá efectuarse en el mercado cambiario, con las mismas reglas de las importaciones de bienes.

- **Intermediarios del mercado cambiario (IMC):** son entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de las cuales se canalizan operaciones de cambio de obligatoria o voluntaria canalización. Son intermediarios del mercado cambiario los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (FDN), el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (BANCOLDEX), las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (SICS-FE), las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE), la Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER), el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) y el Fondo Nacional del Ahorro (FNA). (RE-1/18, artículo 8)
- **Monetización:** es la venta de divisas por moneda legal colombiana, efectuada con los IMC. Se encuentra presente en operaciones de ingreso de divisas, como, por ejemplo: exportación de bienes, inversión extranjera, endeudamiento externo, entre otras. Para el efecto, el residente que efectúe la monetización deberá presentar la declaración que corresponda a la operación, indicando la tasa de cambio de la negociación.
- **Numeral cambiario:** código asignado por el Banco de la República para identificar las operaciones de cambio que se canalizan por el mercado cambiario. Se debe utilizar al suministrar la información de datos mínimos de las operaciones de obligatoria y voluntaria canalización. Estos se encuentran definidos en el Anexo 3 de la DCIN-83.
- **Operaciones internas:** las que se realizan entre residentes, entre residentes y usuarios de zona franca o entre estos últimos, independientemente de su regulación aduanera, y por lo tanto se deben pagar en moneda legal colombiana.



Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos asociados a las mismas

Para realizar estas operaciones se debe recurrir a los intermediarios del mercado de valores o a las cuentas de compensación, y no al mercado libre o no controlado, como ocurre con otras operaciones. Los detalles son los siguientes:

1. Importación y exportación de productos.
2. Operaciones de cierre por parte de los residentes y las consecuencias financieras asociadas.
3. Las inversiones de capital extranjero del país, tanto en lo que se refiere a las inversiones en sí mismas como a los beneficios que las acompañan.
4. Las inversiones de capital colombiano fuera de Colombia, y los rendimientos que las acompañan.
5. Las inversiones en valores y activos del exterior, incluyendo las utilidades que se deriven de las mismas, salvo que las inversiones se realicen con divisas a través de actividades que no deban ser canalizadas a través del mercado cambiario.
6. Garantías y colaterales en moneda extranjera.
7. El uso de derivados.

Importación y exportación de bienes

Para la importación y exportación de bienes, las actividades cambiarias de canalización obligatoria están definidas en la regulación cambiaria colombiana de acuerdo con los artículos 7 y 2.17.1.4 del Decreto 1068 de 2015.

Corresponde al comprador o al vendedor (titular de la operación) realizar el pago o reembolso de divisas exclusivamente a través de:

- Los intermediarios del mercado cambiario (IMC).
- La monetización de las divisas, también conocida como cuentas de compensación, es un paso necesario en el proceso de canalización de divisas.



https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/decreto_1068_2015.pdf

Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando se haya realizado con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.


La junta directiva del Banco de la República (2000), mediante la resolución externa 8 menciona que son las divisas que debe canalizada a través del mercado cambiario de inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando se haya realizado con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

En estas operaciones se utilizan Intermediarios del Mercado de Divisas (IME) y cuentas de compensación en lugar del mercado abierto o no controlado para facilitar las negociaciones y transferencias de divisas. La lista incluye los siguientes elementos:

1. El comercio entre países.
2. Los gastos monetarios de los residentes que realizan operaciones de endeudamiento en el extranjero y las correspondientes actividades de endeudamiento en el extranjero.
3. La cantidad de dinero realizada por los inversores externos en la nación.
4. Los rendimientos de las inversiones colombianas realizadas fuera del país. El efectivo extranjero proveniente de actividades que no deben ser canalizadas a través del mercado cambiario se utiliza para realizar inversiones en valores emitidos y en activos situados en el exterior, y las ganancias de dichas inversiones se consideran parte de la cartera.
5. Las garantías de divisas y las garantías monetarias.
6. La negociación de derivados.

Avales y garantías en moneda extranjera

La junta directiva del Banco de la República (2000) mediante la resolución externa 8 expone que los residentes pueden proporcionar garantías y avales en moneda extranjera



para cubrir cualquier compromiso en el extranjero. Para garantizar el cumplimiento de los compromisos originados por las transacciones en moneda extranjera y nacionales, los no residentes podrían proporcionar garantías y avales. El residente debe facilitar al intermediario del mercado de divisas (en adelante, «el intermediario») la información sobre los datos mínimos de las operaciones de cambio de avales y garantías (declaración de cambio) exigida en la sección 6.4 de este capítulo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de la sección 6.1 de este capítulo, que exige que las compras y ventas de divisas relacionadas con los avales y garantías en moneda extranjera se canalicen a través del mercado de divisas.

Operaciones de derivados

Las diferencias de precios de mercado entre el activo subyacente y el precio acordado son la base de las operaciones con derivados, que son, como su nombre indica, productos derivados de instrumentos financieros. Se pueden realizar infinidad de operaciones con derivados sobre una amplia gama de productos y servicios, como tipos de interés, tipos de cambio, etc.

Para maximizar el rendimiento previsto de una cartera de inversión frente a la volatilidad del mercado y las tendencias económicas, es vital analizar y aplicar diversas estrategias de inversión.


Antes se pensaba que las acciones y los bonos eran todo lo que se necesitaba para garantizar una cartera bien diversificada, pero en los últimos años se han desarrollado otros métodos, y los instrumentos derivados se encuentran ahora en una posición privilegiada para ayudar a la cobertura de activos.

Los derivados son productos que se basan en el diferencial entre el valor de mercado actual de un activo subyacente y el precio de transacción acordado de otro instrumento financiero. Las operaciones con derivados pueden realizarse sobre cualquier variedad de activos subyacentes, como divisas, materias primas, tipos de interés y otras muchas variables.

Régimen Cambiario en Zona Franca

Las transacciones entre residentes y usuarios de zonas francas se consideran operaciones internas pagaderas en moneda legal colombiana para efectos cambiarios, por lo que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, independientemente de la calificación aduanera.

La junta directiva del Banco de la República (2000) mediante la resolución externa 8 menciona en los art. 53 y 54 se alude que las empresas que tienen fábricas dentro de las fronteras de una Zona Franca de Exportación pueden mantener las divisas que obtengan



de las exportaciones u otras actividades cambiarias fuera del cambio de moneda nacional. Sin embargo, dichas empresas podrán utilizar el mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago de sus cargas lícitas en moneda colombiana o extranjera.

Para efectos de la adquisición de bienes, los usuarios ubicados dentro de los límites de las zonas francas industriales de bienes están exentos de la obligación de constituir el depósito a que se refiere el artículo 26 de la resolución, si obtienen financiación de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario o de las entidades financieras ubicadas fuera de los límites de la zona franca. El Banco de la República está facultado para consultar los datos que considere necesarios para el control de la financiación de que trata este apartado.

Los pagos pueden realizarse tanto en moneda legal colombiana como en moneda extranjera para las importaciones y exportaciones de productos y servicios entre los habitantes de la nación y los consumidores industriales de bienes ubicados en las zonas francas.


Mercado Libre

Otras transacciones, como los pagos de servicios y la transferencia de divisas para contribuciones, no tienen que pasar por el mercado de cambios para formar parte del mercado libre.

Los residentes en el país están en libertad de tener, poseer y negociar divisas, las cuales pueden utilizarse principalmente para: (i) Ser vendidas a otros residentes; (ii) Para pagar operaciones que no sean del mercado cambiario; (iii) Para realizar inversiones financieras o en activos en el exterior; (iv) Para abrir cuentas corrientes en moneda extranjera; (v) Para canalizarlas a través del mercado cambiario; (vi) Para pagar operaciones en el país por fletes y tiquetes de transporte internacional, gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales o seguros denominados en divisas de que tratan el decreto 2821 de 1991 y normas concordantes.

Tenencia posesión y negociación de divisas

Las operaciones con divisas que no requieran el uso de intermediarios autorizados y que puedan ser de libre tenencia, posesión o transferencia dentro de los parámetros establecidos por el sistema cambiario, están sujetas a la vigilancia de la DIAN. El efectivo extranjero y los cheques de viajero pueden ser comprados y vendidos de manera profesional por ciudadanos y residentes permanentes, pero sólo después de haberse inscrito en el registro mercantil y haber suministrado a la DIAN la información contenida en el mismo. Quedan expresamente excluidos del alcance de esta autorización los servicios profesionales de negociación de cheques o valores en moneda extranjera,



pagos, giros, transferencias al exterior o cualquier servicio de canalización a través del mercado cambiario a favor de terceros. No se autoriza a las personas residentes en el país a comercializar como oficinas de cambio de divisas ni a utilizar cualquier denominación de moneda que genere esa idea.

Estipulación de obligaciones en moneda extranjera

Corresponde a la Junta Monetaria velar porque las obligaciones en moneda extranjera o divisas se cubran en moneda legal colombiana de acuerdo con las normas generales establecidas de carácter general. Por otro lado, en el artículo 874 del Código de Comercio «Salvo indicación en contrario, todos los valores monetarios de los contratos deben expresarse en moneda colombiana. Cuando la moneda pactada esté fuera de circulación en el momento del pago, la moneda nacional que tenga poder liberatorio en el momento del pago debe considerarse equiparable a la moneda pactada. Si la ley lo permite, los pagos de las obligaciones denominadas en moneda o monedas extranjeras deben hacerse en esa moneda o monedas; en caso contrario, los pagos deben hacerse en la moneda nacional de Colombia, de acuerdo con los requisitos de la ley aplicable al momento del pago. En consecuencia, según el Decreto 1735 de 1993, «Ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará como una operación de cambio, salvo autorización expresa en contrario». Esto significa que las obligaciones monetarias derivadas de estas transacciones deben ser pagadas en dinero legal colombiano.


Cuentas en moneda extranjera del mercado libre

La capacidad de un residente para realizar operaciones en el mercado de divisas mediante el uso de un mecanismo de compensación, que debe ser controlado por la organización correspondiente, está concedida por el artículo 10 de la Ley 9 de 1991.

Así las cosas, cualquier residente en el país, persona natural o jurídica, puede abrir en el exterior una cuenta corriente en moneda extranjera a través de la cual puede manejar todas aquellas operaciones que no son de obligatoria canalización a través del mercado cambiario.

Entrada o salida de divisas y de moneda legal colombiana

Los viajeros que entren o salgan de Colombia con más de 10.000 dólares en dinero estadounidense o en moneda de curso legal colombiana en efectivo deben informar de la transacción a las autoridades aduaneras mediante un formulario facilitado por éstas a su llegada o salida. El dinero en efectivo extranjero o la moneda de curso legal colombiana que supere el límite especificado debe ser declarado por cada grupo familiar que viaje junto.



Sólo las empresas de transporte de valores o los intermediarios del mercado cambiario autorizados por la normatividad vigente, podrán transportar divisas o moneda legal colombiana por valor superior a 10.000 dólares (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, a través de un medio diferente al utilizado por los viajeros, o por un medio distinto al utilizado por los viajeros.

La autoridad aduanera exige que toda persona que ingrese o salga de la nación con dinero extranjero o moneda legal colombiana en efectivo a través de una empresa de transporte, lo haga de acuerdo con el formulario expedido por la autoridad aduanera.

El dinero extranjero o la moneda de curso legal colombiana cuyo valor sea superior a 10.000 dólares o su equivalente en otras monedas debe declararse a las autoridades aduaneras en el formulario previsto. Esto es así independientemente del método de entrada o salida de Colombia.

Hoteles y agencias de viajes

Las empresas que atienden turistas (como las agencias de viajes y los hoteles) pueden verse obligadas a aceptar pagos en moneda extranjera de clientes internacionales. Según los requisitos del artículo 77 de la Resolución Externa No. 8, las empresas mencionadas son responsables de conocer a fondo al cliente.


El contable público o el auditor fiscal deben dar una certificación de que se han cumplido las normas sobre el conocimiento del cliente y la conservación de la información cuando una agencia de viajes o un hotel vende divisas a un Intermediarios Cambiarios. Dicha verificación debe aplicarse de forma coherente en todas las transacciones.

Si un hotel o agencia de viajes recibe divisas de un turista extranjero con el que realiza una transacción en moneda extranjera y no identifica al turista y la transacción de acuerdo con la normativa cambiaria, el hotel o la agencia de viajes será multado con cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT), hasta un máximo de dos mil (2.000) UVT según Decreto No. 2245 de 2011.

Si no presenta a tiempo la certificación del contador público o del revisor fiscal, o si no conserva los registros de los visitantes extranjeros, se enfrentará a la misma sanción.

Compra y venta de divisas de manera profesional

Es importante señalar que la normativa cambiaria reconoce el carácter mercantil de esta actividad y la condición de comerciante al exigir la inscripción en el registro mercantil, que es lo que se entiende por «comprar y vender divisas de forma profesional».



A pesar de que el Código de Comercio no define explícitamente el término «profesional», sí da ciertas pautas para su interpretación. «Son comerciantes los que participan profesionalmente en cualquiera de las actividades que la ley considera comerciales». Tal y como se recoge en el artículo 11: «No se considerarán comerciantes las personas que en ocasiones realicen operaciones comerciales, pero se someterán a la normativa mercantil en relación con dichas operaciones».

- **Demás operaciones de cambio cuyo control no le haya sido asignado a otra entidad.**

Las divisas generadas por las exportaciones u otras actividades cambiarias no deberán ser reintegradas al mercado cambiario por los consumidores industriales de productos ubicados dentro del perímetro de las zonas francas de exportación. Para satisfacer sus obligaciones financieras en moneda legal colombiana o extranjera, estas empresas podrán utilizar el mercado cambiario para obtener las divisas que necesiten.

Unidad 5.

Obligaciones formales en materia cambiaria

Obligaciones formales en materia cambiaria.

Obligaciones ante la DIAN por parte de los titulares de cuentas de compensación, los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC y los profesionales de compra y venta de divisas.

Obligaciones ante la DIAN por parte de los titulares de cuentas de compensación, los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC y los profesionales de compra y venta de divisas.


La DIAN ejerce el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario y operaciones realizadas con las divisas cuya negociación no debe efectuarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados:

- Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
- Gastos asociados a las importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
- Financiación de operaciones de importación y exportación de bienes;
- Cumplimiento de obligaciones de los titulares de Cuentas de Compensación que canalicen operaciones de competencia de la DIAN;
- Ingreso o egreso de divisas por los viajeros;
- Las recibidas por las agencias de turismo y los hoteles por bienes y servicios vendidos a turistas extranjeros;
- La compraventa de divisas y cheques de viajero de manera profesional ejercida por las residentes en el país;
- Las operaciones entre residentes en el país en moneda extranjera.

Todas las demás operaciones del Régimen cambiario cuya vigilancia y control no sea de competencia de otra entidad (competencia residual cambiaria).

Presentación de la Declaración de Cambio

El régimen cambiario no contiene una definición explícita de la declaración de cam-



bio, pero en la medida en que la regulación cambiaria la asocia al concepto de canalización de divisas en el mercado cambiario, la DIAN a propuesta de forma doctrinal la siguiente definición:

“Es una declaración juramentada contenida en un formulario, en el cual se consigna la información sobre el monto, características y demás condiciones de la operación de cambio que se celebre a través del mercado cambiario”.

Asimismo, se presenta una declaración de cambio cuando se efectúa una operación de compra o venta de divisas con los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero autorizados (mercado libre).

Según el artículo 1º de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, los residentes y no residentes que efectúen en Colombia una operación de cambio, deben presentar la respectiva declaración de cambio.


Las declaraciones de cambio deben diligenciarse a nombre del residente o no residente que realiza la operación de cambio (Ej. Importador, exportador, deudor, acreedor o inversionista) y suscribirse por éste o por su representante legal, apoderado o mandatario en el campo de firma del declarante.

Así mismo, el obligado a presentar la declaración puede otorgar mandato a los intermediarios del mercado cambiario para efectuar la presentación de la declaración de cambio, intermediarios que también pueden actuar como agentes oficiosos para este efecto, sujetos a las restricciones y formalidades que impone la ley.

La declaración de cambio por compraventa de divisas, a través de los profesionales de compra y venta de divisas, la deben exigir estos al momento de realizar la transacción.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3o del Decreto 1742 de 2020, las funciones de control y vigilancia en materia cambiaria de la DIAN son las siguientes:

- a. Vigilar el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.
- b. Controlar y vigilar las operaciones derivadas del régimen cambiario que no sean competencia de otra entidad (competencia residual).
- c. Autorizar, controlar y vigilar las actividades de las personas que ejerzan de manera profesional la compra y venta de divisas.




Adicional a lo anterior, la DIAN para ejercer su labor de control y vigilancia en materia cambiaria puede realizar los siguientes requerimientos de información de las operaciones de cambio que se enmarcan dentro de su competencia:

- a. Numeral 6 del artículo 9 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directa del Banco de la República.
- b. Los intermediarios del mercado cambiario están obligados a suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, entre ellas, la DIAN para sus propósitos de control cambiario o cualquier otro de su competencia.
- c. Numeral 5 del artículo 9 del Decreto Ley 2245 de 2011.
- d. El Director General de la DIAN puede solicitar a los intermediarios del mercado cambiario, a los demás agentes autorizados para realizar operaciones de cambio, a los titulares de cuentas de compensación registradas en el Banco de la República, así como a terceros, la información relacionada con dichas operaciones que se realicen con o a través de estas entidades y cuentas, en la forma y términos que para el efecto se determine mediante resolución de carácter general.
- e. Los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 faculta al director general de la DIAN para impartir instrucciones de carácter general para el desarrollo de las competencias institucionales, entre otros campos, en materia de control cambiario.

Alcance y presentación del formulario No. 10

De acuerdo con la Resolución Externa 8 de 2000, y demás normas que la modifiquen o adicionen, los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen cualquiera de las operaciones de cambio definidas en el artículo 1 del Decreto 1735 de septiembre 2 de 1993, los intermediarios del mercado cambiario deberán recibir una declaración de cambio, que deberá ser firmada en original y copia, a partir del 2 de septiembre de 1993.

Si la persona que realiza el intercambio no es un abogado, la declaración de intercambio debe ser firmada por la persona que realiza el intercambio, así como por un representante designado, un apoderado general o un agente especial. Se considera que cualquiera que se declare representante, apoderado o agente al presentar la declaración de intercambio tiene ese papel. Los intermediarios del mercado de divisas pueden recibir un mandato para la presentación de las declaraciones de intercambio por parte del gobierno. En la medida en que lo permita la ley, los intermediarios del mercado de divisas también pueden operar como agentes informales en nombre de sus clientes. promulgada por la legislación



Los intermediarios del mercado de divisas están obligados a recibir la declaración de cambio por las operaciones realizadas con o a través de los intermediarios del mercado de divisas. En el momento de la compra, venta o negociación de divisas, los intermediarios del mercado les serán entregados.

No obstante, es importante recordar que el formulario 10 de reporte solo fue funcional hasta el 27 de octubre de 2023. A partir del 1 de noviembre de 2023 el reporte de operaciones que se presenta a través del nuevo MÓDULO DE CUENTAS DE COMPENSACIÓN es el mecanismo idóneo para registrar, transmitir y consultar las operaciones canalizadas por la cuenta de compensación.


Presentación de información exógena cambiaria

La Resolución DIAN No. 000161 de 2021 establece nuevas especificaciones técnicas de la información exógena cambiaria relacionadas con la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos, así como las especificaciones técnicas de los documentos aduaneros de los Formatos 1059, 1060, 1066 y 1067.

Mediante Oficio interno No. 100211171-1001 del 19 de mayo de 2022 la DIAN señaló:

“En efecto, la Resolución 000161 de 2021 de la DIAN, señaló el nuevo contenido y las características técnicas de la información exógena cambiaria que debe ser presentada a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tanto por los intermediarios del mercado cambiario, los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos y los titulares de cuentas de compensación.

1. *Ello implicó derogar en forma expresa lo regulado por la Resolución 009147 de 2006 y sus nueve (9) anexos técnicos que describían en detalle la estructura y contenido de los archivos .XML que procesaban las declaraciones de cambio por los conceptos de competencia de la DIAN que abarcan las operaciones de importación y exportación de bienes; el endeudamiento externo en las modalidades vigiladas por la entidad; las operaciones de servicios, transferencias y de otros conceptos, entre los cuales se hallan las operaciones declaradas con los numerales cambiarios 1595, 1598, 1599, 4058, 4065, 4066, 4570, 4573, 4585 y 4590, mediante los cuales se declaran las operaciones de inversión financiera de capitales colombianos en el exterior, su redención y reintegro de los rendimientos o utilidades, en sus modalidades de inversiones financieras especiales, en activos financieros, en activos fijos radicados en el exterior y la realizada por compra de obligaciones en el exterior.*



2. En ese orden de ideas, las regulaciones que fueron necesarias incluir en la Resolución 000069 de 2019, con fecha de vigencia a partir del 1° de enero de 2020, relacionadas, en su orden, con las operaciones declaradas con los numerales cambiarios 1595, 1598, 1599, 4058, 4065, 4066, 4570, 4573, 4585 y 4590 (parágrafo 4°); y con la información de los documentos aduaneros de importación o de exportación, o los que hagan sus veces, y los valores pagados a la mercancía amparada en dichos documentos a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación (parágrafo 11° que modificó el contenido de los formatos 1059, 1060, 1066 y 1067), fueron nuevamente reguladas de manera íntegra por el artículo 3° de la Resolución 0000161 de 2021 que estableció nuevas estructuras y contenidos para todos los archivos .XML que conforman la información exógena cambiaria que exige la DIAN a los operadores del mercado cambiario (intermediarios de mercado, titulares de cuentas de compensación y concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos); y por el artículo 6° de la misma resolución, que adoptó los formatos 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1066, 1067, 1070 y 2728 establecidos en los Anexos Nos. 1 a 10, respectivamente, de dicha Resolución 0000161 de 2021”.

Unidad 6. Procedimiento cambiarario de competencia de la DIAN



Generalidades del procedimiento administrativo cambiario competencia de la DIAN

El Decreto Ley 2245 de 2011 establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la DIAN frente al control cambiario de su competencia en relación con las operaciones y financiación de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, así como sobre las operaciones cambiarias que no sean competencia de otra entidad.

La infracción cambiaria es la contravención administrativa a la normatividad cambiaria vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos a la cual le corresponde la imposición de una sanción de carácter económico.


El siguiente procedimiento administrativo de carácter especial será aplicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la determinación de las infracciones del régimen cambiario:

1. La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones cambiarias podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, y para su desarrollo no se requerirá del concurso o conocimiento de los presuntos infractores.

2. Actuación administrativa

Los funcionarios competentes podrán actuar en la etapa anterior a la formulación de cargos conforme con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo o por las normas que hagan sus veces. En ejercicio de esta prerrogativa el funcionario podrá:

- Adelantar toda clase de diligencias que se estimen necesarias para comprobar la existencia de hechos constitutivos de violación de las disposiciones sometidas a su vigilancia y control.
- Realizar visitas administrativas de registro, inspección, vigilancia y control a los intermediarios del mercado cambiario, a las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas.
- Solicitar y obtener la expedición de copias de los documentos que se examinen en el curso de una visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control, o puedan ser materia de la investigación cambiaria correspondiente.
- Solicitar a las personas naturales, jurídicas y demás entidades copias de los documentos y demás información que se considere necesaria para el ejercicio de sus funciones de control cambiario.
- Solicitar a los intermediarios del mercado cambiario, a los demás agentes autorizados para realizar operaciones de cambio, a los titulares de cuentas de compensación registradas en el Banco de la República, así como a terceros, la información relacionada con dichas operaciones que se realicen con o a través de estas entidades y cuentas, en la forma y términos que para el efecto determine el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.
- Retener las divisas y/o moneda legal colombiana en efectivo, y/o los títulos representativos de divisas o de moneda legal colombiana, que sean puestos a disposición por otras autoridades o fueren hallados en desarrollo de una visita administrativa de registro, inspección, vigilancia y control, o en el curso de diligencias de registro o inspección aduanera, tributaria o cambiaria adelantadas por funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y que constituyan posible violación del régimen cambiario.
- Tomar las medidas necesarias para evitar que se extravíen, destruyan o adulteren las pruebas de una posible infracción cambiaria.
- Imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores de las disposiciones cambiarias sometidas a la vigilancia y control de la Dirección de Impuestos



y Aduanas Nacionales, así como a las personas que incurran en los supuestos de renuencia previstos por el numeral 32 del artículo 3 o del presente Decreto.

- Adelantar la conversión de las divisas retenidas a moneda legal colombiana a fin de llevar a cabo el descuento y pago de las multas impuestas en materia de control cambiario y las derivadas de las conductas descritas en el numeral 32 del artículo 3 o del presente Decreto.


3. Acto de formulación de cargos

Si el funcionario considera que los hechos investigados constituyen posible infracción cambiaria o se encuentran enmarcados dentro de los eventos señalados por el numeral 32 del artículo 3 del Decreto 2254 de 2011, a través de las dependencias competentes formulará los cargos correspondientes a los posibles infractores mediante acto administrativo motivado contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener la identificación de los presuntos infractores, una relación de los hechos constitutivos de las posibles infracciones cambiarias, las pruebas allegadas, las normas que se estiman infringidas, el análisis de las operaciones investigadas frente a las disposiciones aplicables, y una liquidación en moneda legal colombiana de las operaciones objeto de los cargos.

El cumplimiento de las obligaciones o el saneamiento de las operaciones o actuaciones constitutivas de infracción cambiaria, en fecha posterior a la notificación del acto de formulación de cargos que haya propuesto sanción de multa por las mismas, no sana o elimina la infracción por la cual la DIAN ha formulado el correspondiente acto.

- El término de traslado del acto de formulación de cargos es de dos meses contados a partir del día de notificación del acto.
- Con base en el artículo 5o del Decreto Ley 2245 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá notificar dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción el Acto de Formulación de Cargos a los presuntos infractores. La prescripción de la acción sancionatoria deberá decretarse a solicitud del interesado o de oficio por parte de la DIAN.
- Si transcurre el término de 7 meses previsto en el primer inciso del artículo 28 del Decreto Ley 2245 de 2011, sin que se expida y notifique la resolución que decida de fondo el recurso de reconsideración, se entenderá fallado este a favor del recurrente en cuyo caso la administración así lo declarará de oficio o a petición de parte.

- 
- Responderán solidariamente por el pago de las sanciones cambiarias que se impongan a las personas jurídicas o entidades asimiladas a estas, los representantes legales, socios, administradores, asociados, cooperados, consorciados, comuneros, copartícipes, revisores fiscales, funcionarios y empleados y la sociedad absorbente, que autoricen o ejecuten actos violatorios de las normas cambiarias u omitan el cumplimiento de las mismas.

Unidad 7.

Régimen Probatorio Cambiario



La actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Es importante tener en cuenta que toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en las normas aplicables.


Dentro de la investigación administrativa cambiarias serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto en la ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Igualmente se trae a colación lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 2245 de 2011, por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la DIAN en lo de su competencia.

- **Artículo 24 del Decreto Ley 2245 de 2011**

La suspensión se contará a partir de la ejecutoria de la resolución que resuelva sobre las pruebas solicitadas o decretadas de oficio y por el término que se señale para el efecto.

Cuando se presente el reconocimiento voluntario de una infracción cambiaria, en virtud del artículo 23 del Decreto Ley 2245 de 2011, se suspenderá durante el término de notificación de la resolución de terminación por aceptación del pago de la sanción reducida, o la resolución que no lo acepte

- Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes pertinentes, efi-




caces y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes mediante resolución motivada que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

- Las pruebas aportadas se incorporarán al expediente sin necesidad de resolución que así lo disponga y las mismas se valorarán en su conjunto en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última o en la que decida la terminación de la actuación administrativa cambiaria.
- Contra la resolución que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procederá únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que dictó el acto recurrido, presentado dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación.
- El recurso se resolverá y notificará dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición, mediante resolución contra la cual no procederá recurso alguno.
- El período probatorio correrá a partir de la ejecutoria de la resolución de pruebas.
- Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme con las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria y la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente. La valoración de las pruebas que fueron aportadas al expediente o practicadas dentro del período probatorio se hará en la resolución sancionatoria, en la que resuelva el recurso de reconsideración que procede contra esta última, o en la de terminación de la actuación administrativa cambiaria.
- Para la práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en los artículos 168 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y específicamente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, o en las normas que los adicionen o sustituyan.

Unidad 8.

Régimen sancionatorio cambiario



El régimen sancionatorio por infracciones cambiarias referentes a la competencia de la DIAN consagra sanciones en Unidades de Valor Tributario (U.V.T) en un porcentaje (%) directamente aplicado y calculado sobre el monto total de la operación sancionable, liquidado o expresado en moneda legal colombiana, en caso de que la operación esté denominada en divisas de acuerdo con la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada y publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de infracción.

A partir de la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción cambiaria, la Dian cuenta con cinco (5) años para expedir y notificar el acto de formulación de cargos, dos (2) años a partir del vencimiento del término de traslado del Acto de Formulación de Cargos, para expedir y notificar, ya sea la resolución sancionatoria o la resolución que termine la investigación, previa la práctica de pruebas a que haya lugar. El término para expedir y notificar la resolución que resuelve el recurso de reconsideración será de siete meses contados a partir del día siguiente a su interposición en debida forma.

Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma, en los términos del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011:

1. Declaración de cambio

Por no presentar dentro de la oportunidad legal la declaración de cambio o el documento que haga sus veces en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario; por presentarla con datos equivocados o no exhibirla junto con sus soportes.

Se impondrá una multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada declaración, sin que el total sancionatorio exceda del equivalente a mil (1.000) UVT por investigación cambiaria.

No habrá infracción cambiaria cuando se trate de errores cuya aclaración, modificación o actualización en la declaración de cambio sea permitida en cualquier tiempo por el régimen cambiario.

2. Operaciones canalizables a través del mercado cambiario

Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del monto dejado de canalizar.

Por extinguir las obligaciones sujetas a obligatoria canalización por medios di-



ferentes a los autorizados por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del monto extinguido.

Por canalizar a través del mercado cambiario un valor inferior al consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en tales documentos.

Por no canalizar a través del mercado cambiario el valor real de la operación efectivamente realizada, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por reintegrar el valor de la operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario por fuera del plazo general de reintegro señalado por la normatividad aplicable, se impondrá una multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada reintegro realizado por fuera del término legal.

3. Operaciones indebidamente canalizadas a través del mercado cambiario

Por canalizar a través del mercado cambiario como importaciones o exportaciones de bienes, o como desembolsos o amortizaciones de financiaciones de estas o aquellas, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones obligatoriamente canalizables, la multa será del ciento por ciento (100 %) del valor así canalizado.

Por canalizar a través del mercado cambiario un valor superior al consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces.

Por canalizar a través del mercado cambiario el valor consignado en los documentos de aduana o los que hagan sus veces, cuando este valor sea superior al valor real de la operación, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por pagar o reintegrar a través del mercado cambiario por concepto de servicios, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones, la multa será del ciento por ciento (100 %) del valor canalizado.

4. Depósito

Por no constituir en los términos y condiciones señalados por el régimen cambiario el depósito ante el Banco de la República cuando haya lugar a ello, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del valor del depósito correspondiente.

5. Cuentas de compensación

Por no presentar o no transmitir al Banco de la República la relación de operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o de una cuenta de compensación especial teniendo la obligación de hacerlo, incluso en el evento en que la cuenta no haya tenido movimiento en el periodo reportado, o por hacerlo en forma incompleta o errónea, la multa será de doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada relación no presentada o no transmitida, o presentada o transmitida en forma incompleta o errónea.

No habrá infracción cambiaria en el caso de investigarse errores o datos incompletos en el reporte presentado o transmitido, cuando la Entidad de Control pueda establecer con fundamento en el análisis integral de las declaraciones de cambio presentadas por el titular de la cuenta y de la demás información que sirva de soporte de las operaciones efectuadas durante el periodo, que se trató de errores en la consolidación de la información o de errores de transcripción.

Por presentar o transmitir al Banco de la República en forma extemporánea la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o de una cuenta de compensación especial teniendo la obligación de hacerlo, incluso en el evento en que la cuenta no haya tenido movimiento en el periodo reportado; así como por reportar por fuera de la oportunidad legal la cancelación del registro de una cuenta de compensación, la multa será de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Por utilizar la cuenta de compensación especial para canalizar operaciones diferentes a las autorizadas por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del valor de las operaciones canalizadas en el mes auditado.

Por canalizar a través de la cuenta de compensación operaciones diferentes a las del titular de la cuenta, sin que dicha operación se encuentre autorizada por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del valor canalizado.

6. Compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero

Por ejercer la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero sin cumplir los requisitos previstos para el efecto por el régimen cambiario o sin estar inscrito en el registro de profesionales de compra y venta de divisas establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme con los requisitos y condiciones señalados por esa entidad, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del valor de las operaciones de compra y venta realizadas.


En el evento en que la Entidad de Control compruebe el ejercicio no autorizado de la actividad de compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero y no sea posible cuantificar el valor de las operaciones efectuadas, se impondrá por el ejercicio no autorizado de la actividad sujeta a registro e inscripción, una multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Por no exigir la declaración de cambio por la compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero en los términos señalados por el régimen cambiario, o por no conservar o exhibir dicha declaración cuando la Entidad de Control la requiera, se impondrá al profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero una multa equivalente a veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada incumplimiento, sin que el total sancionatorio exceda del equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

Por conservar como declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero, formularios con información de declarantes inexistentes o con operaciones inexistentes, se impondrá al respectivo profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada formulario con tales irregularidades, sin exceder la sumatoria de las sanciones del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

7. Transferencias de dinero no autorizadas. Operaciones financieras y pagos no autorizados de operaciones internas en moneda extranjera. Operaciones de derivados

Por efectuar pagos, giros, remesas internacionales o transferencias de divisas o de moneda legal colombiana desde o hacia el país, por cuenta propia o por cuenta de terceros sin estar autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100 %) del valor de cada operación realizada.



Por la realización no autorizada por el régimen cambiario de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100 %) del monto de la operación respectiva.

Por el pago en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes en el país sin que dicho pago se encuentre autorizado por el régimen cambiario, se impondrá una multa para cada una de las partes involucradas del ciento por ciento (100 %) del monto de la respectiva operación.

Por realizar operaciones de derivados sin cumplir los requisitos exigidos para estas operaciones por el régimen cambiario, se impondrá una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del monto de la operación respectiva.

8. Entrada o salida del país de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero


Por no presentar la declaración señalada por el régimen cambiario al ingresar o sacar del país dinero en efectivo o títulos representativos del mismo de acuerdo con las condiciones previstas en cada caso por las normas cambiarias y sus reglamentaciones, se impondrá una multa del treinta por ciento (30 %) del valor dejado de declarar en operaciones de ingreso. La multa será del cuarenta por ciento (40 %) del valor dejado de declarar en operaciones de egreso.

9. Hoteles y agencias de turismo

Los hoteles y agencias de turismo que reciban divisas de turistas extranjeros con quienes realicen transacciones en moneda extranjera y no identifiquen a los correspondientes turistas así como las operaciones celebradas con ellos en los términos previstos por las regulaciones cambiarias, serán sancionados con una multa equivalente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada incumplimiento, sin exceder del equivalente a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) por investigación cambiaria.

La misma sanción se impondrá por no conservar la información sobre los turistas extranjeros o no presentar la certificación de contador público o revisor fiscal en los términos ordenados por el régimen cambiario.

Por la no presentación, envío o transmisión de la información exógena cambiaria en los términos y condiciones dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución 09147 de 2006, o por la norma que haga sus veces; o por presentarla o transmitirla de manera incompleta, incorrecta o con datos equivocados o inconsistentes se impondrá una multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada período incumplido.



Igual sanción será aplicable en los eventos en que se oculte o se impida o no se autorice el acceso a los archivos a los funcionarios competentes que se encuentren investigando la ocurrencia de una posible infracción cambiaria, en ejercicio de las facultades de control otorgadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el artículo 9° del presente Decreto.

10. Sanción residual

Por las demás infracciones no contempladas en los numerales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el régimen cambiario y que se refieran a operaciones u obligaciones cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se impondrá una multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada operación u obligación incumplida.

Unidad 9.
Obligación sustancial
en el régimen aduanero.



En términos generales el régimen aduanero determina los requisitos legales y procedimentales necesarios a cumplir por el exportador o importador en la comercialización internacional de bienes. Asimismo, estos determinan las responsabilidades y obligaciones de los agentes de aduana con el tratamiento de las cargas.

La existencia de los regímenes aduaneros permite una mayor organización de la mercancía sujeta a control aduanero; fluidez en el flujo de mercadería internacional y control general sobre la salida y entrada de bienes al país.

Mediante el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el Gobierno nacional estableció el régimen de aduanas, con el fin de armonizar la diversidad de disposiciones existentes, previstas en los Decretos 2685 de 1999, 390 de 2016, 2147 de 2016, 349 de 2018 y 659 de 2018.

El Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas dispone que adicionalmente a los principios constitucionales y lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en las normas que rigen el sistema aduanero nacional, se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.
2. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.



El régimen de aduanas en Colombia tiene los siguientes objetivos:

- a. Facilitar el desarrollo y la aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica;
- b. Adecuar las disposiciones que regulen el régimen de aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio;
- c. Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional;
- d. Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional;
- e. Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.


Elementos de la declaración de importación, exportación y tránsito

En cuanto a la declaración de importación, los declarantes están obligados por la legislación aduanera a realizar este acto, que se lleva a cabo indicando el régimen aduanero que debe aplicarse a las mercancías e introduciendo los datos e información esenciales.

¿Cómo maneja la aduana colombiana las exportaciones y cuál es el propósito de presentar una declaración de exportación?

El Decreto 1165 de 2019 define la exportación como la salida de productos del territorio aduanero nacional hacia el extranjero, así como las mercancías que ingresen a una zona franca o depósito franco, de conformidad con el régimen aduanero. Según este procedimiento, la DIAN, en su función de autoridad aduanera, está vinculada al exportador; la agencia de aduanas actúa como declarante en su nombre y otros usuarios aduaneros, según su participación en la exportación, para formar una relación jurídica entre ellos.

Las declaraciones aduaneras no identifican la propiedad de las mercancías sujetas a importación, exportación o tránsito aduanero. Son el acto o documento mediante el cual



el declarante identifica el proceso aduanero particular correspondiente a los productos y aporta los elementos e información necesarios por la autoridad aduanera.

En la exportación de productos se deben observar los criterios, condiciones y procesos estipulados en los artículos 340 y siguientes del Decreto 1165 de 2019 y 366 y siguientes de la Resolución 046 de 2019. Lo anterior no excluye la exportación del documento que demuestre la operación que dio lugar a la exportación, tal como lo exige el Decreto 1165 de 2019.

Obligaciones de los usuarios aduaneros

Un individuo que importa o exporta bienes o servicios es considerado un usuario aduanero.

El RUT asigna al individuo con derechos de aduana el décimo código de responsabilidad, cuya definición dice lo siguiente:


Todo individuo u organización que «interviene» en el movimiento de productos a través de las fronteras internacionales, ya sea mediante la importación, la exportación o el tránsito aduanero.

Por lo tanto, cualquier persona que realice actividades de importación o exportación se considera un usuario de aduanas y es responsable de cumplir las normas del sistema aduanero.

Los que están obligados a pagar el impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los que están exentos de pagar el impuesto sobre las ventas.

Por lo tanto, en el marco del régimen común, todas las personas que realizan actividades de importación y exportación están obligadas a pagar el impuesto sobre el valor añadido.

- Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero);
- Resolución 046 de 2019 (Reglamenta el Decreto 1165 de 2019);
- Decreto 2147 de 2016 (Zonas Francas);
- Concepto General 32143 del 2019 diciembre 31.



La regulación aduanera nacional se aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional y regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y quienes intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, hacia y desde el territorio aduanero nacional, con sujeción a la Constitución y la Ley.

El ámbito de aplicación del régimen aduanero es el territorio nacional (aéreo, marítimo y terrestre) y se subdivide en Zonas Francas y Depósitos habilitados (estos dos no hacen parte del territorio aduanero nacional).

Los principios generales aplicables al régimen son los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso y los establecidos en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016.

Obligación Sustancial y obligación formal

La obligación aduanera se refiere al vínculo que existe entre la administración aduanera y cualquier persona que esté directa o indirectamente relacionada con una operación aduanera.


El régimen de aduanas solo tiene que ver con movimiento de mercancía y de bienes tangibles y no se refiere a la importación o exportación de intangibles.

La obligación aduanera comprende (i) trámites aduaneros; (ii) pago de tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones; (iii) obligaciones que se derivan de actuaciones que inicie la autoridad aduanera.

a. Obligaciones de importación

El importador deberá diligenciar los documentos soporte vigente de importación; elaborar y suscribir la declaración andina de valor; conservar la documentación soporte; informar a la autoridad aduanera sobre la inspección previa de las mercancías; presentar las declaraciones aduaneras en los medios señalados por la DIAN.

Los obligados aduaneros pueden ser directos o indirectos: los primeros serán los usuarios aduaneros y los segundos es toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad aduanera.



Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la DIAN los obligados directos como indirectos.

- El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto.
- Cuando el importador actúe de manera directa, será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera y por la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y rescate a que haya lugar.
- Cuando actúe a través de una agencia de aduanas, responderá por la autenticidad de los documentos soporte que sean obtenidos y suministrados por él, así como por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, de acuerdo con lo solicitado por la agencia de aduanas.

b. Obligaciones de exportación


El exportador debe tener vigente la declaración juramentada de origen para cada uno de los productos contenidos en las declaraciones de origen; cumplir con las normas de origen establecidas en los acuerdos comerciales; conservar los documentos y pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen y la presentación de declaraciones de origen.

El obligado exportador deberá presentar la solicitud de autorización de embarque, el ingreso a zona primaria, el embarque, la certificación de embarque y demás actuaciones que se requieran para la culminación del trámite de exportación.

Los elementos esenciales de los impuestos de aduanas son los siguientes:

1.1.1. Hecho generador de los tributos aduaneros

- (i) la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional definido en este decreto, así como la introducción de mercancías en el área demarcada del país vecino donde se cumplan los trámites y controles aduaneros en virtud de acuerdos binacionales fronterizos;



(ii) Respecto de los impuestos que se generen con ocasión de la importación, el hecho generador será el establecido en la ley.

1.1.2. El sujeto activo es la DIAN;

1.1.3. El sujeto pasivo de los tributos aduaneros causados por la importación, en calidad de deudor, el importador o el declarante cuando haya lugar a ello. De igual manera es sujeto pasivo, el adquirente de mercancías que salen del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de las zonas de régimen aduanero especial con destino al resto del territorio aduanero nacional.

1.1.4. Para efectos de la base gravable se atenderán las siguientes reglas:

(i) Para los derechos de aduana, se toma como base gravable el valor en aduana de la mercancía importada, determinado conforme lo establecen las disposiciones que rigen la valoración aduanera;

(ii) Para los demás derechos que conforman los tributos aduaneros, será el valor en aduana de la mercancía importada cuando corresponda y, en casos especiales, será lo que dispongan las normas que regulan la materia;


(iii) Para el impuesto sobre las ventas, IVA, en la importación, la base gravable se establecerá conforme con lo previsto en el artículo 459 del estatuto tributario y normas que lo reglamenten.

La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

1.1.5. Obligación formal de presentación y pago de los tributos aduaneros

Presentada y aceptada la declaración, el pago de los tributos aduaneros, rescate, sanciones y demás obligaciones a que haya lugar, deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la DIAN.

El valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, rescate, sanciones y demás obligaciones a que haya lugar, liquidado en las declaraciones de aduanas, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



El pago de las declaraciones de importación que se presenten para las operaciones de salida de zona franca al resto del territorio aduanero nacional deberá efectuarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación y aceptación de estas, en caso contrario, se deberá presentar una nueva declaración.

Las declaraciones tributarias de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la DIAN, se presentarán a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, para lo cual se establecen entre la DIAN y el contribuyente o usuario las siguientes condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.
- Cifrado de datos transmitidos.
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.
- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o revisor fiscal.


El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

Control posterior y medidas cautelares

Las medidas cautelares en materia aduanera se definen en el artículo 506 del Nuevo Estatuto Aduanero (NEA) de 2016 como una medida adoptada por la autoridad aduanera para restringir o suspender el uso de las facultades que, de otro modo, le proporcionarían la custodia o el control de las mercancías o las pruebas de interés para un régimen. La orden de una autoridad competente es otro motivo para su imposición.

Por su parte, el artículo 507 NEA detalla ocho tipos diferentes de medidas cautelares que pueden adoptarse en materia aduanera:

1. El decomiso.
2. La suspensión de la operación de importación o exportación.
3. La suspensión provisional de un operador de comercio exterior.

- 
4. La inmovilización.
 5. La vigilancia.
 6. El acompañamiento de las mercancías.
 7. La imposición de dispositivos de seguridad.
 8. Cualquier otra medida que cumpla con los fines previstos en el artículo 506 NEA.

En los casos de decomiso, suspensión de la operación de importación o exportación, suspensión provisional de un operador de comercio exterior, e inmovilización, la limitación o impedimento temporal consiste en no poder actuar sobre las mercancías, ya sea porque están sometidas a la autoridad aduanera o porque la persona que desea realizar la operación no puede hacerlo, al estar sometida a una suspensión en las funciones que puede realizar.


Sin embargo, no está claro cómo se aplica esta idea a los ejemplos de la vigilancia, el acompañamiento de las mercancías, ni la imposición de dispositivos de seguridad. El hecho de marcar un artículo con fines de rastreo según el motivo 5 no restringe ni prohíbe temporalmente al usuario ejercer cualquier tipo de disposición o administración sobre el artículo. Según la misma norma, el único objetivo aquí es «sugerir un mayor enfoque en el control a realizar en el proceso de despacho aduanero, sin que esta medida afecte a la evolución regular de este proceso». Para decirlo de otra manera, no restringe ni detiene la venta de la mercancía.

Asimismo, «un funcionario o miembro de las fuerzas de seguridad, autorizado por la autoridad aduanera sigue el medio de transporte en el que se trasladan los productos al depósito o zona franca», que es la sexta razón de acompañamiento de las mercancías. Esto no tiene ninguna limitación.

El séptimo y último motivo es el uso de dispositivos de seguridad, definido como «una medida que la autoridad aduanera puede imponer a los productos o a los medios de prueba, en cualquier fase del control». No hay limitaciones ni bloqueos.

La ambigüedad de la razón 8 significa que las autoridades aduaneras pueden interpretarla, con toda la subjetividad que ello conlleva. Sólo tienen que demostrar que tiene un vínculo causal directo con la finalidad que persigue el artículo 506 de la NEA.

Los apartados 4 a 7 del artículo 507 NEA contienen instrumentos de control que pueden y deben ser utilizados por la autoridad aduanera dentro de las diversas vías que tiene para el control simultáneo o posterior; sin embargo, esto parece incompatible con el concepto de medida cautelar, por las razones expuestas anteriormente, a saber, que no




limitan ni impiden en ningún caso la disposición de la mercancía, por lo que se enmarca, por su naturaleza, en cuestiones de control más relacionadas con el riesgo que el hombre plantea.

Desde el punto de vista jurídico, no debe debilitarse, ya que se trata de una institución con fines declarados y porque las medidas cautelares son fundamentales en el concepto de derecho.

Declaraciones aduaneras y documentos soporte

De conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de tributos aduaneros y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019.
 - La declaración Especial de Importación se entenderá el documento que ampara las operaciones de importación al Territorio Aduanero Nacional desde zona franca permanente y permanente especial, de productos terminados producidos, transformados o elaborados, por usuarios industriales de bienes o usuarios industriales de bienes y servicios, solo a partir de componente nacional exportado de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, y/o con materia prima importada (Formato 500).
 - El exportador o la agencia de aduanas presentan y firman la declaración de exportación cuando se ha efectuado la certificación de embarque (Formato 600)
2. Planilla que ampare el traslado de la mercancía dentro de la misma jurisdicción.
3. Factura de nacionalización.
4. El acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1 y 2.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen.
5. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores.
6. Autorización de entrega urgente en los términos del artículo 265 del Decreto 1165 de 2019.



La autoridad aduanera no podrá exigir documentación diferente a la enumerada anteriormente para demostrar la legal disposición de las mercancías de procedencia extranjera dentro del territorio aduanero nacional, salvo la que se requiera dentro de alguno de los procesos formales de fiscalización, o en virtud del requerimiento de información previsto en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019.

Unidad 10.
Procedimiento
aduanero competencia
de la DIAN



En el mes de junio de 2023 se expidió el Decreto 920 de 2023 por medio del cual se expidió el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable.

La nueva reglamentación se da con ocasión de la Sentencia C-441 de 2021 en la cual la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 1609 de 2013, con efectos diferidos hasta el veinte (20) de junio de 2023 mientras el Congreso de la República, en uso de sus competencias constitucionales expide el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable.

Que al declarar la inexecutable del numeral 4 del artículo 5° de la Ley 1609 de 2013 en la Sentencia C-441 de 2021 la Corte Constitucional advirtió que la expulsión inmediata de tal disposición podría causar traumatismos y riesgos para la preservación de los principios constitucionales, y generaría un escenario de incertidumbre jurídica.

Así las cosas, el título 1 del Decreto establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales de revisión y de corrección, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías y la verificación de origen de mercancías.

En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la norma.

Decomiso ordinario

Una vez establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta de aprehensión, con la cual se inicia el proceso de decomiso.

- El acta de aprehensión deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:
- La dependencia que la práctica;
- El lugar y fecha de la diligencia;
- La causal o causales de aprehensión;
- La identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- La identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas;
- La descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera-
- El avalúo unitario y total;
- La dirección seccional donde continuará el proceso de decomiso.
- Adicionalmente, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.

El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa. Cuando pueda haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se pondrá su imposición.

Decomiso directo

De conformidad con lo establecido por el artículo 667 del Decreto 1165 del 2019, el decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y solo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:


1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT);
2. Hidrocarburos o sus derivados;
3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos;
4. Tabaco, cigarrillos;
5. Perfumes;
6. Animales vivos;
7. Mercancías de prohibida importación;
8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales;
9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 668 del Decreto 1165 del 2019, dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.

Requerimiento especial Aduanero

Dispone al efecto el artículo 680 del Decreto 1165 del 2019 que la autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero:

- Contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente, o;
- Contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión.



Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

Sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales.

El requerimiento especial aduanero contendrá:

- Los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar;
- La cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen;
- La vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber;
- La vinculación del garante y de los terceros a que hubiere lugar;
- Los hechos que constituyen la infracción;
- Las normas en que se sustentan.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se presentará por el interesado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con la norma en cita, el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero no requiere de presentación personal.

Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro de los 10 días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los 5 días hábiles siguientes a su interposición.

Liquidaciones oficiales

De conformidad con lo previsto por el artículo 673 del Decreto 1165 del 2019, la liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente.

La liquidación oficial puede ser de corrección o de revisión y reemplaza la declaración aduanera correspondiente.

Precisa la norma que también procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando en ella se liquiden tributos aduaneros.

- a. Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan;
- b. La liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.


La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición.

- c. La DIAN podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos, y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago. Esto siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

- d. La liquidación oficial de revisión se emitirá una sola vez cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean susceptibles de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a: La clasificación arancelaria; Valor FOB; Origen; Fletes; Seguros; Otros gastos y ajustes.

En general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la



materia. En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

La declaración de importación quedará en firme, transcurridos tres años a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial, o de corrección o de modificación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero y en los casos donde la declaración de importación sea objeto de un proceso de verificación de origen, en los cuales el término de firmeza se suspende a partir de la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen hasta la fecha de ejecutoria de la resolución de determinación de origen.


Recurso de reconsideración

Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en los demás eventos previstos procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas;
- b. Interponerse dentro de la oportunidad legal;
- c. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de 2 meses, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.
- d. No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.
- e. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.



El término para decidir el recurso de reconsideración será de 4 meses, contados a partir del día siguiente a: (i) La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio; (ii) La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración; (iii) La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio; (iv) dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el período probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.


Silencio administrativo positivo

Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración expuestos previamente, se dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación.

En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

- a. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado;
- b. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración;
- c. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo;

- 
- d. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

Revocatoria directa

La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmeza de los actos

Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno;
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma;
- c. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos;
- d. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno;
- e. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido en forma definitiva.

Cobro de las obligaciones aduaneras

Para el cobro de los tributos aduaneros a la importación, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la DIAN por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el estatuto tributario.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el estatuto tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la administración.

Los intereses de mora se calcularán a partir de las siguientes fechas:

- a. Del día siguiente al vencimiento del término de permanencia de la mercancía en depósito temporal, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial determina un mayor valor a pagar. En el evento de haberse prorrogado el término de almacenamiento, los intereses moratorios se generarán a partir del día siguiente al vencimiento de la prórroga;
- b. Del día siguiente al vencimiento del plazo para pagar tributos aduaneros o pago de cuotas, pago consolidado y pago de declaraciones de envíos de urgentes o mensajería expresa.

Devolución y compensación de obligaciones aduaneras

La DIAN compensará o devolverá a quien hubiere efectuado pagos en exceso de tributos aduaneros, de sanciones o pagos de lo no debido por concepto de obligaciones aduaneras, atendiendo las siguientes particularidades:

- 1.1.1. Cuando la división de devoluciones reciba una solicitud para devolución de sobrantes por un mayor valor pagado en tributos aduaneros, dará informe inmediato a las direcciones seccionales de impuestos y aduanas nacionales para que, si el solicitante es deudor por otros tributos administrados por la DIAN, ordene la práctica de las medidas cautelares a que haya lugar.
- 1.1.2. Excepcionalmente se podrá autorizar la compensación de tributos internos a tributos externos, o de tributos externos a tributos internos, cuando se efectúen pagos de impuestos de renta, impuesto sobre las ventas, retención, sanciones tributarias y retención por enajenación de activos fijos, utilizando el recibo oficial de pago de tributos aduaneros, o se cancelen tributos aduaneros, sanciones



aduaneras o sanciones cambiarias utilizando el recibo de pago de impuestos nacionales.

En todo caso, la compensación procederá siempre y cuando no existan deudas en los tributos donde se origina el pago de lo no debido.

1.1.3. La solicitud de compensación o devolución del pago en exceso de los tributos aduaneros rescate y/o sanciones deberá presentarse a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al pago en exceso.

Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la ejecutoria del respectivo acto.

1.1.4. Además de los requisitos previstos en el estatuto tributario, la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentarse personalmente por el importador, su representante legal o su apoderado. Los usuarios aduaneros también lo podrán hacer a través de sus representantes acreditados ante la DIAN;
- b. Indicación del número y fecha de la aceptación de la declaración de importación, número y fecha del levante o número y fecha del recibo de pago;
- c. Número y fecha del acto administrativo contentivo de la liquidación oficial mediante la cual se disminuyen los valores de la declaración de importación;
- d. Copia de la declaración de importación, cuando no se haya autorizado el levante total de la mercancía;
- e. Número y fecha de aceptación de la declaración de importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios;
- f. Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario, ni impuesto descontable; o la manifestación por escri-



to del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad;

- g. Cuando se solicite la devolución del arancel pagado por la importación de bienes que de derecho a costo o deducción en el impuesto sobre la renta, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado, ni se contabilizará, como costo o deducción, o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad;
- h. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso o de lo no debido.

Elementos relevantes con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 920 de 2023

1. Se establece una sanción mínima de 10 UVT, independientemente de si se trata de sanciones reducidas.
2. La DIAN puede suspender, hasta por 1 mes, el término para expedir el Acto que imponga la sanción.
3. Se podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa vía Per Saltum, lo que quiere decir que se omite el paso de presentación del recurso de reconsideración.

Cuando se atienda en debida forma el Requerimiento Especial Aduanero o presente en debida forma el documento de objeción a la aprehensión y en todo caso se expida una liquidación oficial, el interesado podrá prescindir del recurso de reconsideración y demandar directamente el acto que decida de fondo.

Esta posibilidad aplica en todos los procedimientos aduaneros, incluido el de decomiso de mercancía.

4. Se establece un procedimiento abreviado para infracciones leves.
5. Los recursos de reconsideración pueden ser presentados a través del Sistema Electrónico de Recursos o de manera física.
6. Se incluye la obligación de notificación de los Actos Administrativos a los usuarios aduaneros, permitiendo dar aplicación del Silencio Administrativo Positivo. Para este fin se incluye el término de notificación.

Unidad 11.

Régimen probatorio aduanero



Principios del derecho probatorio

De acuerdo con lo establecido en el nuevo Decreto 920 de 2023, en particular en su artículo 76, la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.


Es importante tener en cuenta que toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en el mencionado Decreto.

Medios de prueba

Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el decreto 920 de 2023 y sus reglamentos, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso.

Los medios de prueba vigentes son, pero sin limitarse a: la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio,



que no pueda ser realizada en los laboratorios de la DIAN, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado.

Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Verificación Inspección Contable

La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.

2. Prueba pericial

Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la DIAN, o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.

Las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas que solicite la parte interesada deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

Ahora bien, de cara con las obligaciones de la administración, las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado y en el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

3. Inspección administrativa

La DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normatividad aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.


Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.

Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera

La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de 3 años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto. Cuando se trate de un hecho o conducta de ejecución sucesiva, continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho, omisión o conducta.



En todo caso, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en 8 años cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal.

Unidad 12.

Régimen sancionatorio aduanero



El régimen sancionatorio en Colombia hace referencia al conjunto de normativas y disposiciones legales que establecen las sanciones y penalizaciones que pueden aplicarse a los contribuyentes y otras partes involucradas en el incumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Una prueba irrefutable de la concurrencia de las circunstancias constitutivas de una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización, habilitación o registro, justifica la adopción de esta acción preventiva extraordinaria dentro de un procedimiento sancionador, por ello se abordarán los siguientes ítems:

Las infracciones administrativas aduaneras en Colombia se sancionan con sanciones, suspensión o revocación de licencias, registros o autorizaciones para realizar operaciones, dependiendo de la naturaleza de la infracción y del tipo de error.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados, la DIAN aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo con el tipo de infracción, y ello aun cuando se subsanen los errores que dieron origen a la infracción y al pago de los tributos aduaneros.

Las sanciones de suspensión sólo se aplican a las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha del acto administrativo que las impone, y los procesos en curso deben tramitarse hasta su conclusión.

La legislación aduanera, por su parte, señala las infracciones que pueden cometer los declarantes y las consecuencias a las que se enfrentan.

Se pueden imponer sanciones a los siguientes:

- Quienes realicen declaraciones de aduanas.
- Los declarantes que hayan sido autorizados, reconocidos o registrados.
- Las personas que utilicen zonas francas.

- Los depósitos, tanto públicos como privados.
- Los titulares de puertos y muelles de servicio tanto públicos como privados.
- Los que utilizan el procesamiento electrónico de datos Intermediarios de los modos de transporte postal y de correo urgente los transportistas Transitarios de todo el mundo.

Infracciones aduaneras

El Decreto 920 de 2023 en su artículo 15 estableció la siguiente clasificación de infracción cambiaria:


Las infracciones administrativas aduaneras se califican como leves, graves y gravísimas, y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta.

- La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y quedará registrado en el DIAN (INFAD).
- La sanción de cancelación surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone.
- Las infracciones categoría 1 y 2 se entenderán como infracciones gravísimas, las infracciones categoría 3 se entenderán como infracciones graves y las infracciones de categoría 4 y 5 se entenderán como infracciones leves.

La clasificación de las nuevas obligaciones que establezca la normatividad aduanera se cataloga como infracciones de categoría 1, 2, 3, 4 o 5, de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Las infracciones de categoría 1 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 1. Estas infracciones corresponden a las cometidas por parte de los usuarios aduaneros habilitados, autorizados, calificados, inscritos o registrados que conlleven a la introducción de mercancías por lugar no habilitado u omitiendo la presentación de los documentos que la amparan, a la sustracción, ocultamiento de mercancías del control aduanero, a la simulación de operaciones de comercio exterior, a la introducción de mercancías de prohibida importación, al uso de medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registros, así como aquellas conductas que impliquen o tengan por efecto el no pago de los tributos aduaneros, afecten la salud, la seguridad nacional, la seguridad en las fronteras y la seguridad de la cadena logística.

El incumplimiento de obligaciones de categoría 1 será sancionado con multa del cien por ciento (100 %) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación.



b. Las infracciones de categoría 2 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 2. Estas infracciones corresponden a las cometidas por parte de los usuarios aduaneros distintos a los previstos en el literal A. del presente párrafo, que conlleven, a la introducción de mercancías por lugar no habilitado u omitiendo la presentación de los documentos que la amparan, a la sustracción, ocultamiento de mercancías del control aduanero, a la simulación de operaciones de comercio exterior, la introducción de mercancías de prohibida importación, así como aquellas conductas que afecten la estabilidad fiscal, la salud, la seguridad nacional, la seguridad en las fronteras y la seguridad de la cadena logística.

El incumplimiento de obligaciones de categoría 2 será sancionado con multa del cien por ciento (100 %) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

c. Las infracciones de categoría 3 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 3. Estas infracciones corresponden a aquellas que conlleven al incumplimiento de los trámites aduaneros que puedan dar lugar a un menor pago de tributos aduaneros, a que la mercancía se considere como no declarada, al incumplimiento de los requisitos para el ingreso, permanencia y/o salida de mercancía desde y hacia una zona franca, a la obtención de beneficios a los que no se tiene derecho, al incumplimiento de restricciones legales o administrativas, a la violación a los derechos de propiedad intelectual, al incumplimiento de obligaciones y requisitos así como al mantenimiento de los mismos para la habilitación, autorización, inscripción o registro de un usuario aduanero.


El incumplimiento a las obligaciones categoría 3 será sancionado con multa de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

d. Las infracciones de categoría 4 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 4. Estas infracciones corresponden a aquellas que conlleven al incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en los procesos aduaneros; que obstaculicen el control y la realización de la actividad adelantada por la autoridad aduanera.

Las infracciones que no se encuentren dentro de las categorías 1, 2 y 3, se considerarán infracciones de categoría 4 siempre que exista una obligación en la normatividad aduanera. El incumplimiento de las obligaciones categoría 4 será sancionado con multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).

e. Las infracciones de categoría 5 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 5. Estas infracciones corresponden a la afectación menor en los procesos aduaneros como un mecanismo de prevención para evitar su repetición, incentivando la cultura de cumplimiento en los usuarios aduaneros.

Las infracciones clasificadas como categoría 5 serán sancionadas con amonestación.



En todo caso, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera será equivalente a la suma de 10 UVT.

Gradualidad y caducidad

A continuación, se ofrece una visión de cómo se administran las sanciones a los declarantes en el sistema aduanero de importación, ofreciendo una comprensión de las probables infracciones cometidas en una operación de comercio exterior y las multas generadas.

Los procedimientos administrativos de inspección y control utilizados por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos aduaneros y para aplicar las consecuencias de las infracciones al sistema aduanero vigente incluyen elementos como la prueba, al igual que en otras áreas del derecho. De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho a presentar y solicitar pruebas, así como el derecho a desvirtuar las que se aduzcan en su contra, siendo nulas de pleno derecho las pruebas decretadas y obtenidas sin el cumplimiento de las formalidades establecidas por el legislador para su conformación.

Sin embargo, a pesar de los requisitos particulares de la legislación aduanera en cuanto a la calificación y carga de la prueba, en los procedimientos aduaneros se aplican los métodos de prueba del procedimiento civil. En consecuencia, la prueba debe cumplir no sólo con las normas particulares de la legislación aduanera, sino también con los principios básicos que regulan la problemática probatoria, en tanto constituyen una verdadera garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

El crecimiento de este tema se justifica por las afirmaciones anteriores, que pretenden enfatizar las piezas claves de la actividad probatoria en los procesos aduaneros y asegurar el éxito de las normas que controlan dicha actividad. La carga de la prueba recae sobre los hombros del demandante.

Puede revisar papeles, materiales de apoyo, comunicación comercial, registros de libros de contabilidad y actividades bancarias, así como otras pruebas necesarias para la correcta y oportuna evaluación y ejecución de las multas que sean pertinentes. El derecho aduanero no tiene un régimen probatorio específico, por lo que los medios de prueba creados por el procedimiento civil, el derecho tributario, así como los instrumentos establecidos por el procedimiento penal y la ley de policía nacional pueden ser utilizados para probar el derecho aduanero.

Los importadores y exportadores, así como los responsables de las obligaciones aduaneras derivadas de su participación en las operaciones de importación y exportación, tienen en principio el deber de probar que las mercancías se ajustan a la normativa aduanera. Esto se debe a que están obligados a conservar y proporcionar a las autoridades aduaneras pruebas de su cumplimiento.



Sanciones penales

Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos deberán ser puestos en conocimiento de la fiscalía general de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la DIAN.

En los eventos en que se determine, en la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que pueda dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo, al área de unidad penal competente.

Conclusiones

Como se evidencia en el primer capítulo del Curso de Fiscalización, los principios generales constitucionales de la tributación, el régimen de cambios y el control aduanero son el marco legal dentro del cual la administración tiene su campo de acción. La vulneración de estos principios, conlleva la vulneración de la constitución política de forma directa, otorgando al contribuyente la posibilidad de ejercer la acción de inconstitucionalidad para expulsar dicha norma (o acto administrativo) del ordenamiento jurídico.

Así, la Constitución Política Colombiana de Colombia (1991), consagra las garantías necesarias para la imposición de tributos, otorgando autonomía legislativa e indelegable al Congreso de la República, bajo el principio de legalidad y reserva de Ley.

Así mismo, el sistema legal y normativo fiscal, cambiario y aduanero se encuentra compuesto por instrumentos internacionales como los tratados de libre comercio, convenios para evitar la doble imposición (CDIs), entre otros. En el presente año Colombia, además de ser miembro de la OCDE, sostiene 18 Acuerdos de Inversión entre los que se encuentran con Estados Unidos, México, Canadá, la Unión Europea, Corea, Reino Unido, India, Israel, Suiza y China. A lo que se le suma otros seis ya suscritos que se encuentran en proceso interno para su entrada en vigor como lo son China, Brasil, Singapur, Emiratos Árabes Unidos, Turquía, Francia y Canadá. El crecimiento de la inversión extranjera en nuestro país demuestra la confianza global que se tiene en los mecanismos de control que rigen las instituciones colombianas.

Teniendo esto en cuenta, se presentó en este curso los contenidos temáticos (i) Generalidades e Introducción al sistema tributario (principios constitucionales y legales en materia tributaria, aduanera, cambiario e internacional); (ii) Impuesto sobre la renta personas naturales y jurídicas, IVA, Impuestos nacionales al consumo; régimen simple de tributación, procedimiento tributario y la formación de los actos administrativos en los cuales se determinan impuestos e imponen sanciones; (iii) La prescripción de la acción fiscalizadora y la firmeza de las declaraciones tributarias; (iv) Régimen sancionatorio; (v) operaciones con vinculados ubicados en el exterior con empresas ubicadas en territorio de baja o nula imposición; (vi) ámbitos sustancial, procedimental y sancionatorio del derecho aduanero y del derecho cambiario.

Se evidencia del estadio presentado que la administración se debe ceñir al marco regulatorio dado por la Constitución y por el legislador en desarrollo de su actividad regulatoria y sancionatoria. Por otro lado, los contribuyentes tienen unas reglas claras en el marco de sus operaciones, sin que esto signifique el sacrificio de la libertad contractual que les asiste desde el punto de vista del derecho privado.

Referencias Bibliográficas

Bravo, J. R. (1976). Nociones fundamentales Derecho Tributario. Ediciones Rosaristas. pp. 187 a 211. Link: https://books.google.com.co/books?id=Ax7ocva1hc-4C&printsec=copyright&hl=es&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Cermeño, C., De Bedout, J., García, S. & Clopatofsky, C. (2019). Procedimiento Tributario. Teoría y práctica., Editorial Legis.

Código Penal. Ley 599 de 2000. [Congreso de la República] Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Concepto 049393. (2003, 14 de agosto). Procedimiento Tributario. Departamento de Impuestos y Aduana – DIAN. <https://cijuf.org.co/codian03/agosto/c49393.htm>

Concepto 14520. (2008, 19 de diciembre). Levantamiento de medidas cautelares en caso de preparar excepciones contra mandamiento de pago. Departamento de Impuestos y Aduana – DIAN. <https://cijuf.org.co/codian08/diciembre/c14520.html>

Cruz de Quiñónez, Lucy. “Marco constitucional del derecho tributario”, en Derecho Tributario, 2 ed., Bogotá, ICDT, 1999.

Decreto 780 de 2016. (2016, 06 de mayo). Ministerio de Salud y Protección Social. https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Decreto%200780%20de%202016.pdf

Decreto 1625 de 2016. (2016, 11 de octubre) [última actualización el 03 de febrero de 2022]. Presidente de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83233>

Estatuto Tributario. Decreto Ley 624 de 1989. [Presidencia de la República] Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. 30 de marzo de 1989. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

Expediente 5457. (1994, 20 de mayo). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (C.P. Jaime Abella Zárate). https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_cuarta_e._no._n5457a_de_1994.aspx#/

Hoyos, C & Bravo, J. (2022). NOMBRE DEL CAPÍTULO. en Procedimiento Tributario Colombiano. p. 412. Editorial Temis.

Ley 6 de 1992. (1992, 30 de junio). Congreso de la República. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2767>

Ley 223 de 1995. (1995, 20 de diciembre). Congreso de la República. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6968>

Ley 599 de 2000. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

Ley 1098 de 2006. (2006, 08 de noviembre). Congreso de la República. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfancialey1098.pdf>

Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Ley 1607 de 2012. (2011, 26 de diciembre). Congreso de la República. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html

Ley 223 de 1995. (1995, diciembre 20). Congreso de la República. Artículo 25. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6968>

Ley 1819 de 2016. (2016, diciembre 29). Congreso de la República. Artículo 869. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79140>

Resolución externa 008 de 2000. (2000, 05 de mayo). Junta Directiva del Banco de la República. https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/re_8_2000_compendio.pdf

Resolución 0478. (2000, 26 de enero). Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN). [https://www.redjurista.com/Documents/resolucion_478_de_2000_dian_-_direccion_de_impuestos_y_aduanas_nacionales.aspx#/#/](https://www.redjurista.com/Documents/resolucion_478_de_2000_dian_-_direccion_de_impuestos_y_aduanas_nacionales.aspx#/)

Resolución 3210. (2000, abril 28). Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN). [Diario Oficial 43994]. https://xperta.legis.co/visor/legfinan/legfinan_7b6b20f2c-28d44399bda4b645b4c01fe/legisnet-financiero-cambiaro-y-bursatil/resolucion-3210-de-2000-abril-28-direccion-de-impuestos-y-aduanas-nacionales

Resolución 15734. (2007, 20 de diciembre). Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN). <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%2015734%20de%2020-12-2007.pdf>

Resolución 000055. (2017, 11 de octubre). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000055%20de%2011-10-2017.pdf>

Resolución 012635. (2018, 14 de diciembre). Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN). <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%2012635%20de%2014-12-2018.pdf>

Resolución 005707. (2019, 05 de agosto). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20005707%20de%2005-08-2019.pdf>

Resolución 000051. (2019, 06 de agosto). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000051%20de%2006-08-2019.pdf>

Resolución 9061. (2020, 10 de diciembre). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20009061%20de%2010-12-2020.pdf>

Resolución 000105. (2020, 23 de noviembre). Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN). <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000105%20de%2023-11-2020.pdf>

Sentencia C-015/93. (1993, enero 21). Corte Constitucional (Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-015-93.htm>

Sentencia C-141/10. (2010, 26 de febrero). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>

Sentencia C-155/03. (2003, 26 de febrero). Corte Constitucional (Dr. Eduardo Montealegre Lynett). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-155-03.htm>

Sentencias C-566/95. (1995, 30 de nombre). Corte Constitucional (Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm>

Sentencias C-583/96. (1996, 31 de octubre). Corte Constitucional (Dr. Vladimiro Naranjo Mesa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-583-96.htm>

Sentencia C-585/15. (2015, 8 de septiembre). Corte Constitucional (Dr. María Victoria Calle Correa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-585-15.htm#:~:text=La%20Corte%20considera%20que%20los,y%20es%20una%20atribuci%C3%B3n%20excepcional>

Sentencia C-740/99. (1999, 6 de octubre). Corte Constitucional (Dr. Alvaro Tafur Galvis). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-740-99.htm>

Sentencia C-1051/01. (2001, 04 de octubre). Corte Constitucional (Dr. Jaime Araujo Rentería). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1051-01.htm>

Sentencia C-1383/00. (2000, 11 de octubre). Corte Constitucional (Dr. Carlos Gaviria Díaz). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2000/C-1383-00.htm>

BIBLIOGRAFÍA

S.A., L. E. (2021). Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Editorial Legis

Plazas Vega, M. A. (2015). Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario, Tomo. II (tercera edición), Editorial Temis. pp. 133 y 134

Plazas Vega, M. A. (18 de abril de 2016). Ética, justicia y equidad una visión de hacienda pública y derecho tributario. Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 74. pp. 25 - 72 https://revistaidt.icdt.co/wp-content/Revista%2074/PUB_ICDT_ART_PLAZAS%20VEGA%20Mauricio%20A_Etica%20justicia%20y%20equidad%20una%20vision%20de%20hacienda%20publica%20y%20derecho%20Tributario_Revista%20ICDT%2074_Bogota_16.pdf \

Unidad Administrativa Especial Dirección

De Impuestos Y Aduanas Nacionales. (2010). Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal. Conceptos básicos: <https://incp.org.co/Site/info/archivos/dobleimposicion.pdf>

Vargas, M. (2022). En Plazas, C., & Bravo, J. (Coords). Procedimiento Tributario Colombiano. p. 108. Editorial Temis.

Xperta.legis.co. (s.f.). Elementos de la obligación tributaria. [§ 0005] https://xperta.legis.co/visor/exprenta/exprenta_1471aeb926164d398a36885f8ce45c41/regimen-explicado-de-renta/elementos-de-la-obligacion-tributaria

Lecturas complementarias:

Decreto 4117 de 2006. (2006, 22 de noviembre). Por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 17 del Decreto 855 de 1994. Presidencia de la República. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22212>

Decreto 2321 de 2011. (2011, 30 de junio). por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3050 de 1997. Presidencia de la República. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43215>

Decreto 2819 de 2013. (2013, 3 de diciembre). Por el cual se reglamenta el artículo 631 del Estatuto Tributario. Ministerio del Interior. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=55789

Decreto 648 de 2017. (2017, 19 de abril). Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública. Presidencia de la República. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80915>

Decreto 1499 de 2017. (2017, 11 de septiembre). Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015. Presidencia de la República. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83433>

Decreto 2091 de 2017. (2017, 12 de diciembre). Por el cual se modifica el Capítulo 3, se sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario. Presidencia de la República. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84677>

Decreto 2106 de 2019. (2019, 22 de noviembre). Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. Presidencia de la República. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=103352>

Decreto 1495 de 2021. (2021, 19 de noviembre). Por medio del cual se sustituye el Capítulo 23 del Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Presidente de la República <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=173647>

Departamento de Impuestos y Aduana – DIAN. (2020, 01 de julio). Circular Externa 008. <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Circular%20000008%20de%2001-07-2020.pdf>

Departamento de Impuestos y Aduana – DIAN. (2020, agosto). Devoluciones y/o Compensaciones -Saldo a favor en Renta-. <https://www.dian.gov.co/Transaccional/DevolucionesCompensacin/Devoluciones-y-o-Compensaciones-Saldo-a-Favor-en-Renta-V3.pdf>

Departamento de Impuestos y Aduana – DIAN. (s.f.). Régimen Tributario Especial. <https://www.dian.gov.co/impuestos/sociedades/Regimen-Tributario-Especial-RTE/Herramientas/Documents/Presentacion-RTE.pdf>

Departamento de Impuestos y Aduana – DIAN. (s.f.). Obligación Financiera. Destinatarios del Servicio. <https://www.dian.gov.co/aduanas/aspectecmercancias/ServiciosTransversales/Obligacion%20financiera.pdf>

Estatuto Tributario. Decreto Ley 624 de 1989. (1989, 30 de marzo). Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Presidencia de la República. <https://estatuto.co>

Excepción De Falta De Ejecutoria Del Título. (2014). Consejo de Estado. <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/215/25000-23-37-000-2014-01291-01.pdf>

Leegales. (2022, 24 de febrero). Pago en exceso y no debidos en impuestos. <https://dianhoy.com/pago-en-exceso-y-no-debido/>

Ley 84 de 1873. (1873, 26 de mayo). Código Civil de la Unión. Congreso de los Estados Unidos de Colombia. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/codigo_civil.html

Ley 6 de 1992. (1992, 30 de junio). Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2767>

Ley 30 de 1992. (1992, 28 de diciembre). Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=300>

Ley 87 de 1993. (1993, 29 de noviembre). Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=300>

Ley 115 de 1994. (1994, 8 de febrero). Por la cual se expide la ley general de educación. Congreso de Colombia. https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-85906_archivo_pdf.pdf

Ley 223 de 1995. (1995, 20 de diciembre). Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6968>

Ley 397 de 1997. (1997, 7 de agosto). Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337>

Ley 590 del 2000. (2000, 10 de julio). Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12672>

Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Por la cual se expide el Código Penal. Congreso de Colombia. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/ley_0599_2000.html

Ley 1064 de 2006. (2006, 26 de julio). Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación. Congreso de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1673231>

Ley 1066 de 2006. (2006, 29 de julio). Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1066_2006.html

Ley 1286 de 2009. (2009, 23 de enero). Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34850>

Ley 1751 de 2015. (2015, 16 de febrero). Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Ley%201751%20de%202015.pdf

Ley 1804 de 2016. (2006, 2 de agosto). Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1804_2016.htm

Ley 1819 de 2016. (2016, 29 de diciembre). Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79140>

Norma Internacional de Información Financiera 9. IFRS. (2014, julio). <https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-discusion-publica/enmienda-a-la-niif-9-instrumentos/doc-ctcp-xl8w9-141>

Norma Internacional de Información Financiera 39. IFRS. (2019). [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cr/Documents/audit/documentos/niif-2019/NIC%2039%20-%20Instrumentos%20Financieros%20\(Reconocimiento%20y%20Medici%C3%B3n\).pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/cr/Documents/audit/documentos/niif-2019/NIC%2039%20-%20Instrumentos%20Financieros%20(Reconocimiento%20y%20Medici%C3%B3n).pdf)

Oficio 568 (903526). (2022, 6 de mayo). Impuesto sobre la renta y complementarios. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. <https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2022/oficio-568903526.html>

Resolución 1094 de 2006. (2006, 7 de febrero). Por la cual se adopta y define el Sistema de Gestión de Calidad y Control Interno en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_dian_1094_2006.htm

Sentencia T-445/94. (1994, 12 de octubre). Corte Constitucional (Dr. Alejandro Martínez Caballero). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-445-94.htm>

Sentencia C-1201/03. (2003, 9 de diciembre). Corte Constitucional (Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1201-03.htm>

Sentencia C-224/13. (2013, 18 de abril). Corte Constitucional (Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-224-13.htm>

Sentencia C-034 de 2014. (2014, 29 de enero). Corte Constitucional (Dra. María Victoria Calle Correa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-034-14.htm>

Sentencia - Expediente 16419/07. (2007, 25 de enero). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (C.P. Enrique Gil Botero). [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/52001-23-31-000-1998-00210-01\(16419\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/52001-23-31-000-1998-00210-01(16419).htm)

Sentencia - Expediente 16419/09. (2009, 28 de mayo.). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta (C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

Sentencia - Expediente 16874/10. (2010, 23 de septiembre). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta (C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

Sentencia - Expediente 20298/2014. (2014, 12 de agosto). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta (C.P. Jorge Octavio Ramírez). <https://www.pwcimpuestosonline.co/Documentos%20Prioridad/PDF/Jurisprudencia/Consejo%20de%20Estado/SEN-Exp-020298-14.pdf>

Sentencia - Expediente 20337/17. (2017, 11 de mayo). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta (C.P. Jorge Octavio Ramírez). <https://www.pwcimpuestosonline.co/Repositorio%20PwC/PDF/Jurisprudencia/Consejo%20de%20Estado/Secci%C3%B3n%204/Sentencias/2017/SEN-Exp-020337-17.pdf>

Sentencia - Expediente 23341/18. (2018, 12 de diciembre). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta (C.P. Julio Roberto Piza). <https://crconsultorescolombia.com/consejo-de-estado-seccion-cuarta-cobro-coactivo-excepciones-falta-de-ejecutoria-del-titulo-ejecutivo.php>

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023

Ciudad

**REF: Reclamación preguntas Evaluación Final de los Cursos de Formación del
Proceso de Selección DIAN 2022 – OPEC 198218**

Cordial saludo,

Con ocasión del acceso al material de las preguntas Evaluación Final de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022 y en ejercicio de mi derecho, me permito plantear las siguientes impugnaciones:

➤ **PREGUNTA N° 8**

PLANTEAMIENTO: en el marco de la propuesta de una nueva ley para controlar en contrabando se requiere saber como se lleva el control de la actividad estatal

OPCIONES DE RESPUESTA

- A. Con el Principio de Reserva de Ley, instrumento que permite evaluar la incidencia del tributo
- B. Con el Principio de capacidad contributiva, teniendo en cuenta el carácter finito de los recursos del contribuyente
- C. Se delimita de manera formal y material con el principio de equidad, al condicionar las cargas tributarias

CLAVE CORRECTA: A

ARGUMENTACIÓN: De acuerdo con el material (página 8) el principio de reserva de ley es un “instrumento fundamental para el control de la actividad estatal, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Principio de reserva de ley y representación popular

El Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece la facultad de los concejos distritales y municipales para imponer contribuciones fiscales como recuperación de los costos de los servicios que les presten, y deben ser fijados mediante un acuerdo municipal o distrital. Esto, siempre y cuando dichas contribuciones fiscales se encuentren autorizadas por el Congreso de la República (artículo 150 de la Constitución Política).

Este principio, considerado como uno de los más importantes tanto desde el punto de vista político como constitucional, busca que ningún tributo pueda ser incluido en el régimen tributario sin previa aprobación del órgano de representación popular.

Con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política, la reserva de ley no se limita simplemente a garantizar la legalidad de los actos de la administración pública, sino que pretende, de modo fundamental, la garantía del derecho de propiedad y el control político de la actividad financiera del Estado.

El principio de reserva de ley no constituye solo una garantía para el derecho de propiedad, sino que también es un instrumento fundamental para el control de la actividad estatal. Garantizando a los contribuyentes que, con motivo de la discusión de las leyes en el Congreso, se consulte y evalúe la incidencia del tributo de que se trate sobre la capacidad contributiva.

No obstante, también lo es el principio de equidad (páginas 8 y 9), el cual fue ilustrado a través de un cita a la sentencia C -183 de 1998 de la Corte Constitucional en la que se define a este principio como un claro límite formal y material del poder tributario estatal, tal y como se evidencia a continuación

Principio de progresividad y de equidad

La progresividad del impuesto se puede evidenciar desde dos aristas i) cuando se imponga cargas tributarias iguales a quienes tienen la misma capacidad de pago – equi-

dad horizontal– y ii) en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva –equidad vertical– (Corte Constitucional, C-397 de 2011).

Así se considera que un tributo es progresivo cuando obtiene un mayor recaudo de aquellos contribuyentes que tienen más capacidad contributiva; es decir, a mayor ingreso mayor impuesto.

La noción de equidad condiciona al sistema a imponer una carga tributaria con el mismo rigor a quienes se encuentren en una situación similar, de tal forma que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales.

La noción de equidad condiciona al sistema a imponer una carga tributaria con el mismo rigor a quienes se encuentren en una situación similar, de tal forma que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-183 de 1998 realizó una definición de este concepto:

“El principio de equidad tributaria constituye un claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y la desmesura. No se trata de establecer igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riquezas existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional”

Como se evidencia, la noción de equidad en su aplicabilidad de asemeja más a un concepto de justicia que de igualdad tradicionalmente aceptado.

En definitiva, el sistema tributario debe gravar con mayor rigor a quienes tengan mayores ingresos. La tasa efectiva de ingresos altos tiene que ser con equidad vertical. Es decir, que se grave con tarifas marginales diferenciales que crezcan a medida que la base gravable también crezca.

En ese orden de ideas, tanto la clave A como la clave C deben ser tomadas como correctas, en la medida en que, de acuerdo con el material, el principio de reserva de ley es un instrumento para el control, es decir, no es el único, así mismo el principio de equidad de acuerdo con el material y la jurisprudencia en cita también es un límite al poder tributario estatal, por lo que en el contexto de la pregunta ambas respuestas son igualmente correctas.

SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi repuesta marcando la CLAVE C sea tenida como correcta.

➤ **PREGUNTA N° 10**

PLANTEAMIENTO: en el marco de la revisión de declaraciones de impuestos como el IVA, INC, Bolsas, así como omisiones y abuso en materia tributaria se le encarga a un funcionario actúa, se identificó la omisión de un tributo por parte del contribuyente.

OPCIONES DE RESPUESTA

- A. Efectuar la inscripción oficiosa en el RUT
- B. Notificar a autoridades distritales
- C. Realizar comunicación al ciudadano sobre la necesidad de que inscriba

CLAVE CORRECTA: A

ARGUMENTACIÓN: En el material nunca se hace referencia un proceso oficioso de INSCRIPCIÓN en el RUT, lo más similar es el proceso de RECLASIFICACIÓN OFICIOSA (página 52), tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

E. Procedimiento y control

Según el artículo 508-1 para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente **reclasificar** a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:

- Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
- Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
- Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando las razones que llevan a tomar la decisión (se refiere a la realización y seguimiento del paso a paso por parte del funcionario sin ningún tipo de sesgo, con referencia al contribuyente), a través del seguimiento paso a paso del procedimiento tributario tanto por parte de la administración tributaria como del contribuyente. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará a ser responsable del impuesto sobre las ventas.

Tal precisión resulta importante, dado que la terminología utilizada es desacertada, pues en materia de Registro Único Tributario INSCRIPCIÓN y RECLASIFICACIÓN no son sinónimos, el primer término hace referencia a la inclusión por primera vez en el registro, el segundo, hace referencia a la inclusión de nuevas responsabilidades de acuerdo con la ley o al cambio de dichas responsabilidades.

Teniendo claro lo anterior, la pregunta resulta mal formulada pues debió preguntar por RECLASIFICACIÓN y no por INSCRIPCIÓN.

Ahora bien, incluso en el caso en que se considerara que ambos términos son sinónimos, de acuerdo con el material, para que proceda la RECLASIFICACIÓN DE OFICIO, se deben dar unos presupuestos que no encuentran presentes en el caso planteado en la pregunta de manera que, la opción que el organizador considera correcta no puede serlo.

SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi respuesta marcando la CLAVE C sea tenida como correcta.

➤ **PREGUNTA N°32**

PLANTEAMIENTO: en el marco de la revisión de recursos de reconsideración, se evalúa en caso en el que culminada la inspección tributaria declarada de oficio y vencido el término para resolver el recurso, el recurrente solicita que sea declarado a su favor

OPCIONES DE RESPUESTA

- A. Corroborar la duración de la inspección tributaria e indicar que todavía se puede dar respuesta
- B. Verificar la realización de la inspección tributaria y sugerir que se resuelva el recurso en contra del contribuyente
- C. Considerar quien declaró la inspección tributaria y mencionar que la declaración de la misma solo procede de oficio

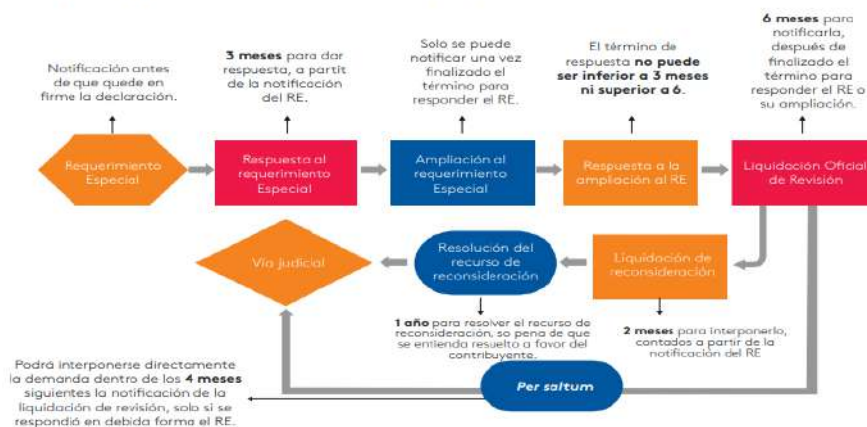
CLAVE CORRECTA: A

ARGUMENTACIÓN: La pregunta esta mal planteada, pues en el escenario propuesto se señala que el término para resolver el recurso ya se encuentra vencido, es decir, ni siquiera se trata del término para presentar el recurso de reconsideración, sino el mismo término del que dispone la administración tributaria para pronunciarse.

Así es explicado en el material al momento de referirse al proceso de revisión (página 82)

En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización con que cuenta la Administración Tributaria, esta puede modificar las liquidaciones privadas de los contribuyentes, por una sola vez, mediante liquidación de revisión.²⁶ Este procedimiento supone entonces que necesariamente debe haber una declaración válida para que se pueda iniciar este procedimiento y que, además, esa liquidación privada no haya quedado en firme, según lo señalado en el capítulo de firmeza de las declaraciones.

Esquema general del Procedimiento de Revisión:



Ahora bien, al momento de abordar la suspensión del conteo del término de firmeza, en el material no se hace referencia alguna de que el mismo implique una ampliación del término para presentar o resolver el recurso de reconsideración (página 85)

- Inspección tributaria. En los casos en que se decrete la inspección tributaria, el término para responder el requerimiento especial se suspenderá, así:
- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de 3 meses, contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practica la inspección tributaria por solicitud del administrado, caso en el cual la suspensión dura por el término de la inspección.

Es importante tener en cuenta que la suspensión operará únicamente si el auto que decreta la inspección se notifica debidamente y la inspección tributaria se practica de manera efectiva, lo que implica que, para que se entienda suspendido el término por los tres (3) meses, la Administración Tributaria deberá realizar las actuaciones pertinentes dentro de ese término. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:38

De tal manera que la suspensión por inspección tributaria prolonga los términos generales con los que la administración tributaria cuenta para proferir actuaciones como el Requerimiento Especial, Liquidación Oficial de Revisión y Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración.

En ese orden de ideas, dado que el caso plantea que ya feneció el término para resolver el recurso de reconsideración, resulta completamente improcedente cualquier pronunciamiento, por lo que las opciones A y B no se ajustan al caso ni al material

La respuesta C, por otra parte, es completamente errónea pues de acuerdo con el material la inspección tributaria procede de oficio o a solicitud de parte tal como se ve en el tercer punto de la última captura de pantalla.

Así pues, dado el mal planteamiento de la pregunta, tanto las opciones A Y B deben tenerse como correctas.

SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi respuesta marcando la CLAVE B sea tenida como correcta.

En los anteriores términos doy ampliación a mi reclamación respecto a las preguntas Evaluación Final de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022 – OPEC 198218, esperando una pronta y favorable respuesta

Cordialmente,

Andrés Felipe Grajales González

CC 1.022.398.009

Cel 3194463882

Email: afelipeg0910@gmail.com

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Señor(a) aspirante:
ANDRES FELIPE GRAJALES GONZALEZ
ID. 563265127
Proceso de Selección DIAN 2022

RECEFCF-DIAN2022-622

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Fase II-Evaluación Final de Cursos de Formación.

En el marco del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, la CNSC suscribió Contrato No. 478 de 2023 con el Consorcio Mérito DIAN 06/2023, cuyo objeto es: “ Realizar las fases de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN”, contrato que establece dentro de las obligaciones específicas del contratista, las de “ Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección. (...)”.

A su vez, el numeral 7.5. del Anexo al Acuerdo de la convocatoria del 29 de diciembre 2022, establece:

“7.5. Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación

Las reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2. 18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a la Evaluación Final por él presentada, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tal evaluación.

El aspirante sólo podrá acceder a la Evaluación Final que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada

su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a la Evaluación Final solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron el acceso a dicha Evaluación Final.

En atención a que esta Evaluación Final es propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

En atención a lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la Evaluación Final de Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 26 de marzo de 2024 y hasta las 23:59:59 del día 03 de abril del presente año; es decir, **5 días hábiles** (Los días 28, 29, 30 y 31 de marzo no fue habilitado el Sistema-SIMO para interponer reclamaciones) conforme a los términos establecidos en el numeral 7.5 del Anexo; evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, donde manifestó principalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“respuestas erróneas

deseo revisar las respuestas del cuadernillo con el fin de evaluar cuales son correctas y cuales no

Con ocasión del acceso al material de las preguntas Evaluación Final de los Cursos de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022 y en ejercicio de mi derecho, me permito plantear las siguientes impugnaciones:

Pregunta 8 (...) SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi respuesta marcando la CLAVE C sea tenida como correcta.

Pregunta 10... SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi respuesta marcando la CLAVE C sea tenida como correcta.

Pregunta 32 (...) SOLICITUD: de acuerdo con la explicación desarrollada en párrafos anteriores me permito solicitar que mi respuesta marcando la CLAVE B sea tenida como correcta.”

A efectos de atender su reclamación, y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

I. **NORMATIVA APLICABLE SOBRE LOS CURSOS DE FORMACIÓN.**

Las normas que aplican para los Cursos de Formación, se encuentran establecidas en el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, específicamente en los artículos 17 y 20 del Acuerdo y en su Anexo; siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con los Cursos de Formación. Teniendo en cuenta las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo Rector y en el numeral 7° del Anexo del presente Proceso de Selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Fase II: Curso de Formación.

Así mismo, se debe indicar que, acorde a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo el Acuerdo establece como causal de exclusión:

7. No cursar o no aprobar el Curso de Formación de que trata el presente Acuerdo.

En este sentido, es importante señalar que, el artículo 12 del Acuerdo, establece:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo, señala:

- f) *Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

II. **FASE II-CURSOS DE FORMACIÓN.**

El Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 señala:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos,*

que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 *ibidem*, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

(...)

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

| FASE | PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL |
|--------------|---|----------------|-----------------|-----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| Fase I | Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales | Eliminatoria | 10% | 70.00 | 70.00 | 70.00 |
| | Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales | Clasificatoria | 15% | No aplica | | |
| | Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 10% | No aplica | | |
| | Prueba de Integridad | Clasificatoria | 10% | No aplica | | |
| Fase II | Curso de Formación | Eliminatoria | 55% | 70.00 | 70.00 | |
| TOTAL | | | 100% | | | |

Sobre el particular, el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, indica:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en

asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15

CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES.

| PROCESOS MISIONALES | CURSOS DE FORMACION |
|--|---|
| Cumplimiento de obligaciones tributarias | Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones |
| Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias | Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI. |
| | Gestión de Riesgos y Programa |
| | Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y cambiarias. |

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.”

Adicionalmente, el numeral 7 del Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, indica sobre la calificación de los cursos de formación dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 lo siguiente:

7. CURSOS DE FORMACIÓN

El(los) Curso(s) de Formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, mediante una Evaluación Final que se va a realizar en forma presencial.

En este Proceso de Selección, se aplicaron los cursos de formación a los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos en dicha fase, incluso aquellos que estaban en condiciones de empate en estas posiciones según se especifica en el numeral 7.1 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección:

7.1. Citación a la realización del Curso de Formación

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web sobre la fecha de inicio de estos Cursos de Formación, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha.

Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La citación a estos Cursos de Formación se realizará a través del SIMO.

Todos los aspirantes citados a estos Cursos de Formación deben revisar la Guía de orientación para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.

7.2. Citación a la Evaluación Final del Curso de Formación

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de la Evaluación Final del respectivo Curso de Formación.

Esta evaluación se va a realizar de forma escrita y presencial y a la misma se van a llamar a los aspirantes que cursaron el 100% del correspondiente Curso de Formación. (Negrilla fuera de texto).

La citación para la presentación de esta Evaluación Final se debe realizar con al menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la aplicación de la misma, en los medios indicados anteriormente.

Todos los aspirantes citados a esta Evaluación Final deben revisar la Guía de orientación para la presentación de la misma, la cual se va a publicar en los medios antes indicados.

Como ya se dijo, los cursos de formación, se califican “a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 7 del Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, la Evaluación Final del Curso de Formación fue calificada en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. En este orden, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, el curso de formación es de carácter **Eliminatorio, y su puntaje mínimo aprobatorio de 70,00**. Los resultados obtenidos por los concursantes se ponderaron con su respectivo peso porcentual conforme a la tabla 6 del Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Así las cosas, el puntaje de la Fase II será el obtenido por el aspirante en la Evaluación Final de los Cursos de Formación, al ser la única prueba contemplada por el Acuerdo Rector en dicha fase.

Es importante resaltar que los aspirantes que se presentaron a empleos de Nivel Profesional de los Procesos Misionales deben superar tanto los puntajes mínimos para las pruebas eliminatorias como el Puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase para continuar en el proceso, se aclara que todos los aspirantes deben superar el Puntaje Mínimo Aprobatorio General para poder continuar en la siguiente etapa del proceso de Selección.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

El Consorcio Mérito DIAN 06/2023, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en el escrito de reclamación, a continuación, resolverá la misma en los siguientes términos:

Todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de cursos de formación van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Es importante resaltar que, esta etapa de reclamaciones **versa exclusivamente sobre la evaluación final de los Cursos de Formación** y no sobre los contenidos y la ejecución del desarrollo de los mismos.

Frente el acceso al material de la evaluación final de los cursos de formación.

En primer lugar, cabe destacar que, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 en aras de garantizar su derecho a reclamar por los resultados obtenidos en la Evaluación Final de los Cursos de Formación y, de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado **07 de abril del año en curso, el acceso al material de la evaluación con el fin de que usted complementara su reclamación inicial**, situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del sistema-SIMO, de conformidad con el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo del presente Proceso de selección.

Así pues, revisado el listado de asistencia se pudo confirmar que usted fue **PRESENTE** al acceso programado y, **cargó** en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementó su inconformidad sobre el resultado publicado.

Es importante señalar que, el acceso al material de la Evaluación Final se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuestas correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así crear una reclamación con fundamentos concretos.

Frente a las preguntas mal formuladas y/o ambiguas.

Respecto al contenido de los ítems, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023, en el proceso de construcción, contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas; de tal manera que los ítems, fueron revisados, retroalimentados y validados por profesionales expertos e idóneos, debidamente aprobados y capacitados por este Consorcio.

Estas preguntas, posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia; por lo anterior, se reitera entonces que, la construcción de la evaluación obedece a los lineamientos solicitados por el proceso de selección y realizadas por las personas idóneas y expertas en los temas evaluados en la prueba de la convocatoria.

Frente al contenido de la evaluación.

Es pertinente aclarar que, usted se inscribió al curso **FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA, CAMBIARIA E INTERNACIONAL**, por lo anterior, los indicadores a evaluar en la Evaluación Final se determinaron de conformidad, en primer lugar, con el contenido programático abordado en los módulos del curso de formación y se dispusieron en el enlace de la Guía de Orientación al Aspirante del presente proceso, en el cual el aspirante podía consultarse con el número su número de inscripción los indicadores que se incluyeron en la evaluación.

Asimismo, en la etapa de planeación, la DIAN en conjunto con la CNSC definieron las unidades de aprendizaje y contenidos temáticos que se abordaron en los cursos de formación, pruebas parciales virtuales y la Evaluación Final. Con dicha información, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 realizó la verificación y consolidación de los indicadores temáticos y la estructura de la prueba que integró su Evaluación Final.

Como consecuencia, la estructura de la evaluación elaborada, tiene en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, los aspectos relacionados con el cargo, es decir, los conocimientos específicos; respetándose los indicadores definidos por la DIAN y validados por la CNSC, lo cual puede evidenciarse brevemente, para su caso particular así:

| INDICADOR EVALUADO |
|--|
| Generalidades e introducción al sistema tributario. |
| Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario. |
| El control a la fiscalidad internacional. |
| Obligación sustancial en el régimen cambiario. |
| Obligaciones formales en materia cambiaria. |
| Procedimiento cambiario de competencia de la DIAN. |
| Régimen probatorio cambiario. |
| Régimen sancionatorio cambiario. |
| Obligación sustancial en el régimen aduanero. |

| INDICADOR EVALUADO |
|--|
| Procedimiento aduanero competencia de la DIAN. |
| Régimen probatorio. |
| Régimen sancionatorio. |

De lo anterior, se logra determinar que la evaluación presentada por usted se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual aspira y a los módulos abordados en el Curso de Formación; en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.

En ese orden y, argumentado lo anterior, se tiene que, en la guía de orientación al aspirante para la presentación de la Evaluación Final, se hizo especial énfasis en el formato de prueba llamado “Prueba de Juicio Situacional (PJS)” bajo el cual se diseñaron las preguntas de la Evaluación Final. **Este tipo de prueba permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético**, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013).

De acuerdo con la literatura, la Prueba de Juicio Situacional (PJS) se caracteriza por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de prueba, se presenta un escenario con varios cursos de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.

En este tipo de evaluación, se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.

De manera que, las preguntas situacionales tienen una amplia distancia de las pruebas de tipo memorístico porque implican la interacción de la experiencia y el conocimiento para encontrar la solución adecuada en el contexto laboral.

Así las cosas, como se manifestó, en la guía de orientación al aspirante, la cual fue publicada con antelación para su conocimiento, además de fijar los indicadores de estudio, mismos que podían ser consultados ingresando al link para tal fin con su número de inscripción, se reitera que, para la **Evaluación Final de los Cursos de Formación**, se utilizó el formato de Pruebas de Juicio Situacional (PJS), el cual se caracteriza por presentar un (1) **caso**, frente al que se hace un planteamiento o **enunciado** y se presentan tres (3) **opciones de respuesta**, de las cuales solamente una (1) es la correcta, pues, es la única que presenta una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado; así pues, por las razones anteriormente expuestas, no hubo confusión en los enunciados y las opciones de respuesta de la evaluación final y, la misma cumplió con los estándares de calidad establecidos para este tipo de procesos y fue precisa en lo referente al resultado.

Frente a las preguntas y argumentos.

De otro lado, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de conformidad con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo Rector y

Anexo del presente proceso de selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

- ✓ **Pregunta 8:** se identifica que la única respuesta CORRECTA es la “A”, dado que, el principio de reserva de ley además de constituir una garantía para el derecho de propiedad, es un instrumento fundamental para el control de la actividad estatal, puesto que garantiza a los contribuyentes que al discutirse de manera previa las leyes tributarias en el órgano de representación popular (tal como lo consagra el artículo 338 Constitución Política citado en Consorcio Mérito DIAN 06 2023 (2024). Unidad 1. Generalidades e Introducción al sistema tributario, aduanero, y cambiario, pp 2) pueda ser consultado y evaluado la incidencia del tributo en la capacidad contributiva de los sujetos pasivos a quienes se les impone dicha carga.
- La opción seleccionada por usted “C” es INCORRECTA, teniendo en cuenta que, con el principio de equidad tributaria se asegura un concepto de justicia al establecer que la carga fiscal se distribuya de conformidad con la capacidad contributiva de cada sujeto o grupo. Por el contrario, el control de la actividad estatal se asegura con la consulta y evaluación que se lleva a cabo con la discusión de las normas en cada órgano de representación popular, lo anterior conforme al Consorcio Mérito DIAN 06 2023 (2024). Unidad 1. Generalidades e Introducción al sistema tributario, aduanero, y cambiario, pp. 3.; en consecuencia, su solicitud resulta improcedente.
- ✓ **Pregunta 10:** se identifica que la única respuesta CORRECTA es la “A”, dado que, la DIAN podrá registrar en el régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario - RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la DIAN. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario en concordancia con lo descrito por la Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario, pág. 44 (Consorcio Mérito DIAN 06 2023, 2024).
- La opción seleccionada por usted “C” es INCORRECTA, teniendo en cuenta que, resulta improcedente elaborar una comunicación al ciudadano solicitando su inscripción al Régimen de Tributación Simple ya que lo procede es que la DIAN lo inscriba de manera oficiosa de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 903 del Estatuto Tributario que señala: "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).", en concordancia con lo descrito por la Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario, pág. 44 (Consorcio Mérito DIAN 06 2023, 2024).; en consecuencia, su solicitud resulta improcedente.

- ✓ **Pregunta 32:** se identifica que la única respuesta **CORRECTA** es la “**A**”, dado que, al haber realizado una inspección tributaria de oficio el término para fallar el recurso quedo suspendido hasta por tres meses de acuerdo con el artículo 733 del Estatuto Tributario: "SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARARESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio". Esto permite la suspensión del término de 1 año concedido por el legislador patrio a la administración para resolver estos recursos y considerando que la situación propone la realización de la inspección, se debe inferir que el termino fue suspendido hasta por 3 meses o el tiempo que dure la inspección de ser el caso tal y como lo establece el mencionado artículo. La suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración fue abordada por el Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024). Unidad 2. Determinación, obligaciones sustanciales y control tributario, pp 72.
- La opción seleccionada por usted “**B**” es **INCORRECTA**, dado que, de acuerdo al enunciado aún hay tiempo para resolver el recurso y no operaria ningún tipo de silencio administrativo, en este caso, la opción plantea el silencio administrativo negativo, de acuerdo con el artículo 83 de la LEY 1437 DE 2011: "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión."; en consecuencia, su solicitud resulta improcedente.

Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted **APROBÓ** la Evaluación Final del Curso de Formación, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de estas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 se permite resolver lo siguiente:

1. De conformidad con la evaluación técnica, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **83,92** en la Evaluación Final de los Cursos de Formación.
2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cns.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 7.5 del Anexo al Acuerdo de convocatoria No.



CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,

ALEJANDRO UMAÑA
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023

Proyectó: L. Mejía